



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**DOCTRINA PENAL CHILENA DEL SIGLO XXI: RECOPIACIÓN DEL  
APORTE A LA DOGMÁTICA PENAL NACIONAL DE LA ESCUELA DE  
DERECHO PENAL DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS DE SANTIAGO DE  
CARÁCTER CONFESIONAL. ESPECIAL REFERENCIA AL APORTE DE LA  
ESCUELA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES Y LA PROFESORA  
TATIANA VARGAS PINTO**

**Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**

CONSUELO SEREY SANGUINETTI

Profesor Guía: Jean Pierre Matus Acuña

SANTIAGO-CHILE

2021

*A Normita*

Estudio es (un) ayuntamiento de maestros y escolares, que es hecho en algún lugar con voluntad y con entendimiento de aprender los saberes.

- Título 31, Las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, Rey de Castilla.

## INDICE

RESUMEN.....	4
INTRODUCCION.....	5
1. CAPITULO I: Analisis cuantitativo de las escuelas de derecho en universidades de carácter confesional.....	7
1.1 ESCUELA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	7
1.1.1 Gonzalo García Palominos.....	10
1.1.2 Tatiana Vargas Pinto .....	17
1.2 ESCUELA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO.....	26
1.2.1 Rafael Luis Blanco Suárez .....	28
1.2.2 Felipe Andrés Caballero Brun.....	35
1.2.3 José Manuel Fernández Ruiz .....	41
1.2.4 Juan Luis Modolell.....	45
1.2.5 Leonardo Moreno Holman.....	51
1.2.6 Mauricio Alfredo Rettig Espinoza .....	56
1.2.7 Luis Emilio Rojas Aguirre .....	60
1.3 ESCUELA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD SAN SEBASTIÁN	68

1.3.1	Gustavo Balmaceda Hoyos .....	69
1.3.2	Luis Bates .....	77
1.3.3	Iván Navas.....	81
1.4	ESCUELA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD FINIS TERRAE 85	
1.4.1	Alejandro Leiva López.....	86
1.4.2	Santiago Fernández Collado .....	91
2.	CAPITULO II: Analisis descriptivo de la obra de tatiana vargas pinto.....	95
2.1	Introducción .....	95
2.2	Parte general.....	97
2.2.1	Tipicidad (causalidad).....	97
2.2.2	Antijuricidad .....	101
2.2.3	Otros problemas de imputación .....	113
2.2.4	Culpabilidad .....	116
2.2.5	Responsabilidad juvenil .....	120
2.2.6	Responsabilidad médica.....	120
2.2.7	Política criminal (cambios legislativos) .....	118
2.3	Parte especial.....	120
2.3.1	Delitos contra el honor .....	132
2.3.2	Engaño y falsificación de instrumentos privados.....	133

3.	CAPITULO III: Analisis crítico de las propuestas de la prof. vargas sobre Responsabilidad penal medica, en relación con la doctrina nacional en la materia.....	149
3.1	ASPECTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA	149
3.2	IMPREVISIBILIDAD Y RIESGOS PERMITIDOS.....	151
3.3	DEBER DE CUIDADO.....	154
3.4	RESPECTO A LA LEX ARTIS Y LA AUTONOMIA DEL PACIENTE	157
3.5	DE LA APLICACIÓN DE LA TEORIA DE IMPUTACION OBJETIVA	162
4.	CONCLUSIONES .....	164
	BIBLIOGRAFIA.....	167

## RESUMEN

El presente trabajo propone la realización de una investigación de carácter cuantitativo y cualitativo que logre reunir y sistematizar los aportes que han hecho a la dogmática penal chilena los académicos de las facultades de derecho de las universidades privadas de carácter confesional de Santiago de Chile durante el siglo XXI. De este modo, se intenta identificar cuáles son los principales centros de producción doctrinal que conformarían una posible “Escuela Penal de carácter confesional”.

Para lograr los objetivos buscados por esta investigación se hará una recopilación, primero, cuantitativa de las publicaciones realizadas por los profesores que componen las entidades educacionales que abarca este estudio desde el año 2000 en adelante. Así, se pretende advertir desde un punto de vista objetivo el impacto del trabajo de estos académicos en el estudio del derecho penal nacional. Posteriormente, se efectuará un trabajo cualitativo que logre ilustrar el aporte de la escuela de derecho penal de la Universidad de los Andes a la doctrina penal chilena, específicamente a través de la obra de la profesora Tatiana Vargas Pinto.

## INTRODUCCION

Los penalistas chilenos, es decir, formados en una universidad chilena cuyo ejercicio profesional o actividad universitaria principales consisten en la práctica del Derecho penal o su enseñanza, respectivamente; hoy se encuentran una situación rica en diversidad y aporte, de ahí la necesidad de recopilar y dimensionar la inspiración e influencia que han recibido de sus profesores y predecesores; además de vislumbrar y reconocer el aporte que están realizando a la doctrina y formación nacional de estudiantes y abogados, como profesores de jornada en Universidades reconocidas y como juristas que han realizado estudios de postgrado que los habilite para la investigación jurídica de calidad.

Dentro del proyecto general de investigación “Doctrina penal chilena del siglo XXI”, el presente trabajo busca sistematizar los aportes dogmáticos en materia penal, realizados por los académicos de las escuelas de derecho de las universidades privadas de Santiago de Chile, en particular aquellas de carácter confesional, con la pretensión de encontrar la o las instituciones que conforman “escuelas de derecho penal”, en el sentido de:

Grupos de trabajo bajo un mismo alero institucional dedicados a la investigación y publicación de resultados, general, pero no necesariamente, de manera conjunta o alrededor de un mismo tema o con un mismo punto de partida teórico o forma de aproximarse a la materia.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se considerarán como universidades privadas aquellas que se fundan después de 1981, de conformidad al Decreto con Fuerza de Ley de 1980 o a la Ley 18.962 de 1990. En esta investigación se da cuenta de las universidades privadas de carácter confesional de Santiago, es decir aquellas que se vinculan mediante sus orígenes y proyecto educativo a una confesión religiosa. Por lo tanto, se considerarán las instituciones privadas de educación superior de carácter confesional que imparten la carrera de derecho, cuyas profesoras y profesores se encuentran actualmente desarrollando docencia en estas

---

<sup>1</sup> Definición de “escuela de derecho” formulada exclusivamente para efectos del proyecto general de investigación “Doctrina penal chilena del siglo XXI”.

instituciones, con más de 22 horas de contrato y cuyas producciones intelectuales o investigativas hayan sido publicadas, desde el año 2000 en adelante.

En cuanto a la parte cuantitativa, se presentará a cada escuela de derecho penal, detallando los antecedentes académicos de sus miembros más relevantes y sus correspondientes publicaciones. Para tal estudio se realizarán entrevistas estándar a cada académico y a revisiones cruzadas de las revistas de derecho existentes en Chile junto a los estudiantes que son parte de este proyecto colectivo, miembros del taller de memoria “Doctrina penal chilena del Siglo XXI” a cargo del profesor Jean Pierre Matus acuña impartido por la facultad de derecho de la universidad de Chile durante el 2020.

Además, se evaluará la productividad de los profesores investigadores de cada escuela en base a los criterios de evaluación curricular para el concurso regular 2020 de FONDECYT, los cuales constituyen una medida estándar y objetiva para atribuir un puntaje a cada autor que dé cuenta de su mérito investigativo y de cómo han contribuido al desarrollo de la doctrina penal chilena. Para la formulación de cada una de las tablas de resumen de publicaciones de los autores se utilizaron las bases de datos de Scopus, Wos, Scielo y revistas chilenas de derecho a lo largo del país.

En atención a dicha valoración, en la segunda parte de la memoria, correspondiente a un análisis cualitativo, se determinará en primera instancia, qué facultades de derecho de las que forman parte del espectro de estudio, conforman una “escuela de derecho penal”. En este sentido, cabrá destacar la importancia académica de la profesora Dra. Tatiana Vargas Pinto. La alta productividad de dicha autora provoca la necesidad de continuar con un examen descriptivo de sus publicaciones y proyectos de investigación con el objeto de sistematizar su posición doctrinal y el aporte e influencia que ha ejercido en el estudio del derecho penal en Chile. De este modo, se podrán establecer, en primer lugar, el o los ámbitos del derecho penal que han tenido un mayor desarrollo doctrinal en las escuelas de derecho penal de carácter confesional de Santiago, y que han constituido (y constituirán) un aporte en la dogmática y jurisprudencia penal a nivel nacional durante el siglo XXI.



# **1. CAPITULO I: ANALISIS CUANTITATIVO DE LAS ESCUELAS DE DERECHO EN UNIVERSIDADES DE CARÁCTER CONFESIONAL**

## **1.1 ESCUELA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

La Universidad de los Andes es una institución de educación superior tradicional privada, fue fundada en 1989, en Santiago de Chile en una casona antigua ubicada en Bustamante 86<sup>2</sup>, por un grupo de académicos y empresarios que, inspirados en las enseñanzas del Opus Dei, y en particular en las enseñanzas de San Josemaría, construyen su proyecto educativo. Por su parte, su primer rector honorario, fue Monseñor Álvaro del Portillo y aseguran que la identidad cristiana de la Universidad de los Andes inspira sus valores institucionales y da vida a determinados rasgos que la distinguen de las demás entidades universitarias<sup>3</sup>. Cuenta con atención espiritual católica a cargo de la prelatura personal del Opus Dei, que imparte formación a sus estudiantes en teología, antropología y ética.

Es una institución acreditada por la Comisión Nacional de Acreditación desde 2017 y en junio del 2019 se aprobó su incorporación al Consejo de Rectores de Universidades Chilenas (CRUCH).

Tienen uno de los seis programas de Doctorado en Derecho en Chile desde el 2002, acreditado por la Comisión Nacional de Acreditación hasta el 2021.

Desde el año 1996 la facultad edita sus “Cuadernos de Extensión Jurídica” como recopilación temática de diferentes estudios y autores, todos disponibles on-line. Editan

---

<sup>2</sup> Esto conforme a la página web de la casa de estudios, consultada el día 21 de agosto de 2020 <on line> (disponible en: <https://www.uandes.cl/la-uandes/historia/>).

<sup>3</sup> Discurso memoria anual año 2012, universidad de los andes, pp. 2. <online> (Disponible en: <https://www.uandes.cl/la-uandes/historia/memoria-anual/>).

también la Revista Jurídica Digital UANDES con el fin de contribuir a la difusión de los avances de la ciencia jurídica en sus diversas ramas en consonancia con su ideario y la verdad cristiana.

A partir del 2011 la Universidad de los Andes ha implementado un nuevo *Programa de Estudios Generales* (PEG), el cual incluye *Minors*, (un *Minor* es una concentración menor de asignaturas en una ciencia o disciplina particular), lo que entrega una formación interdisciplinaria al contactar a sus alumnos con una disciplina distinta a la que está cursando. Así, los alumnos no sólo podrán optar a cursos obligatorios de cada carrera, sino también a cursos de libre elección, logrando una mayor interdisciplinaria en su educación de pregrado. Siguiendo con esta línea, a partir de ese año, el currículo de la Facultad de Derecho está organizado por cursos semestrales y tiene una extensión de cinco años. El plan de estudios de la Facultad de Derecho garantiza la entrega de contenidos fundamentales e irrenunciables de la disciplina, estimulando la participación, el diálogo y la reflexión de los alumnos, favoreciendo la complementariedad entre las disciplinas, potenciando el trabajo en equipo; equilibrando la formación teórica y la práctica. El *Minor* se selecciona entre una gran variedad de disciplinas que ofrecen cada año las diferentes Facultades de la Universidad de los Andes<sup>4</sup>.

Según la declaración institucional, se espera que los egresados de la Universidad de los Andes poseen herramientas propias del ejercicio profesional como la capacidad de investigación, el análisis y síntesis de problemas jurídicos y la habilidad para formular una estrategia de demanda o de defensa. Su declaración institucional busca que se alcancen los siguientes resultados de aprendizaje transversales: capacidad de expresión oral y escrita, trabajo en equipo, empatía, pensamiento creativo y crítico para buscar soluciones a los problemas que se le presentan y habilidad para trabajar bajo presión. Conocen y comprenden las reglas éticas que rigen la profesión y particularmente el Código de Ética del Colegio de

---

<sup>4</sup> Según las afirmaciones de Carmen Luz Valenzuela, Secretaria General de la Universidad de los Andes, en la presentación de la Memoria Anual 2010.

Abogados. Asimismo, durante su formación, asumen un compromiso social asistiendo a personas menos favorecidas. A través del Plan de Estudios Generales se consigue complementar su formación profesional, con una visión sapiencial e integradora de las ciencias y la cultura humana que incorpora la identidad de nuestra Universidad. Asimismo, el *Minor* entrega interdisciplinariedad abordando un área diferente a su formación principal.

Los estudiantes en la Universidad de los Andes cuentan con diversas actividades académicas extracurriculares llamadas “Academias”, cada una con su especialidad y que busca profundizar en los intereses de cada estudiante. Estas son la Academia de Derecho Civil y Romano (ADECIR), la Academia de Derecho Comercial (ADECOM), la Academia de Derecho Natural (ADN), la Academia de Derecho Penal (ACADEP), Academia de Derecho Procesal (ADEPRO), la Academia de Derechos Humanos (ADH), la Academia de Derecho Administrativo (ADA), la Academia de Historia del Derecho (AHD), la Academia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social (ADETS) y la Academia de Derecho Ambiental y Recursos Naturales (ACADAR).

A continuación, se señalan los antecedentes recopilados de cada uno de los profesores de la escuela de derecho penal de la Universidad de los Andes, que se encuentran actualmente con más de 22 horas de contrato y cuentan con producciones intelectuales o investigativas publicadas, desde el año 2000 en adelante, ordenados alfabéticamente por sus apellidos.

### 1.1.1 Gonzalo García Palominos<sup>5</sup>

#### (a) *Biografía académica*

Abogado de la Universidad Nacional Andrés Bello, su memoria de grado se tituló “Delitos contra el Orden Público en la Ley de Seguridad del Estado, Ley N°12.927”. Cursó sus estudios de Legum Magister (LL.M) entre el 2005 y el 2007 en la Universidad de Albert-Ludwig de Friburgo Brisgovia, Alemania cuyo tema fue “Idea cumulativa en los delitos de cohecho § 331 y ss. StGB” (*Der Kumulationsgedanke bei den Bestechungsdelikten gem. §§ 331 ff. StGB*). En la misma universidad obtuvo el título de doctor en Derecho, especializándose en derecho penal económico. Su tesis fue dirigida por el Prof. Dr. Roland Hefendehl, y su tema fue “La interrupción de la información como fundamento del derecho penal del mercado de capitales” (*Die Informationsstörung als Grundstein des Kapitalmarktstrafrechts*).

Fue becario de la Fundación Konrad Adenauer para estudios de doctorado en derecho entre los años 2005 y 2010. Entre el 2007 y el 2010, hizo investigación como doctorando en el Instituto Max – Planck para el Derecho Penal extranjero e internacional (*Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht*), cuyo director fue el Prof. Dr. Dr. h.c. Ulrich Sieber, y fue miembro de la *International Max Planck Research School for Comparative Criminal Law* (IMPRS-CC).

#### (b) *Experiencia Académica y Profesional*

Imparte los cursos de Derecho Penal desde el 2013 y Derecho Procesal Penal desde el 2011, además de tener a su cargo Seminarios de Investigación en la Universidad de Los Andes, de ser miembro el claustro del programa de doctorado y director del Departamento

---

<sup>5</sup> La información de este apartado fue obtenida mediante entrevista personal con el profesor García Palominos, el 3 de octubre de 2019 y de las fuentes abiertas consultadas.

de Derecho Penal desde el 2018 a la fecha, es también director del Diplomado de Derecho Sancionador Económico de la Universidad de los Andes.

Fue académico de la Universidad Alberto Hurtado, como profesor de Derecho Penal y Metodología, como Profesor del Diplomado de Derecho Penal y como profesor de Magister en Derecho Penal entre los años 2010 y 2013.

Entre el 2005 y el 2007 hizo Investigación en el Instituto de Criminología y Derecho Penal Económico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Friburgo (*Institut für Kriminologie und Wirtschaftsstrafrecht, Juristische Fakultät der Universität Freiburg*). Donde desarrolló investigación para obtener su magister y realizó distintos seminarios, como: “¿Estafa o no?: la estafa en créditos”, (“*Betrug oder nicht?: Kreditbetrug*”), y fue ponente en diferentes seminarios de doctorandos con el tema: “Delitos de uso de información privilegiada como delitos contra la confianza pública”, (“*Insiderdelikte als Vertrauensdelikte*”).

Entre los años 1995 y 1997 fue Coordinador Nacional de Proyectos en la Corporación Justicia y Democracia. Luego fue abogado litigante hasta el 2002; y paralelamente ha trabajado como Abogado Ad-Honorem de la agrupación de “Enfermos Terminales y Catastróficos de Chile” y de “Padres de hijos con Fibrosis Quística”. Fue Abogado del Departamento Jurídico del Servicio Nacional de Menores y hasta el 2005 fue abogado de la Gerencia Legal Lafarge S.A.

### *(c) Líneas de Investigación*

Herederero del funcionalismo de Roxin, encarna la formación puramente penal alemana, desarrollando también los conceptos de derecho público necesarios. Trabaja tanto en su investigación como docencia con métodos alemanes para el tratamiento de la dogmática y haciendo justicia a esta tradición con el tratamiento de bienes jurídicos colectivos y la confianza misma como bien jurídico vulnerado y el desvalor de la conducta, además de investigar sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas tocando ámbitos

administrativos. Ha podido formarse un perfil académico, investigador y docente con diferentes dimensiones sin dejar de lado su aporte a la sociedad civil y por ende a los discursos penales tradicionales de la doctrina penal chilena, que según cree, adoptan la misma perspectiva de las personas naturales católicas y coincide con el derecho penal liberal.

*(d) Publicaciones y Libros*

Ha escrito acerca de temas mucho más específicos desde el 2013, por ejemplo, acerca del modelo de protección en el uso de la información privilegiada y más tarde acerca de la punibilidad de la misma y los discursos penales en la doctrina chilena, ésta como parte de un proyecto financiado por el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, FONDECYT, número 11140444 "Análisis dogmático de los Delitos de presentación y certificación de Información Falsa en el Mercado de Valores (Art. 59 a), b), c) d) y f) de la Ley N°18.045)". También acerca del estudio de los "Equivalentes funcionales en los delitos económicos" y la "(In)compatibilidad del financiamiento ilegal de la actividad parlamentaria con el delito de cohecho (art. 248 y ss. CP)". Sus contribuciones han sido en ámbitos mucho más restringidos y con aristas diferenciadamente económicas, además del aporte al debate y la contingencia nacional desde la dogmática penal y desde la sociedad civil ante la comisión constitucional y debido a su extensa trayectoria y rol como investigador en el extranjero ha elaborado artículos de derecho comparado.

*(e) Autores y doctrinas que han influenciado su trabajo*

Se considera parte de la segunda generación de profesores que se dedican puramente a investigar y a hacer docencia en Chile, donde el foco está precisamente en aportar nuevos conocimientos al entendimiento del derecho penal.

Herederero de la Escuela funcionalista de Roxin, a través del Prof. Dr. Roland Hefendehl y el Prof. Dr. Dr. h.c. Ulrich Sieber, a quienes agradece la formación no solo de pensamiento sino también metódica al tratar casos y el derecho en general con una sólida

base en derecho público para entender el fenómeno del derecho penal cabalmente y luego profundizar. Junto a ello, el análisis de casos y la forma práctica de entender el derecho penal.

Considera de todas maneras que la Universidad de los Andes inculca una forma de pensar coherentemente, donde todo se discute y no se toman ideas por ciertas, sino que se muestran como opciones las principales corrientes de pensamiento para que cada estudiante decida cual le parece la mejor según su criterio.

*(f) Proyectos de investigación:* Además, el profesor Gonzalo García Palominos, ha realizado los siguientes proyectos de investigación, ordenados cronológicamente

- Fondecyt (2014 – 2016). Proyecto, número 11140444: "Análisis dogmático de los delitos de presentación y certificación de información falsa en el mercado de valores" (Art. 59 a, b, c, d y f de la Ley 18.045)
- Beca International Max Planck Research School for Comparative Criminal Law (2009 – 2013). Proyecto: "Die Informationsstörung als Grundstein des Insiderstrafrechts" International Max Planck Research School for Comparative Criminal Law
- Beca Fundación Konrad Adenauer (2009 – 2011). Proyecto: „Die Informationsstörung als Grundstein des Insiderstrafrechts”.
- Beca Fundación Konrad Adenauer (2006 – 2008). Proyecto: "Der Kumulationsgedanke bei den Bestechungsdelikten gem. §§ 331 ff. StGB?" (Idea acumulativa en los delitos de cohecho §§ 331 y ss. StGB).

A continuación, se expondrán las publicaciones que ha realizado el profesor Gonzalo García Palominos, relativas al objeto de esta investigación, (es decir, incluyendo solo los comentarios de jurisprudencia publicados como capítulos de libros en obras colectivas, excluyendo recensiones, traducciones y códigos comentados), ordenadas cronológicamente según el año de su publicación:

Tabla N.º 1: Publicaciones del profesor Gonzalo García Palominos

Año	Título	Editorial/ Revista	Ubicación	Tipo de publicación	Coautoría	Puntaje Fondecyt <sup>6</sup>
2009	“Tratamiento jurídico del Terrorismo en Alemania”	Revista Penal	N.º 24, pp. 171 y ss.	Artículo de revista	-	0,1
2009	“Derecho de acceso a la información en Chile: Nueva Regulación e implicancias para el sector de la defensa nacional”.	Revista Estudios Constitucionales	Año 7, N.º 1, 2009, pp. 137-175	Artículo de revista	Contreras, Pablo.	0,3
2013	“Modelo de protección en normas administrativas y penales que regulan el abuso de Información Privilegiada en la legislación chilena”.	Revista Política Criminal	Vol. 8, N.º 15, Art. 2, pp. 23 – 63	Artículo de revista	-	0,75
2013	“El consumo personal como manifestación de la autonomía personal y centro de las valoraciones penales en la Ley N.º 20.000”.	Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal, Universidad de los Andes.	Edición Especial, N.º 13, pp. 25-52.	Artículo de revista	-	0,1
2014	“Hacia una normativización del principio de confianza en el tránsito vehicular”.	Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal, Universidad de los Andes.	Edición Especial, págs. 23 – 45.	Artículo de revista	Contreras, Lautaro.	0,1
2014	“Del paradigma de la dañosidad social centrado en la infracción normativa al paradigma metodológico centrado en la norma de sanción penal”.	En AA.VV.: Justicia Derecho y Sociedad. Libro en memoria de Maximiliano Prado Donoso,	pp. 143-196.	Capítulo de libro	-	0,3

<sup>6</sup> Nota: Puntaje basado en los Criterios de Evaluación Curricular para el concurso regular 2020 en materia de Ciencias Jurídicas y Políticas. Disponibles en: <https://www.conicyt.cl/fondecyt/grupos-de-estudios/ciencias-juridicas-y-politicas/criterios-de-evaluacion-curricular-concurso-regular-2020-ciencias-juridicas-y-politicas/>



		Editorial Alberto Hurtado, Santiago.				
2015	“La idealización y la administrativización de la punibilidad del uso de Información Privilegiada. Un análisis de los discursos penales en la doctrina chilena”.	Polit. Crim.	Vol. 10, N.º 19, Art. 5, pp. 119-158	Artículo de revista	-	0,75
2015	“La protección del derecho a la vida y el estatuto del no nacido en el sistema interamericano de derechos humanos”, en: El aborto. Perspectiva filosófica, jurídica y médica”.	Cuaderno de extensión Jurídica N°27, Universidad de los Andes.	pp. 177-201.	Artículo de revista	Bertelsen, Soledad.	0,1
2015	“Caso “Atropello de Johnny H”. Rendimiento del Principio de Confianza. STOP de Santiago (3º), 27/06/2013. RIT: 94-2013.	En Vargas, T. (Dir.): Casos Destacados Derecho Penal, Parte General, Editorial Thomson Reuters, Santiago.	pp. 77-102.	Capítulo de libro	Contreras, Lautaro.	0,75
2015	“La ficción del injusto del delito de uso de Información Privilegiada”.	Revista de Ciencias Penales.	Sexta época, Vol XLII, N.º 3, pp. 1-74.	Artículo de revista		0,75
2017	“Objeción de conciencia y nuevo protocolo del Ministerio de Salud”.	Revista Hospital Clínico Universidad de Chile.	28: 245 – 252.	Artículo de revista	Valenzuela, Sergio.	0,1
2017	“Equivalentes funcionales en los delitos de mercado de valores. Una aproximación de solución ante la falta de relación lesiva en delitos de presentación de información falsa”.	Polit. Crim.	Vol. 12, N.º 23, Art. 6, pp. 151-206	Artículo de revista	-	0,75
2018	“El Caso del Sepulturero: ¿Una propina como cohecho?, Causa N.º 370/2010 (Penal).	En Vargas, T. (Dir.): Casos destacados de	Pp. 181-202.	Capítulo de libro		0,1

	“Resolución N.º. 23223 de Corte de Apelaciones de Antofagasta, de 16 de diciembre de 2010”.	Derecho Penal. Parte Especial, DER Ediciones, Santiago.				
2019	“(In)compatibilidad del financiamiento ilegal de la actividad parlamentaria con el delito de cohecho (ART. 248 y ss. CP)”.	Polit. Crim.	Vol. 12, N.º 26.		-	0,75

*(f) Puntuación total de las publicaciones según criterios Fondecyt*

*Tabla N.º. 2: Puntuación profesor Gonzalo García Palominos*

<b>Puntuación total Fondecyt<sup>7</sup></b>	<b>5,7</b>
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,407</b>

<b>Puntuación concurso Fondecyt regular 2020<sup>8</sup></b>	<b>4,35</b>
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,435</b>

<sup>7</sup> Nota: Considera el puntaje Fondecyt de todas las publicaciones desde el año 2000

<sup>8</sup> Nota: Considera el puntaje de todas las publicaciones desde el año 2014 en adelante, para así medir la productividad del (de la) investigador (a) responsable.

### **1.1.2 Tatiana Vargas Pinto<sup>9</sup>**

#### *(a) Biografía académica*

Es Abogada y licenciada en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Los Andes, Magíster en Derecho Penal e Investigación Científica y Doctora en Derecho por la Universidad de los Andes. Su tesis doctoral correspondiente al año 2006 se titula "Delitos de peligro abstracto y resultado. Determinación de la incertidumbre penalmente relevante" y fue calificada como sobresaliente, siendo la primera persona en obtener el grado de doctor en Derecho en el país (ya que el grado no se concedía en nuestro país desde la época de la Real Universidad de San Felipe). Su tesis fue dirigida por el profesor Juan Ignacio Piña.

#### *(b) Experiencia académica y profesional*

En la Universidad de los Andes ha sido docente insigne. Además de los cursos que imparte, es directora del Instituto de Ciencias Penales desde 2017, consejera del Consejo de Licitación de la Defensoría Penal Pública desde 2013 y directora de la revista Doctrina y Jurisprudencia Penal desde 2010. Destacada miembro del Comité de Derecho - Becas Chile Conicyt desde 2013, además de Becaria AGCI para estancia de investigación Universidad de Navarra, España, y hoy dicta también cursos habilitantes en la academia judicial. Hoy, en la misma casa de estudios desempeña el cargo de Vicedecana de Alumnos, Profesora de Derecho Penal; de Seminario de Investigación I y del programa de Doctorado en Derecho, actualmente también es Profesora en diversos programas de posgrado en la Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, en la Universidad Central, en la Universidad de Talca, en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, y en la Universidad Católica del Norte.

---

<sup>9</sup> La información de este apartado fue obtenida mediante entrevista personal con la profesora Vargas de fecha 3 de octubre de 2019 y de las fuentes abiertas consultadas.

*(c) Líneas de Investigación*

Su trabajo principalmente ha sido relacionado con el ámbito de riesgo, peligro y resultado penalmente relevante, por eso podemos ver en sus obras el tratamiento de la imputación, seguridad vial, imprudencia y falsedades documentales y perjuicio. Los delitos de peligro abstracto, la tutela de bienes colectivos, el tráfico de drogas, medioambiente, responsabilidad penal adolescente, violencia intrafamiliar y contra la mujer, problemas de injusto y justificación penal, determinación de penas, imprudencia médica, rol de la víctima y problemas de imputación objetiva y subjetiva.

*(d) Publicaciones y libros<sup>10</sup>*

Tatiana Vargas, formada en la escuela de Derecho de la Universidad de los Andes, ha escrito copiosamente desde el 2004, donde ya era magister en derecho penal e investigación, publicando por lo menos dos artículos por año hasta hoy en día en Revistas de Derecho a lo largo de todo el país. Ha escrito un manual con la Editorial Thompson Reuters (“Manual práctico de aplicación de la pena”), y con la misma editorial, fue directora de “Casos destacados Derecho Penal Parte General”. Sus obras han variado en la temática, y han girado en torno a política criminal, teoría del delito, causalidad e imputación, cuasidelitos, fraudes, delitos concursales y derecho penal juvenil son los principales temas. Con un claro énfasis no solo investigativo y de aporte a la doctrina penal sobre el abordaje de temas diversos sino también pedagógico y de comprensión de las ciencias penales, lo que se ha reflejado en los muy buenos comentarios del libro de DER Ediciones, llamado “Casos destacados, Derecho Penal Parte Especial”, que viene a completar la labor realizada en la anterior entrega con Thompson Reuters.

Durante el 2014 como profesional destacada de la Universidad de los Andes, colaboró a la recopilación acerca de Seguridad Vial con el artículo: “Una luz sobre la confianza en la

---

<sup>10</sup> Esta investigación contempla todos los trabajos efectuados durante el siglo XXI, por lo que las publicaciones que se tendrán en cuenta son solo aquellas entre los años 2000 y 2019.

conducta de la víctima. Aproximación a través de algunos casos en la circulación vial nacional”.

Al 2014, ya tenía dos proyectos aprobados en FONDECYT como investigadora “Falsificación de instrumento privado y “perjuicio” de tercero” en el 2010; y “Rol de la víctima en la determinación de responsabilidad penal en el tráfico viario o vial. Una visión practica” en el 2013. Durante el 2016 dirige también el proyecto FONDECYT REGULAR N.º 1151103, y como parte de él, publica el artículo “Algunos antecedentes sobre el complejo “deber de previsión” medico” en junio del 2017 como parte de la Revista de Derecho. Mas tarde, en el marco del Proyecto Fondecyt Regular N.º 1130685 en el 2014, para la revista de Política Criminal, escribió “La “desgraciada” conducta de la víctima: Un problema de imputación”.

*(e) Autores y doctrinas que han influenciado su trabajo*

Escribió un artículo en coautoría con Ian Henríquez Herrera, doctor en Derecho y Magister en Investigación Jurídica en la Universidad de los Andes: “La defensa de necesidad en la regulación penal chilena. Aproximación dogmática a partir de una reforma”, Estudios Socio-Jurídicos, 2013. Destaca durante su formación al Profesor Alex Van Weezel, a Raúl Carnevalli, a Pablo Sánchez-Ostiz de la Universidad de Navarra y a Jean Pierre Matus.

*(f) Proyectos y fondos:* Además, la profesora Tatiana Vargas ha realizado los siguientes proyectos de investigación, ordenados cronológicamente:

- Proyecto FAI: (Fondo de Ayuda a la Investigación, Universidad de los Andes): "Ejercicio de la potestad sancionatoria del juez frente al adolescente infractor de la ley penal" (2008-2009).
- Proyecto FONDECYT de iniciación 2010-2012: Falsificación de instrumentos privados y “perjuicio de tercero”.
- Proyecto FONDECYT regular 2013-2015: Rol de la víctima en la determinación de responsabilidad penal en el tráfico viario o vial. Una visión práctica.

- Proyecto FONDECYT regular 2015-2017: Deber de previsión médico en la determinación de la imprudencia punible.
- Proyecto FONDECYT regular 2018-2021: Exigencias subjetivas mínimas en la determinación de responsabilidad penal desde el redescubrimiento del *versari in re illicita*.

A continuación, se expondrán las publicaciones que ha realizado la profesora Tatiana Vargas Pinto, relativas al objeto de esta investigación, (es decir, incluyendo solo los comentarios de jurisprudencia publicados como capítulos de libros en obras colectivas, excluyendo recensiones, traducciones y códigos comentados), ordenadas cronológicamente según el año de su publicación:

Tabla N.º 3: Publicaciones de la profesora Tatiana Vargas Pinto

Año	Título	Editorial/ Libro	Revista/ Ubicación	Tipo de Publicación	Coautoría	Puntaje Fondecyt <sup>11</sup>
2004	“El resultado penal frente a las nuevas formas de criminalidad social”	Revista de Derecho Universidad de Temuco	Volumen 5, pp. 85-107.	Artículo de revista	-	0,1
2006	“Derecho penal: ¿una tensión permanente?”	Ius Publicum. UST	Volumen 16, pp. 69-89	Artículo de revista	-	0,1
2007	Delitos de peligro abstracto y resultado: Determinación de la incertidumbre penalmente relevante.	Thomson Reuters-Aranzadi, Santiago	-	Libro	-	1,00
2007	“Microtráfico y salud pública”.	La semana Jurídica. Lexis Nexis.	N.º 362, pp. 6 y 7.	Artículo de revista	-	0,75
2007	“Aproximación al problema de lo injusto penal”	Revista Procesal Penal. Lexis Nexis	Volumen 65, pp. 9-18.	Artículo de revista	-	0,75
2008	“Reflexiones sobre la regulación del ‘manejo en estado de ebriedad’ frente a la práctica jurisprudencial”.	Revista procesal penal. Lexis Nexis	Volumen 71, pp. 9-17	Artículo de revista	-	0,75
2008	“Vigencia y rol de la causalidad en la práctica jurídico-penal nacional”	Cuadernos de Extensión Jurídica, U. de los Andes.	Volumen 15, pp. 241-253.	Artículo de revista	-	0,1
2009	“Responsabilidad penal juvenil: Hacia una ‘justicia individualizada’”	Revista de Derecho Universidad Austral de Chile	Vol. XXII, N.º 2, pp. 137-159.	Artículo de revista	Aguirrezabal Maite; Lagos, Gladys.	0,75

<sup>11</sup> Nota: Puntaje basado en los Criterios de Evaluación Curricular para el concurso regular 2020 en materia de Ciencias Jurídicas y Políticas. Disponibles en: <https://www.conicyt.cl/fondecyt/grupos-de-estudios/ciencias-juridicas-y-politicas/criterios-de-evaluacion-curricular-concurso-regular-2020-ciencias-juridicas-y-politicas/>

<b>2010. (2ª edición actualizada de 2011; 3ª edición de 2013).</b>	Manual de Derecho penal práctico. Teoría del delito con casos	AbeledoPerrot, Santiago	-	Libro	-	0,75
<b>2010</b>	“Determinación judicial de la sanción penal juvenil”.	Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	N.º XXXIV, pp. 475-501	Artículo de revista	-	0,3
<b>2010</b>	“Engaño Patrimonial” y perjuicio. Análisis desde la practica nacional.	Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal	Número 2, pp. 51-60.	Artículo de revista	-	0,1
<b>2010</b>	“La imprudencia médica. Algunos problemas de imputación de lo injusto penal”	Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte.	Número 17, Vol.2, pp. 99-132.	Artículo de revista	-	0,3
<b>2011</b>	“Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionadas (Ley N.º 20.480)”.	Revista Chilena de Derecho	N.º1, Vol. 38, pp. 193-207.	Artículo de revista	Santibáñez, María Elena.	0,75
<b>2011</b>	“Responsabilidad penal de adolescente a tres años de la puesta en marcha del sistema chileno”	Revista Derecho Penal Mínimo	N.º5, t. I, pp. 99-124.	Artículo de revista	-	0,1
<b>2011</b>	“Daño del engaño’ en documentos privados. Aproximación al perjuicio en la falsificación de instrumentos privados”.	Revista de Derecho Universidad Austral de Chile	Vol. XXIV, N.º2, pp. 179-204.	Artículo de revista	-	0,75
<b>2011</b>	“Capítulo IX: Del honor”.	Matus, Jean Pierre (Dir.): Beccaria 250 años después. Vigencias de la obra “De los delitos y de las penas”, B de F, Buenos Aires	pp. 111-119.	Capítulo de libro		0,3
<b>2013</b>	“La defensa de necesidad en la regulación penal chilena. Aproximación dogmática a partir de una reforma”.	Estudios Socio-juridicos	15, Vol. 2, pp. 11-39.	Artículo de revista	Henríquez, Ian.	0,1
<b>2013</b>	“¿Tiene la necesidad cara de hereje? Necesidad justificante y exculpante a la luz del artículo 10 N.º 11”	En Van Weezel (Coord.): Humanizar y renovar el derecho penal Estudios en memoria de Enrique Cury, Thomson Reuters	pp. 743	Capítulo de libro		0,75



<b>2013</b>	“Falsificación de instrumento privado. Un estudio práctico entre la falsificación y la estafa”	Thomson-Reuters, Santiago.	-	Libro	-	0,75
<b>2013</b>	Marihuana: ¿Es necesario modificar la Ley N.º 20.000?	La semana Jurídica. Editorial Lexis Nexis	Volumen 77, pp. 8	Artículo de revista	-	0,75
<b>2013</b>	“Una primera aproximación a los delitos concursales contenidos en el Proyecto de Ley de Reorganización y Liquidación de activos de empresas y personas”	La semana Jurídica. Editorial Lexis Nexis	Volumen 78, pp.8	Artículo de revista	-	0,75
<b>2014</b>	“Una luz sobre la confianza en la conducta de la víctima. Aproximación a través de algunos casos en la circulación vial nacional”.	Doctrina y Jurisprudencia Penal: Relevancia Jurídica del Tráfico Vial, Edición Especial.	pp. 205	Artículo de revista	-	0,1
<b>2014</b>	“La ‘desgraciada’ conducta de la víctima: Un problema de imputación”.	Revista de Política Criminal.	Vol. 9, Número 18, pp. 338-370.	Artículo de revista	-	0,75
<b>2014</b>	“Peligro, peligrosidad y previsibilidad: Una breve reflexión a propósito de los delitos de peligro”	Revista de Ciencias Penales	Vol. XLV, N.º 3, pp. 165-182.	Artículo de revista	-	0,75
<b>2014</b>	Manual práctico de aplicación de la pena. La pena con preguntas y respuestas.	AbeledoPerrot – Thompson Reuters, Santiago.	-	Libro	-	0,75
<b>2014</b>	Aplicación y reforma de la ley antiterrorista	La semana Jurídica. Editorial Lexis Nexis	Volumen 116, pp.3.	Artículo de revista	-	0,75
<b>2014</b>	La nueva “Ley Emilia”	La semana Jurídica. Editorial Lexis Nexis	Volumen 106, pp.3	Artículo de revista	-	0,75
<b>2015</b>	“Algunos problemas de imputación penal. Breve análisis frente a casos dentro de la seguridad vial”.	En Carrasco, Jiménez, Edison (Coord.): Libro homenaje al profesor Hernán Hormazábal Malareé, Libro Tecnia, Santiago.	pp. 573-594	Capítulo de libro		0,1
<b>2015</b>	“Caso ‘Variante de la ambulancia por falta de atención”.	En Vargas, T. (Coord.): Casos destacados. Derecho penal. Parte general. La Ley, Thompson Reuters. Santiago.	pp. 65-74.	Capítulo de libro		0,75

<b>2015</b>	“Caso ‘Chépica’ SCS, 4/08/1998, Rol N.º 1338-1998”.	En Vargas, T. (Coord.): Derecho penal. Parte general. La Ley, Thompson Reuters. Santiago.	pp. 183- 202.	Capítulo de libro		0,1
<b>2016</b>	“Breves reflexiones sobre error desde la jurisprudencia”.	En Cárdenas, Claudia y Ferdman, Jorge (Eds.): El Derecho penal como teoría y como práctica libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy. La Ley, Thompson Reuters. Santiago.	pp. 323-352	Capítulo de libro		0,75
<b>2016</b>	“Nuevo régimen punitivo concursal y sus principales desafíos”.	En Jequier, Eduardo (Coord.): Estudios de Derecho concursal. La Ley N.º 20.720, a un año de su vigencia, Thompson Reuters, Santiago.	pp. 197 y ss.	Capítulo de libro		0,75
<b>2017</b>	“Algunos antecedentes sobre el complejo ‘deber de previsión’ médico”.	Revista de Derecho Universidad Austral	Vol. XXX, pp. 351-375.	Artículo de revista	-	0,75
<b>2017</b>	“Freno al declive de las penas sustitutivas y otros riesgos asociados a una legislación efectista”.	Sentencias Destacadas 2016, LyD.	13. pp. 91-102.	Artículo de revista	-	0,1
<b>2018</b>	“Amenaza culturalmente motivada”. SCS, 20/01/2016, ROL N.º28842-2015.	En Vargas, T. (Dir.), : Casos destacados. Derecho penal. Parte especial, DER Ediciones. Santiago.	pp. 337 y ss.	Capítulo de libro		0,1
<b>2018</b>	“Incendio agravado”. SCA de Santiago, 14/07/2017, ROL: 1878-2017.	En Vargas, T. (Dir.), : Casos destacados. Derecho penal. Parte especial, DER Ediciones. Santiago..	pp. 703 y ss.	Capítulo de libro	Perin, Andrea.	0,1

<b>2018</b>	“Responsabilidad penal por imprudencia médica. Un examen práctico de los principales problemas para la determinación del cuidado debido”.	DER Ediciones. Santiago.	-	Libro	-	0,1
-------------	---	--------------------------	---	-------	---	-----

(g) *Puntuación total de las publicaciones según criterios Fondecyt*

*Tabla N.º4: Puntuación profesora Tatiana Vargas Pinto*

<b>Puntuación total Fondecyt<sup>12</sup></b>	<b>18,200</b>
<b>Puntuación promedio</b>	0,492

<b>Puntuación concurso Fondecyt regular 2020<sup>13</sup></b>	<b>7,55</b>
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,472</b>

---

<sup>12</sup> Nota: Considera el puntaje Fondecyt de todas las publicaciones desde el año 2000

<sup>13</sup> Nota: Considera el puntaje de todas las publicaciones desde el año 2014 en adelante, para así medir la productividad del (de la) investigador (a) responsable.

## 1.2 ESCUELA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO

La Universidad Alberto Hurtado es una universidad privada que se funda el 20 de octubre de 1997, a cargo de la Compañía de Jesús, respaldo que conservan hasta nuestros días.

Dos años después de la fundación de esta universidad, se comienza a impartir la carrera de derecho, la cual, actualmente, se encuentra acreditada 6 años, desde diciembre del 2017 hasta diciembre del 2023, según la Comisión nacional de acreditación.

La Facultad de Derecho en la Universidad Alberto Hurtado cuenta con varios departamentos, dentro de los cuales está el departamento de Derecho penal, que actualmente es dirigido por el Dr. Luis Emilio Rojas.

Este departamento lo integran más profesores, que imparten no solamente las cátedras de Derecho penal sino también cursos como Criminología, Derecho de la Ejecución Penal (Derecho Penitenciario), Derecho Penal Juvenil, Sociología del Derecho Penal, Derecho Penal Internacional, entre otros.<sup>14</sup>

Este departamento se caracteriza por tener profesores con diversos perfiles, no solamente teóricos sino también prácticos. Es por eso, que varios de los docentes miembros de esta Universidad, entrevistados para este trabajo, no se dedican exclusivamente a la docencia e investigación, sino que trabajan también ejercen la profesión en tribunales, ya sea particularmente o como jueces.

El departamento de Derecho Penal de la facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado trabaja con 7 profesores, que tienen publicaciones a sus nombres y que se han dedicados al área del derecho penal y derecho procesal penal. Los profesores sobre los que se investigó son: Rafael

---

<sup>14</sup> Facultad de Derecho Universidad Alberto Hurtado. (s.f) Presentación de departamentos. Consultado el 22 de junio de 2020 en: <https://derecho.uahurtado.cl/presentacion/departamentos/>

Blanco Suarez, Felipe Caballero Brun, José Manuel Fernández Ruiz, Juan Luis Modolell, Leonardo Moreno Holman, Mauricio Rettig y Luis Emilio Rojas Aguirre.

A continuación, se señalan los antecedentes recopilados en conjunto con la Srta. Sofia Pino Duvauchelle, miembro del mismo proyecto Doctrina Penal chilena del siglo XXI con respecto a la Universidad Alberto Hurtado y se presentan cada uno de los profesores de su escuela de derecho penal que se encuentran actualmente con más de 22 horas de contrato y cuentan con producciones intelectuales o investigativas publicadas, desde el año 2000 en adelante, ordenados alfabéticamente por sus apellidos.

### 1.2.1 Rafael Luis Blanco Suárez<sup>15</sup>

#### (a) *Biografía académica:*

Rafael Blanco Suarez estudió derecho en la Universidad Católica de Chile, egresando el año 1991, siendo presidente del Centro de Estudiantes de esa facultad ese mismo año y licenciándose con dos votos de distinción. Obtuvo un *Master of Laws* (LLM) “*Litigation & Alternative Method*” *School of Law*, en la *Inter American University of Puerto Rico* y ha realizado estudios de post título en Derecho Penal en la Universidad de Salamanca, en España. También participó de un curso de litigación a cargo de la Procuraduría Criminal en Estados Unidos.

#### (b) *Experiencia académica y profesional:*

En cuanto a lo laboral, ha sido consultor de una serie de instituciones, tanto nacionales como internacionales, dentro de las cuales están el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), donde pudo participar en los proyectos sobre las reformas judiciales, entre otros. A su vez, ha trabajado en la administración del Estado, donde ocupó un cargo en la división jurídica del Ministerio de Justicia, en el cual tuvo la responsabilidad de instalar la Reforma Procesal Penal en Chile. También integró la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Ética Pública, que formó el presidente Eduardo Frei Ruiz- Tagle, y fue secretario de la agenda de probidad y transparencia durante el primer Gobierno de Michelle Bachelet. Posterior a eso, del 2007 al 2013, fue consejero del Consejo de Alta Dirección Pública.

En cuanto a sus labores académicas, ha sido partícipe del origen de la Universidad Alberto Hurtado, institución en la que actualmente es profesor de las cátedras de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, así, desde el 2000 al 2014 ocupó el cargo de director de Extensión y Relaciones Internacionales, y el 2015 fue nombrado Decano de la Facultad de Derecho de la misma Universidad,

---

<sup>15</sup> La información de este apartado fue obtenida mediante entrevista personal con el profesor Blanco realizada por la estudiante Sofia Pino Duvauchelle y de las fuentes abiertas consultadas.

puesto que ocupó hasta fines del 2018. Hoy, es profesor de Derecho Procesal Penal y Litigación Penal de la Universidad Jesuita Alberto Hurtado de Chile, es director y docente del Postítulo en Derecho Procesal Penal, además de director y docente del Diplomado Internacional en Litigación Penal Estratégica en la misma casa de estudios. Es Miembro del Consejo Consultivo del Capítulo Chileno de Transparencia Internacional, Miembro del comité directivo de la revista *Sistemas Judiciales* y docente de programas internacionales de Capacitación del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA-OEA); Docente invitado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay para cursos de Postgrado y Educación Continua Docente de la Escuela Judicial de la Magistratura del Poder Judicial de Tucumán, Argentina

Dentro de su experiencia laboral en el extranjero destaca que fue profesor visitante de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, de la Facultad de Derecho Loyola Chicago, Estados Unidos, de la Escuela de Derecho Fredric G. Levin *College of Law, University of Florida*, Estados Unidos, y de la Facultad de Derecho Universidad Anáhuac de México, sede Norte. Fue también profesor de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de Tucumán. Argentina (2018-2020).

Además de haber cursado diversas pasantías fuera del país, ya fuera invitado por algunas fundaciones o por los ministerios de justicia de los respectivos países, entre los que se cuentan Estados Unidos, Alemania, Italia y Nueva Zelanda.

*(c) Líneas de Investigación:*

Su principal línea de investigación es el derecho procesal penal y la litigación oral.

(d) *Publicaciones y libros* <sup>16</sup>: Ha escrito principalmente acerca del nuevo proceso penal chileno y su aplicación, litigación oral y artículos relacionados a la prestación penal pública y gestión de gobierno.

---

<sup>16</sup> No se incluyeron las publicaciones sobre sentencias, en razón a que no son objeto de esta investigación



A continuación, se expondrán las publicaciones que ha realizado el profesor Rafael Blanco Suarez, relativas al objeto de esta investigación, ordenadas cronológicamente según el año de su publicación:

Tabla N.º 5: Publicaciones del profesor Rafael Blanco Suarez

<b>Año</b>	<b>Título</b>	<b>Editorial/ Revista/ Libro</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Tipo de publicación</b>	<b>Coautoría</b>	<b>Puntaje Fondecyt<sup>17</sup></b>
<b>2000</b>	“El Principio de Selectividad en Materia Penal”.	En A.A.V.V: El nuevo proceso penal chileno (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Concepción.		Capítulo de libro		0,1
<b>2000</b>	“Diálogos sobre la reforma procesal penal: gestión de una política pública”.	Editorial Universidad Alberto Hurtado	-	Libro	Soledad Alvear	0,1
<b>2002</b>	“La consolidación del sistema de garantías”.	Revista procesal penal	N.º 2, pp. 7-10.	Artículo de revista	-	0,1
<b>2002</b>	“Estandartes básicos de calidad para la prestación del servicio de defensa penal pública”	Colección de investigaciones Jurídicas	N.º 1. 3-59.	Artículo de revista	Decap, M; Héctor Hernández, Héctor y Rojas, Hugo.	0,1
<b>2003</b>	“Estándares Mínimos de la Prestación de Defensa Penal Pública”	Colección de Investigaciones	-	Libro		0,1

<sup>17</sup> Nota: Puntaje basado en los Criterios de Evaluación Curricular para el concurso regular 2020 en materia de Ciencias Jurídicas y Políticas. Disponibles en: <https://www.conicyt.cl/fondecyt/grupos-de-estudios/ciencias-juridicas-y-politicas/criterios-de-evaluacion-curricular-concurso-regular-2020-ciencias-juridicas-y-politicas/>

		Jurídicas N°1; Universidad Alberto Hurtado, Santiago				
2003	“La Reforma a la Justicia”.	En AA. VV.: El Gobierno de Eduardo Frei; Flacso y Editorial Universitaria, Santiago.	-	Capítulo de libro		0,1
2004	“Justicia restaurativa: marco teórico, experiencias comparadas y propuestas de política pública”	Universidad Alberto Hurtado	-	Libro	Diaz, Alejandra; Heskia, Joanna y Rojas, Hugo.	0,1
2005	“Las Salidas Alternativas en el Nuevo Proceso Penal Chileno”.	EN AA.VV.: Colección de Investigaciones Jurídicas 2005 N°8. Universidad Alberto Hurtado. Santiago.	-	Libro		0,1
2005	“Litigación estratégica: en el nuevo proceso penal”	Editorial LexisNexis.	-	Libro	Decap, Mauricio; Moreno, Leonardo y Rojas, Hugo.	0,75
2005	<i>The Reform to the Criminal Justice in Chile: Evaluation and Challenges</i>	Loyola University Chicago International Law Review.	Vol. 2, 2, pp. 253-269.	Artículo de revista	Rojas, H. y Hutt, R.	0,1
2006	“Técnicas de litigación oral en el proceso penal dominicano”	Editorial LexisNexis	-	Libro	Decap, Mauricio y Rojas, Hugo.	0,75
2007	“Litigación oral en procesos penales”	Santo Domingo. Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia	-	Libro	Moreno, Leonardo y Rojas, Hugo	0,1
2008	“La nueva ley de acceso a la información pública chilena: sus	En A.A.V.V: Hacia una Nueva Institucionalidad de	pp. 59-61	Artículo de revista		0,1

	orígenes, innovaciones e impacto en el servicio público chileno”	Acceso a la Información Pública en Chile. Santiago, Fundación Pro- Acceso.				
<b>2010</b>	“Diálogos sobre la Reforma Procesal Penal. Gestión de una Política Pública”	Ediciones Universidad Alberto Hurtado. Santiago.	-	Libro	Alvear, Soledad.	0,75
<b>2010</b>	“La Reforma Procesal Penal. Variables asociadas a la planificación técnica y política del cambio”.	En AA.VV.: “A 10 años de la Reforma Procesal Penal: Los Desafíos del Nuevo Sistema”. Ministerio de Justicia de Chile. Santiago.	pp. 97-120.	Libro	.	0,1
<b>2014</b>	“Justicia, derecho y sociedad”	Ediciones Universidad Alberto Hurtado.	-	Libro	Irureta Uriarte, Pedro.	0,1
<b>2018</b>	“Manual de Litigación Penal Estratégica para Defensores Públicos”	Oficina Nacional de Defensa Pública, Santo Domingo República Dominicana.	-	Libro	-	0,1

(e) Puntuación total de las publicaciones según criterios Fondecyt

*Tabla N.º 6: Puntuación profesor Rafael Blanco Suarez*

<b>Puntuación total Fondecyt<sup>18</sup></b>	<b>3,650</b>
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,215</b>

<b>Puntuación concurso Fondecyt regular 2019<sup>19</sup></b>	<b>0,1</b>
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,1</b>

---

<sup>18</sup> Nota: Considera el puntaje Fondecyt de todas las publicaciones desde el año 2000

<sup>19</sup> Nota: Considera el puntaje de todas las publicaciones desde el año 2014 en adelante, para así medir la productividad del (de la) investigador (a) responsable.

## 1.2.2 Felipe Andrés Caballero Brun<sup>20</sup>

### *(a) Bibliografía académica*

El Dr. Felipe Caballero Brun estudio la carrera de derecho en la Universidad Andrés Bello, entre los años 1989 y 1993. En esos años, estudió la cátedra de derecho penal I y II con el profesor Juan Bustos Ramírez, quien se encontraba haciendo clases paralelas en la Universidad Andrés Bello y en la Universidad Diego Portales.

Su relación con él no terminó después de acabar los ramos de Derecho penal, en detalle, fue su ayudante por cerca de 10 años y también dirigió su tesis de pregrado. Este trabajo fue sobre los problemas criminológicos y normativos de las drogas ilícitas, a raíz de la discusión de una nueva ley al respecto.

### *(b) Experiencia académica y profesional*

Al igual que otros profesores descritos en este trabajo, el Dr. Felipe Caballero Brun no tiene un grado de magister propiamente tal, ya que realizó sus estudios de doctorado en España. Es por esto por lo que, en vez de magister, obtuvo un “DEA”, Diploma de Estudios avanzados, que acreditó su “suficiencia investigadora”, que específicamente realizó en el campo de la criminología. Por otro lado, los estudios de doctorado se centraron más en el área normativa del Derecho penal, específicamente en el ámbito del Derecho penal económico, haciendo una tesis sobre los cambios e impactos que introdujo la Ley de Quiebras en el ámbito concursal en España. Sus profesores guía durante sus estudios de doctorado fueron Ignacio Berdugo Gómez de la Torre y Juan Carlos Ferré Olivé.

Actualmente es profesor de la cátedra de Derecho penal en la Universidad Alberto Hurtado y en la Universidad Diego Portales.

---

<sup>20</sup> La información de este apartado fue obtenida mediante entrevista realizada al profesor Caballero por la Srta. Sofia Pino Duvachelleny de las fuentes abiertas consultadas. También es profesor titular en la Universidad Diego Portales desde el 2011 a la fecha, en: Caballero Brun, Felipe (s.f.) LinkedIn. Recuperado el 22 de marzo del 2020, de <https://cl.linkedin.com/in/felipe-caballero-brun-a60b5939>

*(c) Líneas de Investigación*

En base a sus publicaciones, sus principales líneas de investigación serían el Derecho penal parte especial, sobre todo la temática relativa a insolvencias punibles.

*(d) Publicaciones y libros<sup>21</sup>*

Sus publicaciones tocan variados temas, en general, pueden agruparse en tres subgrupos: el tratamiento de categorías de delitos como lo son los delitos de drogas (Caballero, 2001 c) o los delitos violentos (Caballero, 2000 b y 2002 b) además de una aproximación un tanto más criminológica de los delitos de drogas (Caballero, 2001 a), y de los denominados delitos socioeconómicos (Caballero, 2002 a) y en particular acerca del delito de conducción en estado de ebriedad (Caballero, 2014).

Un segundo grupo que he denominado respecto del sistema penal ya sea acerca de las reformas y comentarios en la legislación penal chilena (Caballero, 2001 b; Caballero 2002 c), acerca de las consecuencias en el ordenamiento interno del Estatuto de la Corte Penal Internacional, Mediación Penal y Justicia Alternativa, y acerca del Artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales y el Principio de Igualdad en el Ordenamiento Jurídico Chileno. (Caballero, 2004 b, 2005 a y 2005 c).

Y por último un tercer grupo de publicaciones respecto a los sujetos de derecho penal donde revisa el tratamiento punitivo del menor en Chile (Caballero, 2000 a), delitos de corrupción, otras respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. Por último, destaca un tema tratado en extenso, las insolvencias punibles. (Caballero, 2007 a, 2007 b, 2008 a y 2008 b).

---

<sup>21</sup> No se incluyeron las publicaciones sobre sentencias, en razón a que no son objeto de esta investigación

*(e)* Autores y doctrinas que han influenciado su trabajo

En general, al Dr. Felipe Caballero no le gustan las clasificaciones, razón por la cual tampoco adhiere a ninguna. Para él, el pensamiento jurídico y sobre todo el Derecho penal en particular, es una ilusión, no teniendo la solidez propia de otras disciplinas, como las relativas a las ciencias exactas. De esta forma, para él si el objeto de estudio, como en este caso, es la norma jurídica que cambia solo con la voluntad del legislador, siendo frágil en ese sentido, para él encasillarlo sería un error metodológico.

A continuación, se expondrán las publicaciones que ha realizado el Dr. Felipe Caballero Brun, relativas al objeto de esta investigación, ordenadas cronológicamente según el año de su publicación.

Tabla N.º 7: Publicaciones del profesor Felipe Caballero Brun

Año	Título	Editorial/ Revista/ Libro	Ubicación	Tipo de publicación	Coautoría	Puntaje Fondecyt <sup>22</sup>
2000	“Tratamiento Punitivo del Menor en Chile”	Revista Penal (Sistemas comparado)	N.º 5, pp. 174-175.	Artículo de revista	-	0,1
2000	“Lesiones y Violencia en el Deporte en Chile”	Revista Penal (Sistemas comparados)	N.º 6, pp. 154-156.	Artículo de revista	-	0,1
2001	“Drogas y Política Criminal en Chile”	Revista Penal (Sistemas comparadas)	N.º 7, pp. 153-157	Artículo de revista	-	0,1
2001	“Reformas en la Legislación Penal y Procesal (1997-2000)”	Revista Penal (Sistemas Comparados)	N.º 8, pp. 141-142.	Artículo de revista	-	0,1
2001	“Análisis Crítico y Propuestas en Torno a la Legislación Regulatoria del Consumo y Tráfico de Drogas Ilícitas”	Cuadernos Judiciales	Nº 4, pp. 89-101	Artículo de revista	Bustos Ramírez, Juan.	0,1
2002	“Tratamiento de los Delitos Socioeconómicos en Chile”	Revista Penal (Sistemas Penales Comparados)	N.º 9, pp. 174 -175.	Artículo de revista	-	0,1
2002	“Violencia en el Ámbito Doméstico y Familiar en Chile”	Revista Penal (Sistemas comparados).	Nº 10, pp. 196-199.	Artículo de revista	-	0,1

<sup>22</sup> Nota: Puntaje basado en los Criterios de Evaluación Curricular para el concurso regular 2020 en materia de Ciencias Jurídicas y Políticas. Disponibles en: <https://www.conicyt.cl/fondecyt/grupos-de-estudios/ciencias-juridicas-y-politicas/criterios-de-evaluacion-curricular-concurso-regular-2020-ciencias-juridicas-y-politicas/>



2003	“Corrupción en el Sector Privado en Chile”	Revista Penal (Sistemas comparados)	Nº 11, pp. 163-164	Artículo de revista	-	0,1
2003	“Delitos contra la Libertad Sexual”	Revista Penal (Sistemas comparados)	N.º 12, pp. 141-142	Artículo de revista	-	0,1
2004	“Reformas en la Legislación Penal y Procesal Penal (2000-2003)”	Revista Penal (Sistemas Comparados)	N.º 13, pp. 141-142	Artículo de revista	-	0,1
2004	“Las Consecuencias Jurídico-penales en el Ordenamiento Jurídico Chileno del Estatuto de la Corte Penal Internacional”	Revista Penal (Sistemas comparados)	N.º 14, pp. 224-226	Artículo de revista	-	0,1
2005	“Mediación Penal y Justicia Alternativa”	Revista Penal (Sistemas Comparados)	N.º 15, pp. 196- 197.	Artículo de revista	-	0,1
2005	“La Eutanasia en Chile”	Revista Penal (Sistemas comparados)	Nº 16, pp. 178-180	Artículo de revista	-	0,1
2005	“El Artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales y el Principio de Igualdad en el Ordenamiento Jurídico Chileno”	Revista de Derecho (de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile)	Vol. XVIII, N.º 2, pp. 155-166.	Artículo de revista	-	0,75
2006	“Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Chile”	Revista Penal (Sistemas comparados)	N.º 17, pp. 211-213.	Artículo de revista	-	0,1
2006	“Principales Reformas Penales y Procesal-Penales (2003-2006)”	Revista Penal (Sistemas Comparados)	N.º 18, pp. 258-260	Artículo de revista	-	0,1
2006	“Derecho Penal Sustantivo y Efectos en el Tiempo de la Sentencia del TC que declara la Inconstitucionalidad de un Precepto Legal”	Revista de Derecho (de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile)	Vol. XIX, N.º 2, pp. 161-185	Artículo de revista	-	0,75
2007	“Las Insolvencias Punibles en el Anteproyecto de Código Penal Chileno: Antecedentes Históricos A Tener Presente”	En AA.VV.: Problemas Actuales de Derecho Penal, Seminario de Derecho Penal, Universidad de Salamanca, Editorial Universidad de Salamanca	pp. 435- 466.	Capítulo de Libro	-	0,3
2007	“Las Insolvencias Punibles en el Ordenamiento Jurídico Chileno”	Revista Penal (Sistemas Comparados)	N.º 19, pp. 189-192	Artículo de revista	-	0,1

2008	“Algunos Problemas de Autoría y Participación en las Denominadas Insolvencias Punibles”	Revista Penal N.º 21, Ed. La Ley. 53-67.		Artículo de revista	-	0,1
2008	“Insolvencias Punibles”	Iustel		Libro	-	0,1
2009	“A la Memoria de Juan Bustos Ramírez: Sobre los Límites a La Punibilidad de la Tentativa en el Derecho Penal Español”	Revista Penal. Ed. La Ley.	N.º 23, pp. 3-12. Ed. La Ley	Artículo de revista	-	0,1
2014	“Problemas de Imputación en el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad Causando Muerte o Lesiones”	En A.A.V.V.: Doctrina y Jurisprudencia Penal, Relevancia Jurídica del Tráfico Vial. Edición Especial Seminario Internacional 2014. Universidad de Los Andes,	pp. 13-22	Artículo de revista	-	0,1

*(f) Puntuación total de las publicaciones según criterios Fondecyt*

*Tabla N-º.8: Puntuación del profesor Felipe Caballero Brun*

<b>Puntuación total</b>	<b>3,8</b>
<b>Fondecyt<sup>23</sup></b>	
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,165</b>

<b>Puntuación concurso</b>	<b>0,1</b>
<b>Fondecyt regular 2019<sup>24</sup></b>	
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,1</b>

<sup>23</sup> Nota: Considera el puntaje Fondecyt de todas las publicaciones desde el año 2000

<sup>24</sup> Nota: Considera el puntaje de todas las publicaciones desde el año 2014 en adelante, para así medir la productividad del (de la) investigador (a) responsable.

### **1.2.3 José Manuel Fernández Ruiz<sup>25</sup>**

#### *(a) Biografía académica*

El Dr. José Manuel Fernández comenzó a estudiar la carrera de derecho en la Universidad de Chile el año 1998, obteniendo la licenciatura el año 2006. Durante sus estudios de pregrado aprendió derecho penal con los profesores Miguel Soto y Antonio Bascuñán y fue ayudante del profesor Eduardo Sepúlveda, con quien realizó su tesis.

En los años 2012 a 2013, realizó un Master en la Universidad de Toronto, lugar en el que conoció al Dr. Emiliios Christodoulidis, quien después supervisaría su tesis doctoral en la Universidad de Glasgow, en Escocia. Su tesis doctoral se llamó: “Pueblos indígenas e inmigrantes: el desafío multicultural al derecho penal”, y también fue guiada por la Dra. Lindsay Farmer.

#### *(b) Experiencia académica y profesional*

El gusto por el área de investigación lo descubrió durante su trabajo en la Defensoría Penal Pública, lugar en el cual desarrollaba labores ligadas a la investigación, mientras que su gusto por el área docente se desarrolló al realizar las labores de ayudante con el profesor Eduardo Sepúlveda. Actualmente es profesor de la cátedra de Derecho penal de la Universidad Alberto Hurtado.

#### *(c) Líneas de Investigación*

Su principal línea de investigación es el derecho procesal penal y el multiculturalismo, con relación al Derecho penal y también el derecho procesal penal.

---

<sup>25</sup> La información de este apartado fue obtenida mediante entrevista personal con el profesor Fernández R. y de las fuentes abiertas consultadas.

*(d) Publicaciones*<sup>26</sup>

El Dr. José Manuel Fernández, ha escrito acerca del secreto profesional y el derecho a asistencia jurídica en el proceso penal, en la misma línea un manual para la defensa de imputados indígenas y así mismo, ha escrito detalladamente acerca de la Acción de Revisión en el nuevo Código Procesal Penal, causal letra d) del artículo 473.

*(e) Autores y doctrinas que han influenciado su trabajo:*

El Dr. Juan Manuel Fernández no seguiría ninguna escuela de pensamiento en particular, ya que la mayoría de las escuelas dogmáticas de las que surgen las clasificaciones, son propias de la tradición alemana-española del Derecho penal.

---

<sup>26</sup> No se incluyeron las publicaciones sobre sentencias, en razón a que no son objeto de esta investigación

A continuación, se expondrán las publicaciones que ha realizado el Dr. José Manuel Fernández, relativas al objeto de esta investigación, ordenadas cronológicamente según el año de su publicación.

*Tabla N. °9: Publicaciones del profesor José Manuel Fernández Ruiz*

<b>Año</b>	<b>Título</b>	<b>Editorial/Revista/ Libro</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Tipo de publicación</b>	<b>Coautoría</b>	<b>Puntaje Fondecyt<sup>27</sup></b>
<b>2008</b>	“Secreto profesional y derecho a asistencia jurídica en el proceso penal”	Semana Jurídica	Nº 365	Artículo de revista		0,1
<b>2009</b>	“Teoría y Práctica de la Acción de Revisión en el nuevo Código Procesal Penal, causal letra d) del artículo 473”.	Ius et Praxis	Vol. 15 Nº 2, pp. 215-254	Artículo de revista		0,75
<b>2012</b>	“Manual para la defensa de imputados indígenas”.	Centro Documentación DPP	DPP.		Macchino, M.	0,1
<b>2018</b>	“Examinando de nuevo la acción de revisión”.	Política Criminal, Vol. 26-	Vol 13, Nº 26, pp. 1190-1285	Artículo de revista	Olavarría, J.	0,75

---

<sup>27</sup> Nota: Puntaje basado en los Criterios de Evaluación Curricular para el concurso regular 2020 en materia de Ciencias Jurídicas y Políticas. Disponibles en: <https://www.conicyt.cl/fondecyt/grupos-de-estudios/ciencias-juridicas-y-politicas/criterios-de-evaluacion-curricular-concurso-regular-2020-ciencias-juridicas-y-politicas/>

(h) *Puntuación total de las publicaciones según criterios Fondecyt*

*Tabla N.º 10: Puntuación del profesor José Manuel Fernández Ruiz*

<b>Puntuación total</b> <b>Fondecyt<sup>28</sup></b>	<b>1,7</b>
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,425</b>

<b>Puntuación concurso</b> <b>Fondecyt regular 2019<sup>29</sup></b>	<b>0,75</b>
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,75</b>

---

<sup>28</sup> Nota: Considera el puntaje Fondecyt de todas las publicaciones desde el año 2000

<sup>29</sup> Nota: Considera el puntaje de todas las publicaciones desde el año 2014 en adelante, para así medir la productividad del (de la) investigador (a) responsable.

#### **1.2.4 Juan Luis Modolell<sup>30</sup>**

##### *(a) Biografía académica*

El profesor Juan Luis Modolell nació en Venezuela y ahí estudio la carrera de Derecho, específicamente en la Universidad Católica Andrés Bello en Caracas. Es en la etapa universitaria donde descubrió el gusto por el Derecho penal en general, gracias al profesor Jorge Sosa Chacin, quien fue su profesor de Derecho penal. En detalle, el Dr. Juan Luis Modolell se convirtió en su ayudante y luego, cuando el profesor Jorge Sosa jubiló, lo reemplazo en la labor docente.

##### *(b) Experiencia académica y profesional*

Posteriormente obtuvo el grado de magister en la Universidad Central de Venezuela, específicamente en Ciencias Penales y Criminológicas, en donde tuvo clases con el profesor Carlos Simón Bello Rengifo, acercándose en ese momento a la doctrina más moderna del Derecho penal.

En enero de 1995 comenzó a realizar su doctorado en la Universidad de Barcelona en España, en donde escribió su tesis doctoral, a cargo del profesor Santiago Mir Puig. Esta tesis trató sobre las bases fundamentales de la teoría de la fundamentación objetiva, con especial énfasis del resultado en cada tipo de delito, siguiendo a profesores como Juan Bustos Ramírez. Su tesis doctoral se llamó: Bases Fundamentales de la Teoría de la Imputación Objetiva (Livrosca, Caracas, 2001).

Actualmente es profesor de las cátedras de Derecho Penal I, Derecho Penal II y del optativo de profundización de Derecho Comparado en la Universidad Alberto Hurtado.

---

<sup>30</sup> La información de este apartado fue obtenida mediante entrevista personal con el profesor Modolell y de las fuentes abiertas consultadas.

*(c) Líneas de Investigación*

Sus principales áreas de investigación son la imputación objetiva y los delitos de mera actividad.

*(d) Autores y doctrinas que han influenciado su trabajo*

Con respecto a la pena, para el Dr. Juan Luis Modolell, es fundamental la prevención general, tanto positiva como negativa, siendo esta última especialmente importante. En detalle, es seguidor de las teorías de Roxin y Mir, y en general, todas las teorías que involucran fines político-criminales, alejándose de las teorías absolutas y retributivas.

*(e) Publicaciones y libros*

Por ello ha escrito acerca de teoría del delito aplicado a los delitos de imputación objetiva, de mera actividad y acerca de responsabilidad de personas jurídicas (Modolell, 2002 a y 2004). Además de interesarse profundamente por la situación penal en particular de América latina (Modolell, 2003 y 2007) e Hispanoamérica (Modolell, 2018).



Tabla N.º 11: Publicaciones del profesor Juan Luis Modolell

Año	Título	Editorial/Revista/ Libro	Ubicación	Tipo de publicación	Coautoría	Puntaje Fondecyt <sup>31</sup>
2001	“Bases fundamentales de la teoría de la imputación objetiva”.	Livrosca.	-	Libro	-	0,1
2002	“Persona Jurídica y Responsabilidad Penal (Algunos problemas dogmáticos y político-criminales)”.	<i>Empresa y Derecho Penal.</i> Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas.	-	Libro	Gallego, José Ignacio.	0,1
2002	“Estudio de Derecho penal económico”	Livrosca	-	Libro	-	0,1
2002	“La Problemática del error en materia penal-tributaria. Especial referencia al Código Orgánico”	En AA.VV.: VI Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario. Asociación Venezolana de Derecho Tributario.	pp. 429-440	Capítulo de libro	-	0,1
2003	“Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España. Informe sobre Venezuela”	EN Kai Ambos y Ezequiel Malarino (editores): Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España, Fundación Konrad Adenauer / Georg August Universidad de Göttingen.	pp. 535-576	Capítulo de libro		0,1

<sup>31</sup> Nota: Puntaje basado en los Criterios de Evaluación Curricular para el concurso regular 2020 en materia de Ciencias Jurídicas y Políticas. Disponibles en: <https://www.conicyt.cl/fondecyt/grupos-de-estudios/ciencias-juridicas-y-politicas/criterios-de-evaluacion-curricular-concurso-regular-2020-ciencias-juridicas-y-politicas/>

2004	“Observaciones a la parte general del anteproyecto de Código penal”	En Parra Aranguren (ed.): Anteproyecto Código Penal – Comentarios, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas.	pp. 437-466	Capítulo de libro		0,1
2004	“Empresa y Derecho Penal”	Centro de investigaciones Jurídicas, NEDE. Editorial de la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.	-	Libro	Gallego Soler, José Ignacio	0,1
2005	“Consideraciones teóricas sobre la posibilidad de extensión de la imputación objetiva a los delitos de mera actividad”	En Bolaños, M. (comp.): Imputación objetiva y dogmática penal, Universidad de los Andes, Caracas	pp. 229-248	Capítulo de libro		0,1
2006	“Temas Penales”	Editorial Universidad Católica Andrés Bello -CIJ, Caracas	-	Libro	-	0,1
2006	El “Derecho penal del enemigo”: evolución (¿o ambigüedades?) del concepto y su justificación	En Meliá, C y Gómez-Jara Díez (coords.): Derecho Penal del Enemigo. El discurso penal de la exclusión. Tomo II, Editorial B de F/Edisofer, Buenos Aires / Madrid	pp. 321-338.	Capítulo de libro		0,3
2007	“Breves consideraciones sobre la posible responsabilidad penal de sujetos pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados (casos del indígena y costumbres de origen afroamericanas)”	Anuario de Derecho Penal, Universidad Católica del Perú / Universidad de Friburgo (Suiza).	pp. 273-286.	Artículo de revista	-	0,75
2007	“La implementación procesal del ECPI en Venezuela”	En Ambos, K; Malarino, E y Elsner, G. (eds.): Cooperación y Asistencia Judicial con la Corte Penal Internacional, Fundación Konrad Adenauer / Georg August Universidad de Göttingen.	pp. 557-577	Capítulo de Libro		0,1
2008	“La reciente política legislativa penal en Venezuela (2000-2006)”.	En J.L Diez Ripolles, O. y Garcia Perez (coords.): La	-	Capítulo de libro		0,3

		política legislativa penal iberoamericana en el cambio de siglo, Editorial B de F/ Edisofer, Buenos Aires / Madrid				
<b>2008</b>	“Breves comentarios a los tipos penales contenidos en la Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes”.	Editorial Universidad Católica Andrés Bello.	-	Libro	-	0,1
<b>2008</b>	“Breves Comentarios a los Tipos Penales Contenidos en la LOPNA”	Editorial Universidad Católica Andrés Bello	-	Libro	-	0,1
<b>2014</b>	“Derecho Penal Teoría del Delito”	Editorial Universidad Católica Andrés Bello.	-	Libro	-	0,1
<b>2016</b>	“El tipo objetivo en los delitos de mera actividad”	Política Criminal.	Vol. 11 n. °22, pp. 368-390.	Artículo de revista		0,75
<b>2018</b>	“Delitos de odio en Hispanoamérica”.	En: J. Landa y E. Garro, coords.): Delitos de odio: derecho comparado y regulación españolola. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia	pp. 177-194.	Capítulo de libro		0,4

*(f) Puntuación total de las publicaciones según criterios Fondecyt*

*Tabla N.º 12: Puntuación del profesor Juan Luis Modolell*

<b>Puntuación total</b>	<b>3,8</b>
<b>Fondecyt<sup>32</sup></b>	
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,212</b>

<sup>32</sup> Nota: Considera el puntaje Fondecyt de todas las publicaciones desde el año 2000

<b>Puntuación concurso Fondecyt regular 2019<sup>33</sup></b>	<b>1,25</b>
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,417</b>

---

<sup>33</sup> Nota: Considera el puntaje de todas las publicaciones desde el año 2014 en adelante, para así medir la productividad del (de la) investigador (a) responsable.

### **1.2.5 Leonardo Moreno Holman<sup>34</sup>**

#### *(a) Biografía académica*

Leonardo Moreno Holman estudió la licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, egresando el año 1988. En su etapa universitaria tuvo clases de Derecho penal con Alfredo Etcheberry y su guía de tesis fue el profesor Carlos Peña.

Contrario a lo que se pensaría, ninguno de los anteriores docentes lo marco notablemente, ya que sus influencias relevantes, a la hora de decidirse por labor docente en el área del Derecho penal las conoció en diplomados posteriores a la carrera universitaria. En particular, su mayor influencia fue el profesor Héctor Hernández, quien a juicio del profesor Leonardo Moreno, combina perfectamente los conocimientos penales dogmáticos y propios de las instituciones procesales penales del área.

El profesor Leonardo Moreno, está cursando un magister sobre Litigio Penal, Prueba y métodos alternativos de solución de conflictos, que dirige el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, el Dr. Julio Fontanet Maldonado.

#### *(b) Experiencia académica y profesional*

Actualmente hace clases de Litigación Oral y Procesal Penal en la Universidad Alberto Hurtado.

#### *(c) Líneas de Investigación*

Sus principales áreas de investigación son la litigación oral y temáticas del derecho procesal penal, entre las que se destacan la admisibilidad probatoria y el control de la etapa

---

<sup>34</sup> La información de este apartado fue obtenida mediante entrevista personal con el profesor Moreno y de las fuentes abiertas consultadas.

investigativa fiscal, últimas materias que el profesor Leonardo Moreno se vio influenciado por la institución en la que estudio.

*(d) Autores y doctrinas que han influenciado su trabajo*

Principalmente es seguidor de corrientes funcionalistas y respecto a la pena, cree que tiene una función comunicativa, no limitándose a la protección de bienes jurídicos determinados.

*(e) Publicaciones y Libros*

El profesor Moreno ha centrado sus publicaciones en el proceso penal en sí mismo, los intervinientes, los diferentes sistemas de defensa penal, valoración de la prueba y litigación estratégica.

A continuación, se expondrán las publicaciones que ha realizado el profesor Leonardo Moreno Holman, relativas al objeto de esta investigación, ordenadas cronológicamente según el año de su publicación:

*Tabla N.º13: Publicaciones del profesor Leonardo Moreno Holman*

<b>Año</b>	<b>Título</b>	<b>Editorial/Revista/Libro</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Tipo de publicación</b>	<b>Coautoría</b>	<b>Puntaje Fondecyt<sup>35</sup></b>
2002	“Fundamentos y metodologías de evaluación de los sistemas de defensa penal”.	Extensión, Centro de documentación Defensoría Penal Pública	Nº 2. 91-99	Artículo de revista		0,1
2005	“Acceso a la Justicia y Rol de la Defensoría Penal Pública”	Revista de Legislación y Jurisprudencia Leyes & Sentencias	Nº 4. 173 - 177	Artículo de revista		0,1
2005	“Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal”	Editorial Lexis Nexis, Santiago	-	Libro	Blanco, Rafael, Decap, Mauricio y Rojas, Hugo.	0,75
2006	“El Ministerio Público como titular de la causal de infracción de garantías para recurrir de nulidad”	Revista de Legislación y Jurisprudencia, Leyes & Sentencias.	Nº 9. pp. 138 – 146	Artículo de revista		0,1
2010	“El imputado y su defensor”	En Nuevo sistema de justicia penal para el estado de México, Editorial Porrúa, México.	pp. 97 – 111	Capítulo de Libro		0,3

<sup>35</sup> Nota: Puntaje basado en los Criterios de Evaluación Curricular para el concurso regular 2020 en materia de Ciencias Jurídicas y Políticas. Disponibles en: <https://www.conicyt.cl/fondecyt/grupos-de-estudios/ciencias-juridicas-y-politicas/criterios-de-evaluacion-curricular-concurso-regular-2020-ciencias-juridicas-y-politicas/>

<b>2012</b>	“Teoría del Caso”	Ediciones Didot, Buenos Aires	-	Libro		0,1
<b>2013</b>	“Algunas consideraciones sobre el funcionamiento de la Reforma Procesal Penal”	En: El Modelo adversarial en Chile, Ponencias sobre su implementación en la reforma procesal penal, Editorial Thomson Reuters, Santiago.	pp. 67-218	Capítulo de Libro		0,3
<b>2013</b>	“La Defensa del Imputado frente a los Servicios de Antelación al Juicio”	Revista Estudios Procesales, Universidad Mayor	Nº1, pp. 22-30	Artículo de revista		0,1
<b>2014</b>	“El Derecho a Defensa como una exigencia de un Estado Democrático de Derecho”.	En AA.VV.: La Reforma Procesal Penal, Cuestiones Fundamentales. Ara Editores, Lima.	pp. 171-197	Capítulo de Libro		0,1
<b>2014</b>	“Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial”	Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial de México	Nº36, pp. 167-192.			0,1
<b>2015</b>	“El Modelo Procesal Penal Chileno”.	En Reyna, L.M. (Coord.): El Proceso Penal Acusatorio, Fundamentos-Funcionamiento - Cuestiones trascendentes, Pacifico Editores S.A.C., Lima	pp. 131-154.	Capítulo de Libro		0,1



2016	“Consideraciones medicolegales sobre causal de violación contenida en el proyecto de Ley de Aborto actualmente en trámite”.	<i>Rev. méd. Chile.</i>	Vol 144, pp. 772-780.	Artículo de revista	L. González y R. Carnevalli	0,75
2017	“Desafíos de la reforma procesal penal en Chile: análisis retrospectivo a más de una década”	Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA	-	Libro	M. Fandiño, G. Rúa y G. Fibla	0,1

(f) *Puntuación total de las publicaciones según criterios Fondecyt*

Tabla N.º 1 4: *Puntuación del profesor Leonardo Moreno Holman*

<b>Puntuación total</b>	<b>3</b>
<b>Fondecyt<sup>36</sup></b>	
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,231</b>

<b>Puntuación concurso</b>	<b>1,15</b>
<b>Fondecyt regular 2019<sup>37</sup></b>	
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,23</b>

<sup>36</sup> Nota: Considera el puntaje Fondecyt de todas las publicaciones desde el año 2000

<sup>37</sup> Nota: Considera el puntaje de todas las publicaciones desde el año 2014 en adelante, para así medir la productividad del (de la) investigador (a) responsable.

## 1.2.6 Mauricio Alfredo Rettig Espinoza<sup>38</sup>

### *(a) Biografía académica:*

El Dr. Mauricio Rettig Espinoza estudió derecho en la Universidad de Chile y posteriormente hizo un magíster en la Universidad Católica de Valparaíso.

Su título de doctor en Derecho lo obtuvo en la Universidad de Barcelona, en España.

### *(b) Experiencia académica y profesional*

Actualmente enseña los cursos de Derecho Penal I, II y III en la Universidad Alberto Hurtado, además de ser juez Oral en lo Penal.

### *(c) Líneas de Investigación*

El Dr. Mauricio Rettig Espinoza escribe particularmente sobre Derecho penal, no obstante, también tiene una publicación sobre derecho procesal penal. En detalle, tiene varias publicaciones cuya temática es propia del Derecho penal especial y un Manual sobre Parte general en dos tomos.

### *(d) Publicaciones y libros<sup>39</sup>:*

El profesor Rettig ha centrado sus publicaciones académicas en dos ejes, primero teoría del delito: detallando cuestiones como el injusto culpable, la relación entre la antijuridicidad y la culpabilidad, criterios para la configuración de la legítima defensa propia, del miedo insuperable y del estado de necesidad exculpante además del principio de legalidad en el Código Penal Chileno y

---

<sup>38</sup> Información obtenida únicamente de fuentes abiertas.

<sup>39</sup> Para el objeto de este trabajo no se consideraron las publicaciones sobre comentarios a sentencias.

posteriormente en el delito de lesiones y el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas.

A continuación, se expondrán las publicaciones que ha realizado el profesor Mauricio Rettig Espinoza, relativas al objeto de esta investigación, ordenadas cronológicamente según el año de su publicación:

Tabla N.º15: Publicaciones profesor Mauricio Rettig

Año	Título	Editorial/Revista/ Libro	Ubicación	Tipo de publicación	Coautoría	Puntaje Fondecyt <sup>40</sup>
2004	“El Debido Proceso ¿Es un derecho o una o Garantía?”	Revista de Derecho Procesal Penal, Editorial Lexis Nexis	N.º 21, pp. 11-19	Artículo de revista	-	0,1
2007	“¿Hacia el injusto culpable?”	La Semana Jurídica		Artículo de revista	-	0,1
2008	“Distinción entre lesiones menos graves y leves”	En Rodríguez Collao, L. (coord.): Delito, Pena y Proceso, Libro Homeenaje a Tito Solari, Editorial Jurídica de Chile, Santiago	pp. 321-356.	Capítulo de Libro	-	0,3
2009	“Desarrollo previsible de la relación entre la antijuridicidad y la culpabilidad”	Rev. de Derecho de Austral de Chile	Vol. XXII, N° 2, pp. 185-203.	Artículo de revista		0,75
2010	“El principio de legalidad en la reciente reforma del Código Penal Chileno”	Revista brasileira de ciências criminais	Vol. 18 n° 85, pp. 159-218,	Artículo de revista		0,1
2012	“Criterios jurisprudenciales y doctrinarios para la configuración de la legítima defensa propia, del miedo insuperable y del estado de necesidad exculpante”	Rev. Razonamiento Penal	N.º 1, pp. 39-56	Artículo de revista		0,1
2012	“Criterios jurisprudenciales y doctrinarios para determinar el principio de la vida	Rev. Razonamiento Penal	N.º 2	Artículo de revista		0,1

<sup>40</sup> Nota: Puntaje basado en los Criterios de Evaluación Curricular para el concurso regular 2020 en materia de Ciencias Jurídicas y Políticas. Disponibles en: <https://www.conicyt.cl/fondecyt/grupos-de-estudios/ciencias-juridicas-y-politicas/criterios-de-evaluacion-curricular-concurso-regular-2020-ciencias-juridicas-y-politicas/>

	humana independiente. Una mirada acorde al principio de legalidad”					
2013	“Naturaleza jurídica del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas”	Revista Doctrina y Jurisprudencial penal	N.º 13, pp. 53 y ss.	Artículo de revista		0,1
2015	“Los delitos de lesiones. Crítica a la regulación del Código Penal chileno y bases para una reforma”.	Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal.	N.º 23, pp. 3-40.	Artículo de revista		0,1
2018	“Manual Derecho Penal Parte General. Tomo 1”	Der ediciones, Santiago.		Libro		0,1
2019	“Manual Derecho Penal Parte General Tomo 2”	Der ediciones, Santiago.		Libro		0,1

(e) Puntuación total de las publicaciones según criterios Fondecyt

Tabla N.º16: Puntuación del profesor Mauricio Rettig

<b>Puntuación total</b>	<b>1,95</b>
<b>Fondecyt<sup>41</sup></b>	
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,178</b>

<b>Puntuación concurso</b>	<b>0,3</b>
<b>Fondecyt regular 2019<sup>42</sup></b>	
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,1</b>

<sup>41</sup> Nota: Considera el puntaje Fondecyt de todas las publicaciones desde el año 2000

<sup>42</sup> Nota: Considera el puntaje de todas las publicaciones desde el año 2014 en adelante, para así medir la productividad del (de la) investigador (a) responsable.

### 1.2.7 Luis Emilio Rojas Aguirre<sup>43</sup>

#### (a) *Biografía académica*

El Dr. Luis Emilio Rojas Aguirre comenzó a estudiar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en el año 1992, egresando en 1997. Durante su etapa Universitaria tuvo clases de Derecho penal con el profesor Juan Bustos Ramírez, momento en que el Dr. Felipe Caballero era su ayudante. Es durante la cátedra de Derecho penal, parte especial, en la cual se le invita a participar de un seminario de ayudantes del profesor, lugar en el cual se exponían a diferentes autores relativos al área del Derecho penal.

Su relación con el profesor Juan Bustos Ramírez no acaba ahí, ya que su tesis de pregrado también fue supervisada por él. En detalle, trató sobre perspectivas de la enfermedad mental: una investigación para la revisión del concepto de imputabilidad.

Luego del pregrado, realizó un magister en Alemania, específicamente en la Universidad de Freiburg, lugar en donde posteriormente también realizó el doctorado. Ahí tuvo como profesor a Wolfgang Frisch, quien también fue su supervisor en su tesis doctoral. Esta tesis trató sobre la administración desleal en Alemania, se llamó: “*Grundlinien einer Dogmatik der echten Unterlassungsdelikte*”.

#### (b) *Experiencia académica y profesional*

Justo al entregar su tesis doctoral, el profesor Héctor Hernández le ofrece un puesto como profesor en la Universidad Alberto Hurtado, en la cual, actualmente es profesor de las cátedras de Derecho penal y director del departamento.

#### (c) *Líneas de Investigación*

Al inicio de su carrera, su línea de investigaciones era más cercana al Derecho procesal penal que al Derecho penal propiamente tal. Pero con el paso de los años, sus investigaciones se centraron en el Derecho Penal, especialmente sus investigaciones, que dieron como

---

<sup>43</sup> La información de este apartado fue obtenida mediante entrevista personal con el profesor Rojas y de las fuentes abiertas consultadas.

resultado varias publicaciones. En detalle, se destacan las relativas a la temática de los delitos de falsificación documental y los delitos de omisión.

*(d) Publicaciones y libros*

Ha escrito acerca de variados temas, acerca de los sujetos (víctimas y testigos) y situaciones particulares luego de la reforma procesal penal, acerca del error y la comisión por omisión, la teoría de la imputación objetiva y principalmente acerca de la falsedad documental. El profesor Rojas ha realizado, además varios comentarios a sentencias que han aportado al debate jurídico actual.

*(e) Autores y doctrinas que han influenciado su trabajo:*

En detalle, el Dr. Luis Emilio Rojas se vio influenciado por los profesores Juan Bustos y Wolfgang Frisch. Ambos rechazan la teoría clásica y neoclásica, por lo que, para él ambos serían post finalistas.<sup>44</sup> De esta forma, el profesor Luis Emilio Rojas se define a sí mismo como finalista crítico.

*(f) Proyectos y fondos*

El Dr. Luis Emilio Rojas ha realizado los siguientes proyectos de investigación, ordenados cronológicamente:

- Proyecto Fondecyt Regular 2011-2013: Falsedades documentales: entre autenticidad y verdad. Hacia una revisión del sistema de delitos de los artículos 193 a 198 del Código penal.

---

<sup>44</sup> Además, para el Dr. Luis Emilio Rojas, Juan Bustos era sumamente crítico del funcionalismo de Jacobs, mientras que Wolfgang Frisch pertenecía a un funcionalismo más moderado.

- Fundación Alexander von Humboldt 2015-2016: Grundlinien einer Dogmatik der echten Unterlassungsdelikte.
- Proyecto Fondecyt Regular 2015-2017: Líneas básicas de una dogmática de los delitos propios de omisión: una aproximación a los deberes de solidaridad y al significado de su infracción”. (Co- investigadora: Dra. M. Soledad Krause).
- Proyecto Fondecyt Regular 2018-2020: Delitos contra la jurisdicción: fundamento y reformulación sistemática.
- Fundación Alexander von Humboldt 2019-2021: Verdad y corrección en el proceso y en el derecho penal.



A continuación, se expondrán las publicaciones que ha realizado el Dr. Luis Emilio Rojas, relativas al objeto de esta investigación, ordenadas cronológicamente según el año de su publicación:

Tabla N.º17: Publicaciones del profesor Luis Emilio Rojas

Año	Título	Editorial/Revista/ Libro	Ubicación	Tipo de publicación	Coautoría	Puntaje Fondecyt <sup>45</sup>
2000	“La víctima en el nuevo proceso penal”	Revista Fallos del Mes, Documento	N.º 16	Artículo de revista	-	0,1
2001	“Reparación y sanción penal en un acuerdo reparatorio convenido ante el Juez de Garantía de Pucón”.	Boletín del Ministerio Público	Nº 2, pp. 48-51	Artículo de revista	-	0,1
2001	“¿Procedimiento especial para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad? (Sobre el Título VII del Libro IV del Código Procesal Penal)”	Boletín del Ministerio Público	Nº 3, pp. 82-88	Artículo de revista	-	0,1
2001	“Reserva de identidad y principio de publicidad (nota a voto disidente en sentencia de la Corte de la Serena)”	Boletín de Jurisprudencia, Ministerio Público	N.º 6. 71-73	Artículo de revista	-	0,1
2001	“La protección de los testigos en la Reforma Procesal Penal” (publicación conjunta)”.	Revista Fallos del Mes, Documento	N.º 20	Artículo de revista	-	0,1
2002	“Acuerdo reparatorio y rol del juez de garantía”	Boletín de Jurisprudencia, Ministerio Público	Nº 9, pp. 121-124.	Artículo de revista	-	0,1
2003	La víctima y el Testigo en la Reforma Procesal Penal	(publicación conjunta), Editorial Fallos del Mes octubre 2013		Artículo de revista	-	0,1

<sup>45</sup> Nota: Puntaje basado en los Criterios de Evaluación Curricular para el concurso regular 2020 en materia de Ciencias Jurídicas y Políticas. Disponibles en: <https://www.conicyt.cl/fondecyt/grupos-de-estudios/ciencias-juridicas-y-politicas/criterios-de-evaluacion-curricular-concurso-regular-2020-ciencias-juridicas-y-politicas/>

2007	Teoría del error en Alemania», Sección «Sistemas penales comparados»	Revista Penal	Nº 20, pp 187-191	Artículo de revista	-	0,1
2008	La comisión por omisión en Alemania», Sección «Sistemas penales comparados»	Revista Penal	Nº 21, pp 192-195	Artículo de revista	-	0,1
2009	El tipo de administración desleal en el derecho penal alemán», Sección Doctrina	Revista Penal	Nº 23, pp. 138-171	Artículo de revista	-	0,1
2010	“Lo subjetivo en el juicio de imputación objetiva: ¿aporía teórica?”	Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile	Vol. 23, n. 1. 233-254	Artículo de revista	-	0,75
2011	“Dimensiones del principio de proporcionalidad en el Derecho penal”	En F. Carbonell, R. Letelier, R. Coloma (coord.): Principios jurídicos. Análisis y Crítica, Ed. Abeledo Perrot, Santiago.	pp. 275- 289.	Capítulo libro	-	0,3
2011	Grundprobleme der Haushaltsuntreue. Zugleich ein Beitrag zur Dogmatik der Untreue	Ed. Nomos, Baden-Baden, Alemania		Libro	-	0,4
2012	“Perjuicio patrimonial e imputación objetiva”	Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso <sup>46</sup>	Vol. 37, 2º sem. 2.	Artículo de revista	-	0,3
2012	La Ley 20.393 de la República de Chile sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas	Revista de Derecho Penal y Procesal Penal	Nº 5	Artículo de revista	-	0,1
2012	“Historia dogmática de la falsedad documental”	Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	Vol. 39, 2º sem. 545 – 583	Artículo de revista	-	0,3
2013	Accesoriedad del Derecho penal	En Van Weezel, A. (Ed.): Humanizar y renovar el Derecho penal. Estudios en memoria de Enrique Cury, Ed. LegalPublishing/Thomson Reuters, Santiago.	pp. 93-107	Capítulo libro	-	0,3

<sup>46</sup> Publicado también Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, ed. Abeledo Perrot, N. 6, Buenos Aires, junio 2012, pp. 986- 995.

<b>2013</b>	Autotutela ilícita y error. Nota a la sentencia de la Corte Suprema en el caso “Comercial Antivero”, Rol 1739/03, 2ª Sala, 27/10/2005	En Mañalich, J.P. (Ed.): La Ciencia Penal en la Universidad de Chile. Libro homenaje a los profesores del Departamento de Ciencias penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago.	pp. 267-282	Capítulo libro	-	0,1
<b>2013</b>	Dogmengeschichte der Urkundenfälschung	En Freund/Murmann/Bloy/Perron (editores): Grundlagen und Dogmatik des gesamten Strafrechtssystems. Festschrift für Wolfgang Frisch zum 70. Geburtstag. Duncker & Humblot, Berlin	pp. 925-947	Artículo de revista	-	0,75
<b>2014</b>	“Falsedad documental como delito de engaño“	Revista Chilena de Derecho	Vol. 41, N.º 2, pp. 523-554.	Artículo de revista	-	0,75
<b>2014</b>	Deconstrucción del modelo dominante de comprensión de los delitos de falsedad documental	Política criminal	Vol. 9, número 18. 477-520.	Artículo de revista	-	0,75
<b>2015</b>	Falsedad documental como delito contra el derecho a la verdad	Revista de Estudios de la Justicia <sup>47</sup>	N.º 22, pp. 143-179	Artículo de revista	-	0,1
<b>2015</b>	Caso Michelson. SCS, 19/01/2011, Rol N. 1131-2009	En Vargas, T. (dir.): Casos destacados. Derecho Penal. Parte General, Ed. Thomson Reuters, Santiago	pp.171-180.	Capítulo libro	-	0,3
<b>2015</b>	“Iter criminis sin solución de continuidad en los delitos de falsedad documental y uso malicioso de documento falso”	En Ferdmann, J. y Cárdenas, C. (Coords.): El Derecho penal como teoría y como práctica. Libro Homenaje a Alfredo Etcheberry, Ed. Thomson Reuters, Santiago.	pp. 777-796	Capítulo libro	-	0,3

---

<sup>47</sup> También publicado en Bacigalupo S., Feijoo S. y Echano B. (Coords): Estudios de Derecho penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo, Ed. Centro de Estudios Ramon Areces, Madrid, pp. 1345-1364.

<b>2017</b>	Grundprobleme der allgemeinen Verbrechenlehre bei der unterlassenen Verbrechenanzeige, §§ 138, 139 StGB	Goldammer's Archiv für Strafrecht,	Nº 3, pp. 147-161.	Artículo de revista	-	0,1
<b>2017</b>	“Modelos de regulación de los delitos de falsedad y de los delitos patrimoniales”	Política criminal	Vol. 12 N.º 23, 2017, pp. 380-408.	Artículo de revista	-	0,75
<b>2017</b>	Teoría funcionalista de la falsedad documental	Editorial Marcial Pons.		Libro	-	1,0
<b>2018</b>	“Delitos de omisión entre libertad y solidaridad”	Política criminal	Vol. 13 Nº 26, pp. 682-738.	Artículo de revista	-	0,75
<b>2018</b>	“Fundamento y estructura del delito contemplado en el art. 195 de la Ley de Tránsito”	Revista Ius et Praxis	Año 24 N. 2. 97-138	Artículo de revista	-	0,75
<b>2018</b>	“Caso MOP-GATE. SCS, 28/06/2016. Rol N. 25.378-2014”	En Tatiana Vargas (ed.): Casos destacados. Derecho penal. Parte especial, DER ediciones, Santiago	pp. 133-156	Capítulo libro	E. Matthei	0,1
<b>2019</b>	“El reducido espacio de la solidaridad en los tipos de la parte especial del Derecho penal chileno”	Revista de Derecho (Valdivia)	Vol. XXXII - N.º 1, pp. 295-310.	Artículo de revista	-	0,75

(g) Puntuación total de las publicaciones según criterios Fondecyt:

Tabla N.º 18: Puntuación del profesor Luis Emilio Rojas

<b>Puntuación total Fondecyt<sup>48</sup></b>	<b>10,9</b>
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,324</b>

<b>Puntuación concurso Fondecyt regular 2019<sup>49</sup></b>	<b>6,500</b>
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,500</b>

---

<sup>48</sup> Nota: Considera el puntaje Fondecyt de todas las publicaciones desde el año 2000

<sup>49</sup> Nota: Considera el puntaje de todas las publicaciones desde el año 2014 en adelante, para así medir la productividad del (de la) investigador (a) responsable.

### **1.3 ESCUELA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD SAN SEBASTIÁN**

La Universidad San Sebastián es una universidad privada, autónoma y católica. Fundada en Concepción por Héctor Poblete, María Cecilia Salvatierra, y Javier Pivcevic en 1989 bajo la idea de un proyecto humanista cristiano, que tiene por visión hacerse cargo de la diversidad y la búsqueda de oportunidades que caracterizan a la actual juventud chilena.

La Carrera de Derecho es parte de la Facultad de Derecho y Gobierno de la Universidad San Sebastián y comienza a impartirse entre el año 1991 y 1992. En el 2006 se abre la sede de Santiago de Chile y la Universidad es acreditada por primera vez por la Comisión Nacional de Acreditación. En el 2017 el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas (CRUCH) acoge a la universidad al Sistema Único de Admisión.

El Centro de Estudio de Derecho Público y Sociedad “PublicUSS” es un organismo dependiente de la facultad de Derecho y Gobierno de la USS, creado el año 2016.

El Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad San Sebastián, según sus fuentes institucionales, debe ser capaz de efectuar un diagnóstico jurídico, gestionar conflictos, resolver controversias de la misma naturaleza y prestar asesoría no adversarial.

### 1.3.1 Gustavo Balmaceda Hoyos<sup>50</sup>

#### *(a) Biografía académica*

Dr. en Derecho por la Universidad de Salamanca, España; Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile y Abogado de ejercicio libre.

Su tesis de pregrado fue dirigida por Fernando Pino V: “Conflictos entre nombres de dominio y marcas comerciales”, se doctoró buscando formación que le permitiera investigar y aportar al ejercicio del “abogado de a pie”.

#### *(b) Experiencia académica y profesional*

Ejerce libremente la profesión desde el año 2009. Es director del Departamento de Derecho Penal de la Universidad San Sebastián, es profesor de Derecho Penal en la Universidad Mayor, en la Universidad de los Andes y en la Universidad Santo Tomas. Fue profesor de Derecho Penal y Procesal Penal en la U. Andrés Bello y en la Universidad Gabriela Mistral, y decano de la Universidad Iberoamericana y fue ayudante de la Profesora Dra. María Luz Gutiérrez Frances en la Universidad de Salamanca.

Hoy se desempeña como profesor en la Universidad San Sebastián y como profesor de Magíster en Derecho Penal de las Universidades Católica del Norte, de Talca, Central, y Universidad Mayor y San Sebastián. Docente en capacitaciones al Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría Penal Pública, además de profesor visitante en la Universidad de la Sabana de Colombia.

#### *(c) Líneas de investigación*

---

<sup>50</sup> La información de este apartado fue obtenida mediante entrevista personal con el profesor Balmaceda, 6 de noviembre de 2019 y de las fuentes abiertas consultadas.

El Prof. Balmaceda se ha dedicado exhaustivamente a escribir acerca del delito de estafa desde el 2009, iniciando en específico con el delito de estafa informática (Balmaceda, 2009 c), más tarde, seguirá en la misma línea con el tema primero resolviendo ciertas interrogantes clásicas acerca del rol del engaño en el delito de estafa (Balmaceda, 2010 b). Luego, acerca del delito en sí mismo para Legal Publishing (Balmaceda, 2012 b), replanteando el delito de estafa como una puesta en escena, el rol de ésta en la Jurisprudencia chilena (Balmaceda, 2011 c), y finalmente critica como debería ser su tratamiento en la legislación (Balmaceda, 2011 b).

En su manual de Derecho Penal en el 2014 el que marca un antes y un después, este le permitió tener mayor cercanía con jueces y abogados para hacer de sus planteamientos derecho vivo.

#### *(d) Publicaciones y Libros*

El profesor Balmaceda Hoyos se ha dedicado la mayor parte de su carrera a investigar acerca del delito de estafa y últimamente acerca de delitos funcionarios, investigando acerca del *Compliance* y responsabilidad de las personas jurídicas.

#### *(e) Autores y doctrinas que han influenciado su trabajo*

Destaca a Héctor Hernández Basualto, a Antonio Bascuñán Rodríguez, a Miguel Soto Piñero y a Luis Ortiz Quiroga. Todos autores nacionales.

En el extranjero a Mariluz Gutiérrez Francés, a Ignacio Berdugo de la Torre, Santiago Mir Puig, a Claus Roxin y a Jesús María Silva Sánchez quien fue su mayor apoyo en los inicios de su carrera académica.

#### *(f) Proyectos de Investigación*

- Proyecto Fondecyt para efectuar estudios de Postdoctorado en Derecho, Universidad de los Andes (Período 2009-2011). Proyecto N.º 3100017, (2009). Investigador responsable.



- Proyecto Fondecyt de iniciación a la investigación, Universidad de los Andes (Período 2011-2013). Proyecto N.º 11110015, (2011). Investigador responsable.

A continuación, se expondrán las publicaciones que ha realizado el Dr. Gustavo Balmaceda Hoyos, relativas al objeto de esta investigación, ordenadas cronológicamente según el año de su publicación:

*Tabla N.º 19: Publicaciones del profesor Gustavo Balmaceda Hoyos*

<b>Año</b>	<b>Título</b>	<b>Editorial/ Revista/Libro</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Tipo de publicación</b>	<b>Coautoría</b>	<b>Puntaje Fondecyt<sup>51</sup></b>
2004	“Derecho penal del enemigo. Problemas, causas y consecuencias”	La semana Jurídica, Editorial Lexis Nexis	Año 4, No. 193, Semana del 19 al 25 de julio de 2004.	Artículo de revista	-	0,75
2005	“Sociedad del riesgo y bien jurídico penal”	Editorial Aremis	-	Libro	-	0,1
2006	“Introducción al Derecho penal de la sociedad postindustrial”	Editorial Dikè	-	Libro	-	0,1
2006	“Consideraciones críticas sobre el Derecho penal moderno y su legitimidad”	Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile.	pp. 1-20. También en: Revista brasileira de ciências criminais, N.º 65, 2007, pp. 52-76.	Artículo de revista	-	0,75
2007	“Derecho penal y criminalidad postindustrial”.	Ediciones Jurídicas de Santiago	-	Libro	-	0,1
2007	“Análisis dogmático del concepto de ‘perjuicio’ en el delito de estafa”,	Revista de Estudios de la Justicia	No. 7, pp. 467-502.	Artículo de revista	Michael Ferdinand	0,1
2009	“Engaño en la estafa: ¿una puesta en escena?”	Revista Brasileira de Ciências Criminais.	No. 79.	Artículo de revista	Ignacio Araya Paredes.	0,1
2009	“El Derecho penal en la sociedad del riesgo”.	Editorial Ibáñez	-	Libro		0,1

<sup>51</sup> Nota: Puntaje basado en los Criterios de Evaluación Curricular para el concurso regular 2020 en materia de Ciencias Jurídicas y Políticas. Disponibles en: <https://www.conicyt.cl/fondecyt/grupos-de-estudios/ciencias-juridicas-y-politicas/criterios-de-evaluacion-curricular-concurso-regular-2020-ciencias-juridicas-y-politicas/>

2009	El delito de estafa informática	Leyer. Publicado también en Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago de Chile.	-	Libro		0,1
2009	El delito de estafa informática	Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago de Chile.	-	Libro		0,1
2010	“El ‘perjuicio’ en el delito de estafa”	Revista de Derecho y Ciencias Penales, Universidad San Sebastián.	No. 14, Pp. 105-118.	Artículo de revista		0,75
2010	“El engaño en el delito de estafa”	Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte.	Vol.1. pp. 1-20.	Artículo de revista	Ignacio Araya Paredes.	0,3
2011	"El delito de estafa informática en el Derecho Europeo continental"	Revista de Derecho y Ciencias penales, Universidad San Sebastián	No. 17, pp. 111-150.	Artículo de revista		0,1
2011	"El delito de estafa: una necesaria normativización de sus elementos típicos"	Revista Estudios Socio Jurídicos, Bogotá, Colombia.	Volumen 13, N.º 2, pp. 163-219.	Artículo de revista		0,1
2011	"El delito de estafa en la jurisprudencia chilena",	Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile	Volumen XXIV, N.º 1, pp. 59-85.	Artículo de revista		0,75
2011	"La prescripción en el Derecho Penal chileno", en Prescripción extintiva. Estudios sobre su procedencia y funcionamiento en Derecho Público y Privado	Cuaderno de extensión jurídica, Universidad de los Andes.	N.º 21, , pp. 175 y ss.	Artículo de revista	-	0,1
2012	“Comunicabilidad de la calidad del sujeto activo en los delitos contra la función pública: especial referencia a la malversación de caudales públicos y al fraude al Fisco”	Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte	Año 19, N°2, pp. 45-81		-	0,3
2012	El delito de estafa. Doctrina y jurisprudencia	AbeledoPerrot, Legal Publishing	-	Libro		0,75

2013	“Los delitos funcionariales en la jurisprudencia”	AbeledoPerrot, Legal Publishing	-	Libro		0,75
2014	“La malversación de caudales públicos y el Fraude al Fisco en el Derecho penal chileno”.	Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas.	N.º. 20, 2014, págs. 81-126	Artículo de revista	Fernández Collado, Santiago.	0,1
2014	Consecuencias jurídico-penales en contra de personas jurídicas en Colombia, y políticas de prevención del delito en las empresas. Una mirada al modelo chileno, Parte General.	Nueva Jurídica	-	Libro	Coautor junto a Rodrigo Guerra y Majer Abushihab	0,1
2014	Manual de Derecho Penal, Partes General y Especial.	Librotecnia	-	Libro		0,1
2014	“Políticas de Prevención del delito en la empresa”	La Ley, Thomson Reuters	-	Libro	Coautor junto a Rodrigo Guerra	0,75
2015	“Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Una mirada al modelo de culpabilidad constructivista desde el modelo art. 6 de la Ley Chilena No. 20.393”.	Revista Derecho Penal Contemporáneo	Legis, No. 51.			0,1
2015	“Estudios de Derecho Penal General. Una aproximación a La Teoría General del delito y de la pena”.	Nueva Jurídica / Universidad de la Sabana	-	Libro		0,1
2015	“Los delitos de malversación de caudales públicos y Fraude al Fisco”.	Librotecnia	-	Libro		0,1
2016	El delito de estafa	Grupo Editorial Ibáñez/Ediciones UniAndes	-	Libro		0,1
2016	“Ejercicio profesional. Prevaricación del abogado”	Revista del Abogado	No. 68			0,1
2017	“Una aproximación al derecho penal del trabajo en Chile”.	En Muñoz, Ana María y Posada, Ricardo. (coords): Derecho penal del trabajo: una mirada de doble vía. U. de los Andes de Colombia.	págs. 257-277	Artículo de revista		0,1

2017	El delito de contrabando.	Librotecnia	-	Libro		0,1
2018	Capítulo 35: Chile. Normativa de compliance destacada.	En Raúl Sacani / Gustavo Morales (directores): Tratado de Compliance. Tomo I. Thomson Reuters y La Ley. Buenos Aires.	pp. 415- 480	Capítulo de libro		0,75
2019	Compliance. Visión General desde una perspectiva penal y comercial.	Thomson Reuters, Santiago	-	Libro	Fernanda Juppet y Rodrigo Guerra.	0,75
2019	Código Penal chileno y normas complementarias	Tirant lo Blanch, Valencia	-	Libro	Iván Navas y Alejandra Bustos.	1,00
2019	El criminal compliance en el Derecho comparado	Tirant Lo Blanch, Valencia	-	Libro	Iván Navas.	1,00
2019	“Contenidos para un programa de cumplimiento efectivo en la ley 20.393”.	En Martínez González, Alex. - Ángela Toso, Laura Mayer y Eduardo Cordero. (coords.): Cumplimiento normativo y gestión de riesgos legales en la empresa. Tirant Lo Blanch. Valencia.	pp. 101-129.	Capítulo de libro		1,00

*(g) Puntuación total de las publicaciones según criterios Fondecyt*

*Tabla N.º 20: Puntuación del profesor Gustavo Balmaceda Hoyos*

<b>Puntuación total Fondecyt<sup>52</sup></b>	<b>11,700</b>
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,335</b>

<b>Puntuación concurso Fondecyt regular 2020<sup>53</sup></b>	<b>6,250</b>
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,391</b>

---

<sup>52</sup> Nota: Considera el puntaje Fondecyt de todas las publicaciones desde el año 2000

<sup>53</sup> Nota: Considera el puntaje de todas las publicaciones desde el año 2014 en adelante, para así medir la productividad del (de la) investigador (a) responsable.

### **1.3.2 Luis Bates**

#### *(a) Biografía académica*

Abogado de la Universidad de Chile y Doctor en Derecho Penal por la Universidad Complutense de Madrid, en España.

#### *(b) Experiencia académica y profesional*

Fue abogado integrante en la Corte de Apelaciones de Santiago como abogado integrante y fue docente en la Universidad Católica, en la Universidad San Sebastián, en la Universidad Gabriela Mistral y en la Universidad del Desarrollo. También fue profesor visitante en la Universidad de Harvard. Actualmente es profesor en la Universidad San Sebastián. Integró el Consejo de Defensa del Estado por 35 años y fue su presidente entre 1993 y 1996. Fue presidente y fundador del Capítulo de Transparencia Internacional, Chile Transparente. Ha trabajado, además, como consejero de la Federación Interamericana de Abogados (FIA) y como miembro del Directorio del United States Alumni Society.

Fue nombrado ministro de Justicia por el presidente Ricardo Lagos, jurando el 3 de marzo de 2003. Su ministerio se vio marcado en sus inicios por los escándalos de corrupción que involucraban a personeros de Gobierno, por lo que se pensaba su nombramiento tendería a intervenir procesos, temor que no se concretó, manteniéndose la independencia del Poder Judicial.

Su principal obra fue concluir la implementación de la Reforma Procesal Penal, que incluía su aplicación en la Región Metropolitana, la más grande del país. Permaneció en el cargo hasta marzo de 2006. En enero de 2007 fue elegido presidente de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP).

En 2010 fue nombrado director del recientemente creado Centro de Educación Ciudadana de la Facultad de Derecho de la Universidad San Sebastián.

Se ha desempeñado también como profesor de derecho penal en la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, de ética pública en la Escuela de Gobierno y Gestión Pública de la Universidad de Chile.



A continuación, se expondrán las publicaciones que ha realizado el Profesor Luis Bates, relativas al objeto de esta investigación, ordenadas cronológicamente según el año de su publicación:

*Tabla N.º 21: Publicaciones del profesor Luis Bates*

<b>Año</b>	<b>Título</b>	<b>Editorial/ Revista/Libro</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Co- autoría</b>	<b>Puntaje Fondecyt<sup>54</sup></b>
<b>2002</b>	“Corrupción: Concepto y aspectos penales”.	Actualidad Jurídica Universidad del Desarrollo.	Vol. 3, N° 6, pp. 35 y ss.	-	0,1
<b>2003</b>	“La justicia y la formación de abogados”.	Actualidad Jurídica Universidad del Desarrollo.	N.º.8, pp. 327 y ss.	-	0,1
<b>2006</b>	“Reflexiones sobre la justicia”.	Actualidad Jurídica Universidad del Desarrollo.	N.º 14, pp. 43 y ss.	-	0,1
<b>2007</b>	“Responsabilidad penal de los adolescentes”	Actualidad Jurídica Universidad del Desarrollo.	Vol. 7, N.º. 16, pp. 107 y ss.	-	0,1
<b>2010</b>	“Derecho en la Educación”.	Actualidad Jurídica Universidad del Desarrollo.	N. º21, pp. 153 y ss.	-	0,1

*(g)Puntuación total de las publicaciones según criterios Fondecyt*

---

<sup>54</sup> Nota: Puntaje basado en los Criterios de Evaluación Curricular para el concurso regular 2020 en materia de Ciencias Jurídicas y Políticas. Disponibles en: <https://www.conicyt.cl/fondecyt/grupos-de-estudios/ciencias-juridicas-y-politicas/criterios-de-evaluacion-curricular-concurso-regular-2020-ciencias-juridicas-y-politicas/>

*Tabla N.º 22: Puntaje del profesor Luis Bates*

<b>Puntuación concurso Fondecyt regular 2020<sup>55</sup></b>	<b>0,5</b>
<b>Puntuación promedio</b>	0,1
<b>Puntuación total Fondecyt<sup>56</sup></b>	0,0
<b>Puntuación promedio</b>	0,0

---

<sup>55</sup> Nota: Considera el puntaje de todas las publicaciones desde el año 2014 en adelante, para así medir la productividad del (de la) investigador (a) responsable.

<sup>56</sup> Nota: Considera el puntaje Fondecyt de todas las publicaciones desde el año 2000.

### 1.3.3 Iván Navas<sup>57</sup>

#### *(a) Biografía académica*

Abogado y licenciado en ciencias jurídicas de la Universidad de Talca, Magister en Derecho Penal y Ciencias Penales en la Universidad de Barcelona y Pompeu Fabra, en Barcelona. Máster avanzado en Ciencias Jurídicas y finalmente, Doctor en Derecho Penal en la misma casa de estudios con máxima calificación *suma cum laude* por unanimidad. Su director de tesis fue Dr. Dr. h.c mult. Jesús María Silva Sánchez. Su tesis doctoral: “Conducta típica e imputación objetiva en el delito de alzamiento de bienes. Una contribución normativista a la dogmática de insolvencias punibles”.

Entre los años 2014 y 2015 fue Becario de posdoctorado en el Institut für Kriminologie und Wirtschaftsstrafrecht (Instituto de Criminología y Derecho Penal Económico) de Universidad de Friburgo, Alemania y ha realizado estancias de investigación en las Universidades de La Coruña, Autónoma de Madrid, Göttingen y Bonn.

#### *(b) Experiencia académica y profesional*

Ha impartido clases del derecho penal en la Pontificia Universidad Católica de Chile y en la Universidad Alberto Hurtado y en la Universidad Pompeu Fabra en Barcelona. Hoy es Decano de la Facultad de Derecho y Gobierno en la Universidad San Sebastián y profesor de Derecho Penal Teoría del delito en la misma casa de estudios.

Fue director de Investigación y Extensión en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad San Sebastián, Facultad en la cual hoy es Decano.

#### *(c) Líneas de Investigación*

---

<sup>57</sup> La información de este apartado fue obtenida mediante entrevista vía correo electrónico con el profesor Navas, el 23 de septiembre de 2019 y de las fuentes abiertas consultadas.

Como Doctor en Derecho Penal, ha escrito desde el 2013, acerca de la parte general de Derecho Penal, acerca de los fundamentos de la responsabilidad, la teoría de la imputación objetiva, autoría y participación y delitos de omisión y posteriormente acerca de materias de derecho penal económico especial y general, tales como Insolvencias punibles, la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia chilena, criminalidad de la empresa, delitos contra el orden socioeconómico y sobre casos particulares como parte de proyectos en conjunto con destacados colegas coetáneos. Por lo mismo, sus líneas de investigación tratan los mismos temas: Responsabilidad penal y sus fundamentos, delitos de omisión, teoría de la imputación objetiva, derecho económico y de la empresa y delitos contra el orden socioeconómico. Busca aplicar los postulados del Derecho Penal General a los nuevos delitos económicos.

*(d) Autores y doctrinas que han influenciado su trabajo*

Reconoce ampliamente la influencia y guía del Dr. Dr. h.c mult. Jesús María Silva Sánchez. Su inmenso magisterio le motivó a continuar formándose como académico y destaca su generosidad intelectual como principal apoyo en su formación.

*(e) Proyectos de Investigación*

- Proyecto FONDECYT de iniciación número 11190877 titulado “El nuevo derecho penal de la insolvencia: problemas y desafíos. Duración 3 años. Investigador principal

A continuación, se expondrán las publicaciones que ha realizado el Profesor Luis Bates , relativas al objeto de esta investigación, ordenadas cronológicamente según el año de su publicación.

Tabla N.º 23: Publicaciones del profesor Iván Navas

Año	Título	Editorial/ Revista/ Libro	Ubicación	Tipo de publicación	Co- autoría	Puntaje Fondecyt <sup>58</sup>
2012	“Problemas de imputación del contagio imprudente de VIH y el cambio del estatus jurídico de objeto de la acción”. Comentario a la Jurisprudencia Penal”	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales	pp. 323-340	Artículo de revista		0,1
2013	“Los códigos de conducta y el derecho penal económico”	En Silva Sánchez (Dir.) y Montaner Fernández (coord.): Criminalidad de Empresa y Compliance. Prevención y reacciones corporativas. Atelier, Barcelona	pp. 111-130	Capítulo de libro		0,75
2015	“Acción y omisión en la infracción de deberes negativos en derecho penal”	Política Criminal	Volumen 10, No.20, pp. 678-693.	Artículo de revista		0,75
2015	Insolvencias punibles. Fundamentos y límites	Editorial Marcial Pons, España	-	Libro		1,00

<sup>58</sup> Nota: Puntaje basado en los Criterios de Evaluación Curricular para el concurso regular 2020 en materia de Ciencias Jurídicas y Políticas. Disponibles en: <https://www.conicyt.cl/fondecyt/grupos-de-estudios/ciencias-juridicas-y-politicas/criterios-de-evaluacion-curricular-concurso-regular-2020-ciencias-juridicas-y-politicas/>

2016	“La posición de garantía del deudor en los delitos de insolvencia: Un breve esbozo”.	En Cárdenas, C. y J. Ferdman, J. (Coords.): El derecho penal como teoría y como práctica. Libro homenaje a Alfredo Etcheberry. Thompson Reuters, Santiago	pp. 947 y ss.	Capítulo de libro		0,75
2018	“La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia chilena”	Política Criminal	Vol. 13 n°26, pp.1027-1054	Artículo de revista	Antonia Jaar	0,75
2018	Deberes positivos y negativos en derecho penal. Sobre los deberes de solidaridad y colaboración en un Estado liberal	Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia	-	Libro	-	1,00
2019	El criminal compliance en el derecho comparado	Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia	-	Libro	Gustavo Balmaceda	1,00

(g) Puntuación total de las publicaciones según criterios Fondecyt:

Tabla N.º 24: Puntaje del profesor Iván Navas

<b>Puntuación total Fondecyt<sup>59</sup></b>	<b>6,1</b>
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,7625</b>
<b>Puntuación concurso Fondecyt regular 2020<sup>60</sup></b>	<b>5,25</b>
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,875</b>

<sup>59</sup> Nota: Considera el puntaje Fondecyt de todas las publicaciones desde el año 2000.

<sup>60</sup> Nota: Considera el puntaje de todas las publicaciones desde el año 2014 en adelante, para así medir la productividad del (de la) investigador (a) responsable.

#### **1.4 ESCUELA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD FINIS TERRAE**

Es una universidad privada y católica chilena en Santiago de Chile. Fundada en 1988, en 1996 es reconocida como Universidad Autónoma. Se relaciona con la Congregación de los Legionarios de Cristo. Acreditada por 4 años. Busca inculcar el rigor ético que exige el desempeño de esta profesión con las habilidades que les permitan desenvolverse en un mundo cada vez más complejo y globalizado.

El Centro de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal Comparado, Cesare Beccaria, ofrece a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Finis Terrae, a sus académicos y a la comunidad jurídica nacional e internacional un punto de encuentro para el desarrollo de actividades académicas, de extensión e investigación.

El Centro Cesare Beccaria en la Universidad Finis Terrae dota sus actividades académicas de un sello de excelencia teórico y práctico, desarrollando las competencias y habilidades propias de la profesión en el ámbito del Derecho Penal, con un espíritu crítico y reflexivo, basado en la ética y los valores propios de la cultura cristiano occidental, contribuyendo así al desarrollo y perfeccionamiento de la justicia criminal y del ordenamiento jurídico del país, convirtiéndose así en un Centro de investigación científica permanente, en relación con las exigencias de continuo desarrollo tanto en el ámbito nacional como internacional.

La Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae se ha publicado anualmente de manera ininterrumpida, a partir de 1997, resaltando los aportes de los profesores y académicos de su Facultad de Derecho. En la actualidad, la Revista se publica semestralmente, invitando no sólo a los profesores de la Facultad de Derecho sino a todos los investigadores y juristas del país y del extranjero a enviar sus colaboraciones.

### 1.4.1 Alejandro Leiva López<sup>61</sup>

#### *(a) Biografía académica*

Abogado, Licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad del Desarrollo; Doctorando en derecho por la Universidad de los Andes (Becario Conicyt, Doctorado Nacional 2015 – 2018). Magister en Derecho Penal en la Universidad de Chile con distinción máxima, Magister en Derecho Público en la Universidad de los Andes. Su profesor de derecho penal en pregrado fue don Hugo Rivera Villalobos y fue quien guio su tesis, la que se denominó "Aplicación jurisprudencial del parricidio por omisión", siguiendo los planteamientos de Grisolia.

#### *(b) Experiencia académica y profesional*

Fue becario de la Universidad de Almería en España y realizó estudios en la Universidad de Navarra. Imparte los cursos de Derecho Penal y Justicia Criminal en la Universidad del Desarrollo. Coordinador de Postgrados de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo. Entre los años 2017 y 2018, fue Abogado Analista de la Dirección de Estudios y Relator (ad-hoc) del Tribunal Constitucional. Fue director de la carrera de Derecho de la Universidad Autónoma de Chile, sede Santiago y actualmente realiza clases en la Universidad Finis Terrae. Fue Profesor miembro del Observatorio de Bioética & Derecho, Facultad de Medicina y Derecho, Universidad del Desarrollo.

Actualmente es Abogado Investigador en la Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional de Chile, anteriormente fue director de la carrera de Derecho en la Universidad Autónoma de Chile, sede Santiago, y ejerció como abogado litigante en materia penal. En la Universidad del Desarrollo también fue Secretario de Redacción de la Revista de Derecho Público Iberoamericano de la Facultad de Derecho y Coordinador Académico de Postgrado, Facultad de Derecho. Además de

---

<sup>61</sup> La información de este apartado fue obtenida mediante entrevista via correo electrónico con el profesor Leiva, de fecha 20 de mayo de 2020 y de las fuentes abiertas consultadas.



haber sido consejero del Comité de Ética de la Investigación Científica, Clínica Alemana, debido a que anteriormente fue Profesor integrante del Observatorio Bioética y Derecho, Facultad de Medicina y Derecho, Universidad del Desarrollo.

*(c) Autores y doctrinas que han influenciado su trabajo*

Quién más ha influido en su tesis doctoral es el Dr. Ricardo Robles Planas de la UPF, Barcelona. Asimismo, Pablo Sánchez-Ostiz con el desarrollo de la doctrina de la imputación principitada por Hruschka. Con respecto a etapas anteriores de su formación, el profesor Mario Garrido Montt y Germán Ovalle, quien guío su tesis de Magíster sobre eutanasia. Destaca también nombres de colegas como Julio Alvear, Ignacio Covarrubias, José M. Díaz de Valdés, Camila Boettiger, Nicolás Enteiche, Sergio Verdugo como una motivación a escribir y a la Dra. Tatiana Vargas, quien también ha sido una gran influencia.

*(d) Publicaciones y libros*

El profesor Leiva López ha escrito acerca de la Inconstitucionalidad tanto del artículo 277 del Código Procesal Penal como de la figura de la mediación obligatoria contenida en el artículo 43 de la Ley 19.966 (Leiva, 2011 a y 2012 a), acerca del delito de parricidio (Leiva, 2011 b y 2012 b) y la regulación de la eutanasia (Leiva, 2013 a y 2014 a), entre otros temas.

*(e) Líneas de Investigación*

Su tesis de pregrado fue respecto del parentesco con efecto de fundar el injusto y sostener la posición de garante y el parricidio es una clara línea investigativa en su carrera, lo siguiente es la eutanasia, temática que fue abordada en su tesis de magister y siguientes y finalmente, su tesis doctoral es sobre "La participación de *extranei* en delitos especiales propios", línea de investigación con la que planea continuar y que considera su gran aporte.

A continuación, se expondrán las publicaciones que ha realizado el Profesor Alejandro Leiva López, relativas al objeto de esta investigación, ordenadas cronológicamente según el año de su publicación.

*Tabla N.º 25: Publicaciones del profesor Alejandro Leiva López*

<b>Año</b>	<b>Título</b>	<b>Editorial/ Revista/ Libro</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Tipo de publicación</b>	<b>Co- autoría</b>	<b>Puntaje Fondecyt<sup>62</sup></b>
<b>2011</b>	Inconstitucionalidad del artículo 277 del Código Procesal Penal: un atentado al debido proceso	Revista Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo	Año XIII, N.º 24, pp. 371-385.	Artículo de revista	-	<b>0,1</b>
<b>2011</b>	Posiciones de garante en la dogmática penal: en especial, crítica al principio de injerencia a la luz de la teoría de imputación objetiva de Roxin	Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo	Año XII, N.º 25, pp. 439 y ss.	Santiago de Chile	-	<b>0,1</b>
<b>2011</b>	Parricidio: visión histórica del tipo y crítica a la actual doctrina predominante en Chile	Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo	Nº 23, pp. 259-279	Santiago de Chile	-	<b>0,1</b>
<b>2012</b>	Sobre la inconstitucionalidad de la figura de la mediación obligatoria contenida en el artículo 43 de la Ley 19.966	Revista Derecho público Iberoamericano	Año I, N º1, p. 273-281.	Artículo de revista	-	<b>0,1</b>

<sup>62</sup> Nota: Puntaje basado en los Criterios de Evaluación Curricular para el concurso regular 2020 en materia de Ciencias Jurídicas y Políticas. Disponibles en: <https://www.conicyt.cl/fondecyt/grupos-de-estudios/ciencias-juridicas-y-politicas/criterios-de-evaluacion-curricular-concurso-regular-2020-ciencias-juridicas-y-politicas/>

<b>2012</b>	Parricidio por omisión: inoperancia del principio non bis in ídem en la construcción del tipo	Revista Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo.	Año XIII, N°26, pp. 307-322.	Artículo de revista	-	<b>0,1</b>
<b>2012</b>	Sobre la inconstitucionalidad de la figura de la mediación obligatoria contenida en el artículo 43 de la Ley 19.966	Revista Derecho Público Iberoamericano	Año I, N.º 1, pp. 273-281.	Artículo de revista	-	<b>0,1</b>
<b>2013</b>	La regulación de la eutanasia, según la ley N° 20.584 sobre derechos del paciente	Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	XLI, pp. 505 - 558	Artículo de revista	-	<b>0,3</b>
<b>2013</b>	Limitaciones a la facultad de exclusión de prueba del Juez de Garantía: una reforma necesaria al Código Procesal Penal	Revista Actualidad Jurídica	Año XIV, N°27, pp. 299 y ss.	Artículo de revista	-	<b>0,1</b>
<b>2014</b>	¿Podría ser aceptable la eutanasia infantil?	Revista Chilena de pediatría, Scielo.	-	Artículo de revista	Prof. Dr. Juan Pablo Beca	<b>0,1</b>
<b>2014</b>	“Activismo Judicial en Chile: ¿Hacia el Gobierno de los Jueces? de José Francisco García G y Sergio Verdugo R.”.	Revista Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo.	N.º 29, 2014, pp. 755 y ss.			<b>0,1</b>
<b>2016</b>	Manuel Montt: el legado de un juez conservador y Republicano.	En AA.VV.: “Grandes Jueces”. Ediciones Jurídicas de Chile.		Capítulo de libro		<b>0,1</b>
<b>2017</b>	La comunicabilidad en el Derecho penal chileno a partir de su interpretación práctica. Mirada crítica a su formulación como “principio del Derecho”.	Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	Vol. 49 n°2, pp. 219-253.	Artículo de revista	-	<b>0,3</b>
<b>2017</b>	Derecho penal del enemigo y delitos terroristas: por una reconsideración de sus propuestas en un Estado de Derecho	Revista Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo	Año XVI, N°34, pp. 35 y ss.	Artículo de revista	-	<b>0,1</b>
<b>2019</b>	¿Cumple con el mandato de tipicidad el delito de incumplimiento de deberes militares del	Revista Actualidad Jurídica,	N° 39, 2019, pp. 167 y ss.	Artículo de revista	-	<b>0,1</b>

	artículo 299 N.º 3 del CJM?, un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional,	Universidad del Desarrollo.				
--	--	-----------------------------	--	--	--	--

(f) *Puntuación total de las publicaciones según criterios Fondecyt:*

*Tabla N.º 26: Puntaje del profesor Alejandro Leiva López*

<b>Puntuación total Fondecyt<sup>63</sup></b>	<b>1,8</b>
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,129</b>

<b>Puntuación concurso Fondecyt regular 2020<sup>64</sup></b>	<b>0,8</b>
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,134</b>

---

<sup>63</sup> Nota: Considera el puntaje Fondecyt de todas las publicaciones desde el año 2000.

<sup>64</sup> Nota: Considera el puntaje de todas las publicaciones desde el año 2014 en adelante, para así medir la productividad del (de la) investigador (a) responsable.

## 1.4.2 Santiago Fernández Collado<sup>65</sup>

### *(a) Biografía académica*

Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de los Andes. Magíster en Derecho Público, Universidad de los Andes. Doctorando de la Universidad de los Andes por proyecto CONYCIT N.º de proyecto: 21140430, en etapa final de la redacción de tesis: “Autoría como imputación del injusto. Una especial referencia a los delitos sexuales”.

### *(b) Experiencia Académica y Profesional*

Alumno de la Universidad de los Andes. Hizo su tesis de pregrado sobre un problema del Derecho Civil: “Prescripción de la Acción de Responsabilidad Médica”. No hizo publicaciones como estudiante de pregrado, pero si colaboró con el profesor Gustavo Balmaceda en algunas investigaciones.

Actualmente es Profesor de Derecho Penal y Clínica Jurídica Penal en la Universidad Finis Terrae. Litigante activo en materia penal como abogado en Defensa Comunal de Vitacura y como consultor externo en materia penal de la oficina “Gustavo Balmaceda Abogados”. Magister en Derecho Público por la Universidad de los Andes (grado de honor “sobresaliente”). Ha realizado clases en el programa de magister de la Universidad Central de Chile, en la Universidad Autónoma de Santiago, en la Universidad Andrés Bello y en la Universidad de los Andes. Ha contribuido al análisis de las sentencias de la Corte Suprema.

### *(c) Líneas de Investigación*

Pasante de investigación bajo la dirección del Prof. Dr. Pablo Sánchez-Ostiz, Universidad de Navarra, Pamplona, España (marzo-abril 2018). Becario FAI (Fondo de

---

<sup>65</sup> La información de este apartado fue obtenida mediante entrevista vía correo electrónico con el profesor Fernández C., en mayo de 2020 y de las fuentes abiertas consultadas.

Ayuda a la Investigación de la Universidad de los Andes) para pasantía de investigación en el extranjero.

*(d) Autores y doctrinas que han influenciado su trabajo*

Reconoce que son los profesores quienes hacen la tarea de despertar el interés en las áreas del Derecho y reconoce la influencia del profesor Gustavo Balmaceda H. en la Universidad de los Andes y con ello el impulso hacia dedicarse seriamente al Derecho Penal y luego fue su ayudante. Le debe también a él su interés para dedicarse a la investigación, reconoce su alto nivel de publicaciones y el mostrarle el mundo académico, que luego le encantó.

Si bien reconoce que la Universidad de los Andes y la Universidad Finis Terrae tienen un ideario claro, no reconoce un ideario católico en su formación ni de pregrado ni de posgrado, aunque sí defienden y siguen una línea: el proyecto educativo que se le presentó como una alternativa es sin dudas uno cristiano, pero la forma en que se me presentó hizo que lo entendiera como eso, una alternativa.

*(e) Publicaciones:*

El profesor Fernández Collado además de escribir brevemente acerca de delitos sexuales y la malversación de fondos públicos se ha dedicado a comentar sentencias especialmente relevantes para contribuir al debate penal actual.

*(f) Proyectos de Investigación*

- Becario FAI (Fondo de Ayuda a la Investigación) para estudios de doctorado por la Universidad de los Andes (2014 a la fecha).
- Becario CONICYT para estudios de doctorado en Chile, por concurso nacional (2014-2018)
- Becario FAI Universidad de los Andes para pasantía de investigación en el extranjero (2018).

A continuación, se expondrán las publicaciones que ha realizado el Profesor Santiago Fernández Collado, relativas al objeto de esta investigación, ordenadas cronológicamente según el año de su publicación.

*Tabla N.º 27: Publicaciones del profesor Santiago Fernández Collado*

<b>Año</b>	<b>Título</b>	<b>Editorial/ Revista/ Libro</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Tipo de publicación</b>	<b>Co- autoría</b>	<b>Puntaje Fondecyt<sup>66</sup></b>
<b>2014</b>	“La malversación de caudales públicos y el Fraude al Fisco en el Derecho penal chileno”	Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas.	N.º 20, 2014, págs. 81-126	Artículo de revista	Balmaceda, Gustavo	<b>0,1</b>
<b>2016</b>	“El delito de Estupro: Historia y vinculación con el bien jurídico protegido”	Revista Internacional Derecho Penal Contemporáneo	No. 54	Artículo de revista	-	<b>0,1</b>
<b>2016</b>	Delitos contra la libertad e indemnidad sexual	En Gustavo Balmaceda (ed.): Manual de Derecho Penal, parte especial. Librotecnia	pp. 211 y ss.	Capítulo de libro		<b>0,1</b>

---

<sup>66</sup> Nota: Puntaje basado en los Criterios de Evaluación Curricular para el concurso regular 2020 en materia de Ciencias Jurídicas y Políticas. Disponibles en: <https://www.conicyt.cl/fondecyt/grupos-de-estudios/ciencias-juridicas-y-politicas/criterios-de-evaluacion-curricular-concurso-regular-2020-ciencias-juridicas-y-politicas/>

*(g) Puntuación total de las publicaciones según criterios Fondecyt:*

*Tabla N.º 28: Puntaje del profesor Santiago Fernández Collado*

<b>Puntuación total Fondecyt<sup>67</sup></b>	<b>0,3</b>
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,1</b>

<b>Puntuación concurso Fondecyt regular 2020<sup>68</sup></b>	<b>0,3</b>
<b>Puntuación promedio</b>	<b>0,1</b>

---

<sup>67</sup> Nota: Considera el puntaje Fondecyt de todas las publicaciones desde el año 2000.

<sup>68</sup> Nota: Considera el puntaje de todas las publicaciones desde el año 2014 en adelante, para así medir la productividad del (de la) investigador (a) responsable.



## 2. CAPITULO II: ANALISIS DESCRIPTIVO DE LA OBRA DE TATIANA VARGAS PINTO

### 2.1 Introducción

Como se sostuvo en un inicio, el primer objetivo de este trabajo es la identificación de la o las Escuelas de Derecho Penal existentes en las Facultades de Derecho de las universidades confesionales cuyas sedes de estudio estén ubicadas en Santiago de Chile, en el entendido de que el concepto “Escuela” aludiría a:

“Grupos de trabajo bajo un mismo alero institucional dedicados a la investigación y publicación de resultados, general, pero no necesariamente, de manera conjunta o alrededor de un mismo tema o con un mismo punto de partida teórico o forma de aproximarse a la materia”.

En este sentido, y a partir de la descripción cuantitativa que se realizó en el Capítulo 1, respecto a la producción académica en el área penal que se registra en las universidades dentro del grupo de estudio, se puede afirmar que las universidades de las que se dio cuenta oportunamente, a saber: la Universidad de los Andes, La Universidad Alberto Hurtado, la Universidad San Sebastián y la Universidad Finis Terrae, conforman cada una escuela de derecho penal, en plena actividad investigativa y con un número importante de publicaciones.

No obstante, atendiendo a criterios objetivos, correspondientes a la relación del número de publicaciones con los puntajes obtenidos por ellas en concordancia con los criterios FONDECYT y al número de proyectos de investigación ya efectuados o en ejecución podemos, el puntaje más alto es obtenido por la profesora Tatiana Vargas Pinto, cuya Puntuación total Fondecyt es de 18,2 puntos, teniendo una puntuación promedio 0,492 y quien ha sabido mantenerse vigente a través de los años y cuya puntuación concurso Fondecyt regular 2020 es de 7,55, muy por sobre las puntuaciones de sus colegas en otras escuelas de derecho penal de carácter confesional, como se ha demostrado en la primera parte

de este estudio. También es importante tener presente que se ha adjudicado varios proyectos Fondecyt desde el año 2010 a la fecha.

De esta forma, teniendo en consideración la formación y años de experiencia en el área, lo que ha traído consigo una fructífera carrera en investigación, considero que la profesora Tatiana Vargas Pinto representa no solo a la “Escuela de Derecho Penal de la Universidad de los Andes”, sino que también a las “Escuelas de Derecho Penal de carácter confesional en Santiago”. Así, la siguiente parte de este trabajo se centrará en un análisis descriptivo del aporte de esta académica en la dogmática penal chilena actual. De forma específica se han tratado los artículos y se han dejado aparte recensiones, códigos comentados, comentarios a sentencias y manuales, los que son mencionados de ser atingentes a la materia que se trata.

La Doctora en Derecho por la Universidad de los Andes, Tatiana Vargas Pinto, publica en el año 2007 su tesis doctoral, "Delitos de peligro abstracto y resultado. Determinación de la incertidumbre penalmente relevante", en la editorial española Thomson Reuters-Aranzadi. En esta se refiere principalmente a las consideraciones necesarias al momento de medir los riesgos relevantes y esta pareciera ser la línea conductora de los siguientes años de aportes en investigación.

Su método de enseñanza y parte de sus obras recogen la teoría del delito con casos como se ve en sus obras colaborativas de manuales de casos de materia general y especial (Vargas, 2010 y Vargas, 2015). A estos se suma un manual con preguntas y respuestas acerca de la aplicación de la pena de forma práctica (Vargas, 2014).

## **2.2 Parte general – Teoría del delito**

### **2.2.1 Tipicidad**

#### **a) Tipicidad y causalidad**

Al revisar la responsabilidad objetiva, no basta la mera producción de un daño si no se conecta con cierto comportamiento, lo que conduce al primer problema de la causalidad, respecto a la extensión del nexo y la teoría clásica de la equivalencia de condiciones. Esto hace que el nexo alcance a todos los factores que son condición del resultado, es decir que una vez suprimidos estos el resultado falta: lo que hace que todas las condiciones son causas y equivalentes; lo que hace que todos los intervinientes sean responsables. Surgen entonces, tesis restrictivas de la causalidad, con lo que aparecen criterios valorativos especiales que amplían el nexo causal a otra clase de conexión ya no meramente descriptiva y es que la causalidad pasa de ser un requisito fundamental para los delitos de resultado material, a un elemento irrelevante en la actual teoría de imputación objetiva. En general, se acepta que la teoría de la imputación objetiva tiene dos pilares: la creación de un riesgo jurídicamente prohibido y la concreción de ese riesgo en el resultado, según el fin de la norma penal.

Generalmente, la causalidad es un vínculo que se da con un resultado típico y la imputación objetiva es un nexo “normativo” con un resultado que supone la concreción del riesgo prohibido creado por la conducta. No siempre se distinguen ambas formas de causalidad, lo que provoca considerar una y otra no, o mezclar criterios, etc. Es relevante la causalidad en los delitos de resultado material por acción, en los otros, no bastaría para otorgar responsabilidad penal (Vargas, 2008 b, pp. 248).

La autora revisa algunas sentencias, su forma de analizar la causalidad y como esta se relaciona con los elementos del delito que deben ser analizados separadamente, llegando a la conclusión de que la causalidad es una relación distinta de la imputación objetiva. Lo que hace que deba ser estimada si concurre. Por otra parte, la imputación objetiva se muestra como una relación de riesgo ante la creación de este jurídicamente relevante y la afectación del objeto protegido por la norma. Los tribunales a menudo utilizan ambos criterios: uno

general (tipo) y uno concreto (injusto) para separar las distintas formas de determinación; otras veces solo utilizan la imputación objetiva (Vargas, 2008 b, pp. 252).

### **b) Tipicidad y delitos de peligro**

Los delitos de peligro abstracto y su tipificación como una técnica legislativa diferente frente a los riesgos: se vuelcan hacia los intereses colectivos, planteando muchos problemas “fundamentalmente con su aparente colisión con principios penales básicos como los de culpabilidad y proporcionalidad” (Vargas, 2007 a, pp.19). Por lo mismo, en primer lugar, es necesario fijar el concepto de delito de peligro abstracto para el derecho penal nacional, para luego, abordar la dificultad de atribuir responsabilidad penal a través de la teoría de la imputación objetiva, incluyendo su concepción, ubicación y contenido además de la perturbación de los bienes jurídicos colectivos, para más tarde dirigirse al problema del resultado y la determinación del peligro, que privilegia la perspectiva normativa sin desconocer el sustrato factico que la contiene. Finalmente, es necesario examinar los delitos de peligro y su peligrosidad siendo enfática en problemas y propuestas de solución.

Con respecto a las diversas formas de anticipación, la autora explica que aparece respecto del resultado de peligro en general al ser comprendido como un objeto de relación o referencia que toma el resultado lesivo como tal, toda forma de afectación de bienes jurídico penales diversa de la lesión es una anticipación de tutela. Así, existiría en el peligro abstracto una anticipación de tutela mayor que en el peligro concreto, ya que no exige que el bien jurídico penal entre en el ámbito del riesgo del comportamiento típico.

Para determinar esta calidad, habría que revisar las concepciones de resultado y la aparente necesidad de que este recaiga en un objeto físico, ya que al derecho le interesa el ente jurídico del delito (derecho atacado que la ley protege) y este no se persigue como hecho material, abandonando el efecto material de un objeto y buscando la tipicidad como un efecto material sobre un objeto de acción, lo relevante penalmente es aquello que contradice la protección de la norma penal. Así, la autora explica que se comprende que todos los delitos son de resultado, a pesar de que no existe acuerdo respecto de los delitos de peligro abstracto,

es también un resultado penal en la medida en que la norma penal valora negativamente su concurrencia (Vargas, 2004, pp.104).

Básicamente lo desvalorado es la especial forma de comisión o abstención de conductas descritas en el tipo y el contenido de este desvalor no es uniforme. La valoración negativa es la forma en que se realiza la conducta que afecta al bien protegido: se valora (o desvalora) el comportamiento que se realiza, incluso cuando la conexión que se requiere con el bien tutelado no es tan intensa, sino que se examina a la luz de la idoneidad, aptitud o capacidad de un determinado comportamiento para crear un estado desaprobado normativamente, al momento de su realización y no con posterioridad. El objeto sobre el que recae el juicio de valor es el comportamiento mismo y no un efecto o estado de consecuencia de aquel, así cimentando consideraciones objetivas de peligrosidad. Pueden distinguirse una peligrosidad genérica, aquella que apunta a un deber general contenido en el tipo; de una peligrosidad específica o concreta. La doble calidad de la norma penal permite el examen de la situación desvalorada por la conducta, y el análisis pone énfasis en la faceta valorativa de la norma. Tiene mayor cercanía con el bien jurídico penal y esta afectación es también desvalorada jurídicamente, ya que perturba al bien jurídico *ex post* más allá del comportamiento que la genera.

A pesar de que teóricamente se separan los delitos de resultado y los de mera actividad de los de lesión y peligro, su distinción no se considera en la práctica, nuestros tribunales suelen hacer coincidir el desvalor del resultado con su condición de elemento típico.

Elegir una perspectiva normativa nos permite distinguir la perturbación de bienes penales del resultado típico y elegir una sola concepción de resultado, lo determinante es aquello que la norma desvalora. Según la autora lo relevante es distinguir los aspectos materiales-físicos de los jurídico-valorativos. Finalmente, qué debe ocurrir para que un comportamiento sea considerado delito, para ello, determinar cuál es el resultado determinante en el orden penal: la producción de un estado que contradiga lo protegido por la norma penal. No se trata de negar la tipicidad, sino examinarla en su justa medida “es decir, como efecto que ha de concurrir si el legislador lo incluye en la descripción típica-

como cualquier otro elemento del tipo- y que es base para la constatación de su injusto”. Entonces, hablaremos de un resultado penal, que es aquel exigible para la imposición de una pena. Desde una perspectiva normativa, es un efecto del comportamiento sobre el objeto protegido por el derecho, sin que sea necesaria la presencia de un efecto típico. “No todo efecto interesa al derecho penal, aunque sea una exigencia típica, así como causalidad y responsabilidad penal no se identifican” (Vargas, 2007 a, p.206).

En general, el peligro se atribuye a la conducta que se califica de peligrosa, pero se plantea otro problema porque que “peligro y “peligrosidad” se utilizan indistintamente y el autor habla de un resultado de peligro cuando se contacta un bien jurídico con la acción peligrosa. La dificultad para distinguir el peligro de la peligrosidad aparece a través de la idea de probabilidad, ya que se refiere a una nueva situación que no acontece. “El sentido ordinario del peligro subraya su conexión con la producción de resultados indeseables que en la práctica no acontecen. Es lo que se llama en general “probabilidad de lesión”. Cuando se remite al resultado no se puede olvidar que se refiere a aquel efecto relevante para atribuir responsabilidad penal y no se reduce a la lesión” (Vargas, 2007, p. 218).

Con respecto a la peligrosidad de la conducta, superando el riesgo permitido, el juicio de probabilidad no deja de ser normativo. No interesan todas las cualidades peligrosas de la acción en la medida en que el agente los desconociera y aún más si no estaban en la mente del legislador al establecer la norma. Se hacen relevantes las cualidades del comportamiento conocidas o cognoscibles y en cuanto sean objeto de la prohibición penal. Lo importante es que sea objetivamente peligroso, en cuanto desatiende la efectiva protección que confiere la norma. Desde esta perspectiva, la subsunción no es suficiente y la mera ejecución no implica ni desvalor de la conducta ni de resultado.

En general se entiende que un resultado es objetivamente imputable a la conducta típica del agente cuando es concreción del riesgo prohibido y cerrado. Así, hay problemas que surgen fuertemente a raíz de la teoría causal de la acción, como lo es la relación de causalidad como un vínculo que une una acción con un efecto externo. La conexión causal no siempre existe, lo que se evidencia en los delitos de omisión. No es posible hablar de una

real causalidad y se recurre y una causalidad hipotética o e incluso a una causalidad legal, al entender que la omisión presenta una conexión legal con el resultado, según Roxin. El vínculo fácticamente es diferente. Sin querer despreciar la realidad de las valoraciones, la autora sostiene que el contenido de la norma penal del que se parte es diferente y no tendría relevancia desde un plano normativo, así la infracción de deber concreto o mandato no es requisito exclusivo de la imprudencia o de la omisión, sino que debe existir en todo delito.

Debido a las características de la causalidad como relación que une una acción con un efecto externo material, se limita a los delitos de resultado material. La causalidad se ha de tener en cuenta si el tipo penal describe un efecto sobre un objeto de acción, con independencia de la clase de afectación del bien jurídico penal. Es un elemento más dentro del tipo que podría o no relacionarse directamente con el objeto tutelado, no siempre estará presente (como en delitos de mera actividad o en los de omisión) o incluso puede no ser suficiente donde se requiera, al respecto la autora cita una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 191 (Vargas, 2007 a, pp. 417, nota al pie 1183).

Con respecto a la imputación objetiva, cualquiera sea la estructura del tipo penal, la determinación del hecho punible reclama la intervención de juicios de valor para establecer lo injusto penal. La imputación varía dependiendo del tipo de delito y, por ejemplo, tanto se rechazan los efectos externos si estamos hablando de delitos de actividad, como se excluye la imputación objetiva en la medida en la que sean delitos formales.

## **2.2.2 Cuestiones sobre antijuricidad**

### **a) Exculpación y justificación del estado de necesidad en nuestro ordenamiento nacional.**

La profesora Vargas rastreó el origen de la expresión “La necesidad tiene cara de hereje” como parte de *Humanizar y renovar el derecho penal. Estudios en memoria de Enrique Cury, Thomson Reuters*, para luego, revisar la exculpación y justificación del estado de necesidad en nuestro ordenamiento nacional.

Al respecto de la incorporación del numeral 11 de nuestro artículo 10º, observa que su naturaleza eximente no es tan evidente como en el estado de necesidad reconocido en el numeral 7º de la misma disposición, por lo que intenta vislumbrar cuales son las exigencias, similitudes, adelantando que la más evidente es que ambas tienen por efecto eximir de responsabilidad penal al agente que realiza una conducta descrita como delito cuando se dan sus requisitos.

Los requisitos comunes de las eximentes delimitan el estado de necesidad: que exista un mal que se quiere evitar y que puede afectar al agente o a un tercero y que debe ser actual o inminente, donde el mal causado debe ser el medio practicable menos perjudicial exigido. Por lo tanto, comparten la existencia de una situación de peligro que represente un conflicto entre dos bienes jurídicos protegidos: el peligro de un bien evitable únicamente a costa de otro; y el que aquel sea el único medio practicable.

Con respecto a la existencia del mal evitable ya referido, existen dos diferencias: el del N°11 es un “mal grave”, lo que significa magnitud, y que en el caso de esta disposición puede afectar a la persona o el derecho del necesitado, lo que hace que cambien los términos de este, puesto que este deja fuera los bienes colectivos. Si el mal fuera menor podría confundirse con el del N.º 7, al no exigir que sea sustancialmente mayor que el evitado, no excluye la causa de males iguales ni menores, solo parece imponer un límite en caso de que fuera mayor. Muchas veces podrá ser igual o mayor o no sustancialmente mayor, así la eximente puede cubrir ambos efectos: exculpante y justificante. La mayor dificultad se presenta cuando se está fuera del ámbito de la prohibición, será necesario entonces que se busque un fundamento de la exculpación o disculpa en el contexto de un estado de necesidad.

Por otro lado, respecto al mal causado en el N°7 es solo daño a la propiedad ajena mientras que en el N°11 puede ser una afectación de cualquier bien protegido, siempre que no sea sustancialmente superior al evitado. Lo que da pie a la última diferencia, y es que el sacrificio del bien amenazado en el N°11 no puede ser razonablemente exigido al agente ni para el tercero necesitado si el agente pudiese conocerlo, esto es una referencia al mal que se trata de evitar y no al causado para ello. La ponderación o preferencia es lo que permite



construir una justificante y desarrolla que “no es un problema de la cantidad del bien salvado, sino de calidad”. (Vargas, 2013 b, pp. 769).

Finalmente, el conflicto se da debido a que se salva uno de los riesgos, sacrificando el otro. No pueden existir de forma simultánea y eso determina la necesidad de actuación o de conducta. Esto nos lleva a dos situaciones: en la primera, el único camino es salvar un bien sacrificando al otro y surge una defensa de justificación. En la segunda, existe una causa de inimputabilidad del injusto cometido, donde la situación merece protección y su afectación no reporta beneficio social que elimina el injusto; se remite a una disculpa por falta de culpabilidad que no elimina el merecimiento de pena. La profesora Vargas concluye este análisis sucintamente: mientras la conducta sea necesaria “tendrá cara de hereje” y se permite una defensa de necesidad, ya sea porque la conducta es justa o porque el injusto no es imputable subjetivamente (Vargas, 2013 b, pp. 774).

La profesora Vargas, sabe que el problema de lo injusto penal se hace especialmente relevante en delitos que afectan bienes inmateriales y se tiende a confundir la tipicidad y la antijuricidad en un mismo nivel de atribución penal, debido a su estrecha relación, frente a lo cual le da un tratamiento distinto a la justificación: la entiende como una autorización del derecho que excluye la antijuricidad, advirtiendo que la situación de hecho no infringe la norma penal. La antijuricidad surge como categoría penal frente a la idea de infracción de norma. La justificación tiene varios sentidos, “se trata de determinadas circunstancias que impiden que se afecte la norma penal en el caso concreto” (Vargas, 2007 c, pp. 12).

A propósito de la eximente de responsabilidad criminal recientemente incorporada en el Código Penal chileno basada en el estado de necesidad, que se agrega a partir de la discusión sobre la defensa de la mujer, según los autores “el texto reformado terminó por incluir una eximente general que no se refiere a la mujer y que contempla requisitos que van más allá de una causa de justificación basada en el mal menor, sin que sea clara la clase de defensa que establece” (2013, Vargas y Henríquez, pp.11) y concluyendo que “parece que hay buenas razones para estimar que ambos numerales (del estado de necesidad) –el 7.º y el 11.º– conservan todavía una esfera de autonomía, toda vez que el n.º. 7 habilita una defensa

en caso de que el agente procure salvar bienes colectivos, aspecto que no considera el n.º 11” y que “parece que la defensa del n.º 11 puede operar como causal de justificación cuando el bien afectado admite ser ponderado como de menor valía que el bien salvado –igual hipótesis que la del n.º 7, y por consiguiente habría coincidencia o doble concurrencia normativa–. Podría operar como una causal de exculpación cuando los bienes involucrados, el salvado y el afectado, se ponderan como similares o equivalentes. Con todo, la exculpación –y menos aún la justificación– no puede operar si el bien afectado implica uno de tipo absoluto, de suyo imponderable” (2013, Vargas y Henríquez, pp. 36).

#### **b) Con respecto a la antijuricidad en delitos de peligro abstracto y de resultado**

La autora revisa profusamente las consideraciones necesarias al determinar los delitos de peligro abstracto y de resultado entendiendo la imperiosa necesidad en la sociedad de hoy de ponderar riesgos o peligros, cuestión que el derecho ha incorporado y que generalmente aquellos revisados son los peligros graves para la generalidad de personas y así, es usual hablar de bienes jurídico-penales colectivos que pueden ser protegidos de forma autónoma o con atención a bienes de carácter individual<sup>69</sup>.

La dogmática pareciera estar dividida respecto a los bienes jurídicos protegidos, tradicionalmente significa castigar comportamientos a través de la presunción del peligro o por ser un prototipo de acción peligrosa: el mero peligro es el motivo de su prohibición.

El problema radica en que, en concreto, el comportamiento no afectaría ningún bien jurídico-penal, por eso varias posturas exigen que se trate de un comportamiento idóneo para afectar ese bien (que tenga la calidad de peligroso), (Vargas, 2004, pp.104).

La autora fija la noción base: estos tipos se caracterizan por describir comportamientos gravemente peligrosos que no lesionan ni ponen en peligro concreto ningún bien jurídico-penal y separa dos formas distintas de anticipación, la primera, cuando con

---

<sup>69</sup> Cuestión que Tatiana Vargas comienza a analizar en 2004 y retoma en el 2007.

atención a la afectación de los bienes jurídico-penales se adelantan las barreras de protección penal y la segunda, que se origina cuando se acude a la protección de bienes jurídicos colectivos, a través de la construcción de tipos de lesión, lo que sería un bien adelantado solo si lo que se pretende proteger son bienes de carácter individual. Finalmente, toda vinculación de injusto como lesión hace que todo peligro sea anticipación, para evitar esto, se hace necesario aceptar la necesidad de tutela penal de los bienes colectivos y no solo individuales.

Lo antijurídico se define a partir de la asignación a la norma de un contenido valorativo que remite a “algo” que se tutela frente a su afectación, vinculándose con la noción de bien jurídico-penal. La idea es utilizar las dos facetas de la norma penal: la directiva y la valorativa, para posibilitar los juicios de valor posteriores sin desconocer el carácter imperativo de la norma.

La autora explora las antiguas concepciones de bienes jurídicos que se vinculaban a derechos subjetivos lesionados, la teoría de Jakobs que encarna los bienes en la persona y que representa a la sociedad por la posesión de bienes, para luego afirmar la necesidad de la protección de bienes jurídicos incluyendo la comprensión de que es lo que determina la condición penal de las normas.

Antes de continuar con el examen del bien jurídico-penal, busca resolver otro punto de partida y es la noción general de “bien jurídico”, la que se mantiene como situación valorada positivamente que será penal si se contiene en una norma penal, en cuanto constituya una situación fundamental para la ordenada y tranquila convivencia para los hombres. Sin embargo, se separa del valor, como aquello apreciable por su uso o utilidad.

La autora reconoce que no existe una suficiente literatura en Chile al respecto de la determinación de la influencia del bien jurídico-penal en el Derecho nacional. Con respecto a la importancia del principio de protección de bienes jurídicos, se protege un bien siempre que exista un interés, un juicio de valor que aprecie dicho bien como el adecuado para satisfacer una determinada necesidad. Se trata de una valoración jurídica de situaciones que merecen respeto penal y que contempla valoraciones sociales y legales.

Los bienes colectivos solo encuentran fundamento cuando se encuentran con los intereses conciliados del individuo, aunque sus presupuestos pueden prestarse para una solución distinta, ya que reconoce la necesidad del derecho penal de enfrentar problemas actuales que repercuten en la existencia de bienes colectivos que la teoría, si bien, no rechaza, no tiene sentido si se funde en bienes colectivos, en los cuales el límite de protección es la persona y su funcionalización implica servir a los intereses del hombre y eso no necesariamente significa que los intereses del hombre y el colectivo coincidan.

Finalmente, esta noción de bienes colectivos obedece a la falta de materialidad de los bienes colectivos. El problema se presenta en torno al objeto de la norma penal. Afirma también que el bien colectivo se lesiona mientras que los bienes individuales únicamente se ponen en peligro abstracto. Esto no se distingue mucho respecto de los bienes intermedios vinculados a bienes colectivos puros o institucionales, solo agrega un peligro abstracto que se supone para bienes individuales.

El problema es que los tipos que protegen bienes colectivos vinculados con los bienes denominados intermedios, es decir, espiritualizados o representativos, es que no se distinguen realmente de los bienes colectivos tutelados que se reconducen a bienes individuales. Por eso los bienes intermedios también se refieren a los colectivos, esto puede explicarse tal vez porque, la naturaleza del objeto jurídico es la misma, si lo relevante es que los aspectos colectivos se traducen en una necesidad social que reclama tutela penal (poniendo por ejemplo a Tiedemann. Poder económico, pp. 36), ya que no resultaría imaginable otra configuración típica para la protección de estos bienes. Lo importante es distinguir si se protege o no un bien penal. Revisa también a los delitos complejos o pluricomprendidos, concluyendo que hay diferentes clases de bienes jurídicos colectivos y al respecto existe cierta sistematización<sup>70</sup>.

---

<sup>70</sup> En primer lugar, están los denominados tradicionales, aquellos que se refieren a las bases y condiciones del sistema y luego los que se vinculan al funcionamiento del sistema. Así, existirán tres modalidades respecto a ellos, los bienes jurídicos institucionales, los colectivos propiamente tales y los de control; toma esta

La forma abstracta e indeterminada de definir los bienes jurídico-penales colectivos ha llevado a sostener su imposibilidad de lesión, por lo que repercute en la posibilidad de perturbación y, por ende, en su tutela, ya que se vinculan con tipos de peligro abstracto.

Respecto a la posibilidad de afectación y sus modalidades: No se niega que puedan lesionarse, sino que se lesionen por un comportamiento individual. Por lo que llega a la conclusión de que “Los delitos serían de lesión si los comportamientos se dirigen a bienes colectivos determinados y de peligro si la protección de bienes colectivos se hace respecto de bienes individuales. Pero los de peligro abstracto se han relacionado con ambas clases de bienes, por eso algunos admiten un doble perjuicio” (Vargas, 2007 a, p.138), lo que se da solo si el legislador protege a varios.

La perturbación de estos bienes es evitada mediante el adelantamiento de las barreras de protección de bienes individuales. Bastaría la sola realización para presumir el comportamiento o adelantar la protección del bien penal. La protección penal se complica cuando se refiere exclusivamente a bienes colectivos, su naturaleza inmaterial y colectiva impide su detrimento físico, de ahí la necesidad de separarlos de su objeto de acción ya que, no significa que no se puedan afectar, solo que no es posible su destrucción material.

Los contornos de estos bienes son otro rasgo complejo, la autora enfatiza en rescatar la idea de representación que estos bienes introducen para establecer tal perturbación, esto para poder juzgar el tipo de afectación del bien colectivo y para evitar crear otros bienes que también sean inmaterial. Cuando existe un objeto de acción, se da una lesión material que representa perturbación para el bien colectivo, es esta representación la que se produce con atención a la cantidad y calidad de la lesión material. Si falta objeto, la representación se complica, pues pareciera que nada más puede suplir esa función, pero no quiere decir que no se puedan aplicar criterios de gravedad y sustancia a los comportamientos, de forma que sea

---

clasificación de Bustos Ramírez y explora la de Carbonell Mateu y la de Soto Navarro, advirtiendo sus discrepancias respecto a las clases de bienes colectivos y concluyendo que es necesario definir los contornos de cada bien para evitar que su vaguedad les impida ser útiles.

posible entender de mejor manera cómo la ejecución afecta a aquello que el sistema protege, criterios a los que han acudido nuestros tribunales, por ejemplo en el caso de las amenazas, donde se consideran relevantes aquellas que tienen la gravedad e intensidad suficientes para afectar al bien jurídico-penal.

Normalmente cuando se habla de resultado penal se hace referencia a la lesión o puesta en peligro de bienes jurídico-penales. De momento, existe consenso en que la mera ejecución de la acción queda excluida como forma de resultado y que su exteriorización es un requisito necesario para que la conducta tenga significación penal y no confundir esta manifestación con las consecuencias que de ella se producen, por ello es por lo que: “En general, la dogmática penal trabaja, hoy, básicamente, con dos conceptos de resultado, uno material y uno jurídico” (Vargas, 2007 a, p. 162).

El resultado se considera un efecto negativo sobre el interés valorado y protegido penalmente y como tal, equivaldría al desvalor de resultado. No toda intervención penal requiere la efectiva destrucción o daño material del objeto de la acción. Incluso es usual admitir que existe un resultado punible incluso si falta de un resultado material-externo.

La antijuricidad viene dada después del análisis subjuntivo, ya que el primer filtro es la tipicidad. Resulta muy clara la explicación de la autora, recurre a la terminología del profesor Mir Puig, y el nombre dado de “anti-normatividad” en un sentido amplio, como infracción objetiva y subjetiva de la norma penal, es decir, como antijuricidad completa y se diferencia de la antijuricidad objetiva, que se limita al juicio de desvalor del resultado. Esta antijuricidad no puede ser “anti-normatividad” ya que no se pueden prohibir resultados, sino conductas.

Tradicionalmente, se ha remitido el peligro a la lesión, lo que le ha quitado autonomía. La profesora Vargas es categórica y podría resumirse que, respecto al estado de peligro independiente de la lesión posterior, es una situación particular donde se aumenta la proximidad de males o daño. Se trata de un estado de contingencia o incertidumbre propio. Se produce un detrimento de las condiciones o estados de seguridad, que es en sí mismo

desvalorado, aunque los males temidos no acontezcan. Ello constituye un mal independiente, pues la norma tutela también la conservación de determinadas condiciones de seguridad que se estiman merecedoras de respeto para el desarrollo del hombre en sociedad (bien penal). La relación característica que exige el peligro -todavía como concepto de relación- se da con el bien jurídico penal, con un determinado estado valorado y protegido por la norma y no con su lesión o destrucción. El resultado de peligro es una forma de perturbación propia del bien jurídico-penal, cuya independencia es más difícil de visualizar por su tendencia a la producción de otro mal y por su inmaterialidad. Esto no quiere decir que sea en sí mismo un mal.

Los delitos de peligro abstracto se definirán desde los delitos de peligro concreto. Es común aceptar que en la situación de peligro concreto existe un vínculo con el bien jurídico penal. Se manifiesta que este peligro se produce cuando un bien penal ingresa en el radio de acción del comportamiento peligroso, lo que distingue el peligro del grado de peligrosidad del comportamiento. Esta caracterización del peligro concreto facilita la vinculación de este peligro con un objeto de acción antes que con un bien jurídico-penal ya que requiere realidades individualizables que se encuentren con conductas peligrosas. Así, se refiere a bienes individuales con sustrato material, que se asocian a un objeto de acción. Se así, referencia a la concreta puesta en peligro de bienes jurídico-penales individuales. Se suele citar al delito de conducción temeraria como prototipo de ilícitos en los que se produce este resultado.

En tesis tradicionales al respecto, se reconduce la idea de peligro abstracto a una mera presunción de resultado, en la que basta la realización de la conducta típica, pero no es claro que es lo que se presume: la peligrosidad de la conducta, el resultado del peligro o el resultado de lesión ni existe acuerdo respecto a qué tipo de presunción se trata.

Luego de hacer un recorrido histórico a varias doctrinas y sus críticas, y de la constatación de que distintas tesis llegan a las mismas conclusiones y a la necesidad de dotar de contenido a lo delitos de peligro abstracto, la doctrina busca superar concepciones basadas en la peligrosidad general del comportamiento. Estos delitos tienen un desvalor distinto al

desvalor de la acción, es decir un desvalor del efecto, más allá de la conducta, de cualidad general peligrosa. La autora destaca entonces, a Binding cuyo aporte permite reconocer un desvalor distinto del desvalor de la conducta, donde se admite independientemente de la ampliación del bien jurídico con su consecuente lesión, un efecto distinto de la conducta que no es posible identificar con una lesión ni con un peligro concreto. “Habla de la perturbación o conmoción en la seguridad de la existencia de un bien”.

Desde un análisis normativo, es necesario admitir que existen distintos estados que la norma penal desvalora y además que hay bienes jurídico-penales de naturaleza colectiva, lo que permite pensar en un resultado de delito de peligro abstracto o si se satisface con el puro desvalor de acción como peligrosidad ex ante genérica o concreta.

El hecho de que existan normas penales con contenido propio y que el peligro puede conformar un único fin, permite comprender la existencia de delitos de peligro.

La exigencia del estado de peligro se identifica generalmente con una puesta en peligro concreto o con la peligrosidad concreta de la conducta. Actualmente, respecto a los delitos de peligro abstracto, básicamente se presentan dos corrientes: 1) La admisión de distintas modalidades de delitos de peligro abstracto, por lo que se reclama un tratamiento dogmático diferenciado y 2) la evidencia de tipos diferentes que se han de calificar de otros modos. Para unificar su análisis, cuya variedad no es contraria a la unidad de tutela, ni a las variadas técnicas legislativas, que oscurecen el análisis jurídico. La autora propone tomar el concepto amplio de Binding y opta por hablar de delitos de puesta en peligro abstracta. Partiendo desde la base de que los efectos de las conductas no son solo físicos y que tampoco se limitan a la lesión de bienes jurídico-penales, el peligro basta. Se entiende como un riesgo que no se supone y no se identifica con un peligro concreto en términos de ingreso de un bien jurídico penal en la zona de conducta peligrosa.

Los bienes colectivos se ponen en peligro y en una única forma de perturbación penalmente relevante, cuando la situación que ocurre es la contenida en la norma penal, aquella que contradice la pretensión de respeto del bien. El hecho de que algunas figuras



reconocidas como peligro abstracto no permitan observar una situación de riesgo no significa que no se presente.

Es preferible según la autora, conservar una noción unitaria pero restringida de la imputación objetiva y buscar principios rectores en vez de criterios de imputación objetiva. El primer nivel de una imputación objetiva es la realización de un comportamiento concretamente peligroso, la realización de este riesgo sería el segundo nivel de imputación que determina el vínculo normativo, que también existe en los tipos de peligro abstracto si se admite este peligro como resultado penalmente relevante. Así, se intenta poner en contacto el resultado penal con la conducta desvalorada para subsumirse en el fin de la norma penal, con atención a aquellos efectos que la norma prohíbe, otros efectos ajenos, se excluyen.

Posteriormente en su carrera investigativa retomará brevemente el tema de los delitos de peligro, haciendo énfasis en la diferencia entre peligro, peligrosidad y previsibilidad y cómo estos brindan claridad en el desarrollo de la imputación objetiva en el análisis de la complejidad de la conducta humana, ayudando a distinguir lo subjetivo de lo objetivo y reflexionando al respecto (Vargas, 2014 c).

### **c) Con respecto a ciertos delitos en particular**

Por otra parte, como la autora no está ajena a la práctica jurisprudencial, y como los delitos de peligro son objeto de su estudio, plantea la necesidad de precisar el alcance de la regulación de la conducción o “manejo” en estado de ebriedad, analizando su evolución, concluyendo que se debe respetar la descripción típica, pero sin perder de vista los fines de la norma e interpretarla de forma integral con el resto del ordenamiento. “No basta la tipicidad. (...) Es fundamental tener en cuenta lo injusto penal, la afectación de aquello que la norma tutela y que no se satisface con la sola tipicidad. (...) Se ha de tener cuidado con fijar como delito meras infracciones formales -aunque sean graves-, a modo de delitos de desobediencia, sin que cuente para nada la situación protegida y su forma de afectación” (Vargas, 2008 a, pp.13).

Respecto a la reclamación de la respuesta penal como respuesta a la naturaleza de los riesgos que nos afectan hoy, el derecho penal, tradicionalmente se le ha atribuido al derecho la misión de evitar la proliferación de delitos, actualmente el contenido se ha ampliado hacia la prevención de delitos, la prevención de reacciones informales y la disminución de la violencia estatal. (Vargas, 2006, pp. 70). Habla de tensión en el derecho en la medida en la que la elaboración de las normas se vincula a ideas diversas o tendencias contrapuestas para ellas. Las principales tensiones serían: La protección de bienes jurídicos fundamentales y las libertades individuales; aquel dilema relativo a las finalidades de la pena; la tensión entre cada vez mayor demanda de incriminación y punición de conductas versus el principio de mínima intervención. (visible en el aumento de penas, flexibilización de reglas de imputación, etc.); o inclusive entran en tensión aquellas visiones que buscan afrontar los problemas jurídicos mediante la construcción de sistemas y las otras, que buscan el enfoque práctico del caso.

En Chile, es fácil pensar en situaciones que se hayan convertido en mayor demanda penal (la seguridad ciudadana, la ley de control de armas, la ley 20.000, modificaciones a la ley de tránsito, etc.) La autora revisa las tensiones en sí mismas, buscando argumentos para ambos lados someramente, pero lo que realmente salta a la vista es la relación o base común de tensión que explora: por un lado, el moderno conflicto entre expansión y ultima ratio y por el otro, la forma en que la dogmática es la base a través de la cual se comprenden y estructuran las categorías del delito y de la pena.

La autora propone como forma de armonizar tensiones y sin ánimo de agotar el tema, tomar como punto de partida el problema real, desde una perspectiva filosófica-jurídica. Primero, sin despojarlo de su contexto, analizando si se trata de un peligro real o no; segundo, buscar el fin de la norma, teniendo en cuenta la búsqueda de paz social.

Con respecto a la posibilidad de hacer compatible la rigidez del sistema con la flexibilidad y variabilidad, una vez aceptada la necesidad de mantener el sistema jurídico, se menciona que Roxin “ha marcado la pauta para solucionar estos conflictos entre el pensamiento sistemático y el problemático” (Vargas, 2006, pp. 87). Finalmente, rechazar

meras abstracciones jurídicas y abrirse al problema no exige olvidarse del sistema jurídico y su metodología, ni viceversa. Tanto la realidad como el derecho deben tenerse en cuenta y las mismas situaciones de tensión se manifiestan en un problema interpretativo o cuando se separa el derecho penal material y el derecho penal formal, mas esta división no es necesaria si lo que se busca es disminuir la delincuencia. Otra vez, se hace necesaria una concepción integral de eficacia que incluye las garantías. Así, debe ajustarse el derecho penal material a la realidad social sin que sea una ampliación exagerada. Quizá lo conveniente sería, unificar el derecho penal y el procesal penal, para así, incorporar elementos prácticos a la teoría y al revés, acorde a un sistema abierto de derecho penal.

### **2.2.3 Otros problemas de imputación**

Además del análisis de imputación de responsabilidad médica (2010 c, Vargas), y de tocar ligeramente el tema de la imputación que parece contradecirse respecto a las modificaciones introducidas a Ley Emilia a la Ley del Tránsito, en (2017 b, Vargas), la autora, con el estilo que la caracteriza: a través de casos prácticos reales, asume otro problema en el análisis de imputación como la influencia del comportamiento prohibido del afectado en la determinación de responsabilidad del autor. La autora trata y explica brevemente las hipótesis reguladas del comportamiento de la víctima y detalla que, desde las aproximaciones de Roxin, debe ser tratado como imputación objetiva, aunque no hay claridad respecto si es de resultados o de conductas y si se trata de ámbitos de atribución valorativa o no. Recoge y agrupa los criterios jurisprudenciales en tres categorías: la nula o poca relevancia de la conducta de la víctima, la relevancia total del comportamiento de la víctima y la relevancia parcial de la conducta de la víctima. Este problema se trata en la dogmática atendiendo a la conducta jurídicamente relevante, atendiendo la conducta y el resultado por separado o desde la relación de la víctima con el resultado, concluyendo que: “El asunto se limita a dos conductas que generan riesgos prohibidos bajo sus dominios y la afectación de uno de los intervinientes se explica por dichos riesgos, pues la perturbación aparece cubierta por ambos ámbitos de dominio. (...) Si nuestro Derecho ya admite la concurrencia de valoraciones entre diversas normas de conducta en delitos independientes (conectados sólo por los sujetos

intervinientes, como en las injurias y calumnias o las falsificaciones y estafas), merece la atención resolver el problema de un único supuesto delictivo con la norma de sanción y sopesar el quantum de carga al agente conforme normas de determinación de pena, arts. 67-69. (...) A pesar de la declaración de irrelevancia de la conducta antirreglamentaria de la víctima, el tribunal al momento de aplicar las tres atenuantes acogidas defiende “mandato de reducción” de al menos un grado cuando concurren más de una atenuante y termina disminuyendo sólo un grado con base en la extensión del mal causado del art. 69, cabe cuestionarse que argumento considero (o reconoció) para su decisión final”. (2014 b. Vargas, pp. 366).

La profesora Vargas, en un texto de homenaje al profesor Hernán Hormazábal Malareé, revisa el problema de la atribución penal de la conducta, en específico el juicio de tipicidad a partir de la causalidad. Destaca al respecto dos puntos: “la conexión de la tipicidad con los juicios de atribución o asignación y la relevancia del desarrollo práctico. En esa línea, se rescata la idea de imputación y el enfoque práctico” (Vargas, 2015 a, pp. 573). Normalmente la doctrina nacional entiende que existe una relación de indicio de antijuricidad a partir de la tipicidad. El nexo entre ambas categorías es muy estrecho que “se unen en un solo gran juicio” (Vargas, 2015 a, pp.575). Así, la tesis de imputación objetiva se admite como nexo normativo en un plano diferente al natural u ontológico: se desarrolla como una relación de riesgo entre conducta peligrosa y resultado lesivo que tiene como parámetro la norma examinando la conducta creadora de un riesgo jurídicamente relevante y un resultado de afectación de lo protegido por la norma jurídica o de perturbación normativa.

Aquí es donde la profesora Vargas destaca los aportes del profesor Hormazábal y del profesor Bustos debido a su rechazo a la causalidad y como las conductas humanas en realidad importan para el derecho penal solo en la medida en la que son punibles, rescataban la idea de atribución al tipo penal para determinar el contenido de la tipicidad como desvalor del acto y la antijuricidad es desvalor del resultado. Distinguen de igual forma el resultado material o físico del resultado lesivo o jurídico. Hormazábal valora globalmente el sentido

de la conducta que incluye su significado subjetivo y objetivo, en el sentido que le da el autor, incluye el resultado.

La distinción final de la imputación objetiva como una relación que se da en el ámbito normativo que compara situaciones jurídicamente relevantes con atención al contenido de la norma jurídica, pero que tiene como base un comportamiento determinado ex antes. Esta teoría se desarrolla para explicar conexiones entre acción y resultado material ya que surge como tesis causal por la amplitud de la equivalencia de las condiciones. “Hormazábal y Bustos criticaban la causalidad por su limitación al explicar únicamente los delitos de acción y de resultado material, además de su objeción metodológica que impedía a este nexo determinar la responsabilidad penal” (Vargas, 2015 a, pp. 581). La autora aplica la teoría a casos de tráfico vial, ya que este ámbito se caracteriza por los riesgos concurrentes y donde la conducción vehicular es una conducta peligrosa y tolerada por su utilidad social. De esta manera, la creación de riesgos jurídicamente relevantes se vincula o surge con la superación de los límites permitidos y la determinación de lo permitido es más sencillo en este ámbito, que, en la actividad médica, por ejemplo. Debido a la formalización de normas a través de la ley del tránsito. Sin embargo, no es fácil establecer la superación de lo permitido debido a la variedad de factores que intervienen, por ejemplo, la conducta de la víctima, cuestión que los profesores Hormazábal y Bustos “coinciden en que el comportamiento de la víctima tiene derechamente un segundo rol, que se refuerza con la tesis de Bustos que remite la imputación objetiva únicamente al desvalor de resultado”. (Vargas, 2015 a, pp. 586). Revisando pronunciamientos de la Corte de Apelaciones de Santiago, la autora determina que la conducta del agente que crea un riesgo relevante interesa examinar el problema de imputación objetiva si existe además de una perturbación normativa. Se habla de imputación del resultado cuando la conducta se atribuye al crear un peligro jurídicamente relevante que se desvalora y procede determinar si se asigna a este riesgo, esto es complejo cuando existe más de una conducta desvalorada normativamente pero particularmente claro en los casos de homicidios y complejo en las lesiones.

Luego, es interesante constatar cómo se nota la relación con el resultado según la conducta de terceros y de la propia víctima, hay casos de delitos de resultado material complejo, específicamente cuando interviene el afectado. En general y como se mencionó desde la doctrina anteriormente, nuestros tribunales advierten en general que para que surja el problema de la determinación de la relación de riesgo entre el resultado y la conducta del agente, no es suficiente verificar un mero peligro por parte de la víctima, como su ebriedad, si ella cumple los parámetros de riesgo permitido o tolerado, si la conducta no genera un peligro relevante no tiene sentido preguntarse por la imputación del resultado, lo que no quiere decir que no existan riesgos relevantes por parte de la víctima en la producción del resultado que la afecta. La profesora Vargas se pregunta si es posible hablar de una “imputación compartida” que surge cuando se evidencian varios riesgos desaprobados jurídicamente y concluye que la respuesta no es clara, pero es destacable el camino trazado por los profesores Hormazábal y Bustos al destacar la imputación objetiva del resultado dentro de la antijuricidad (desvalor del resultado) reconociendo un juicio de relación entre la conducta y el resultado desde la perspectiva normativa (Vargas, 2015 a, pp. 592).

#### **2.2.4 Culpabilidad**

Según Tatiana Vargas, el profesor Alfredo Etcheberry fue precursor en el enfoque y tratamiento de problemas sustantivos frente a la jurisprudencia de nuestros tribunales, donde reconoce que la reunión de sentencias a partir de los artículos del código es bastante insatisfactoria y se pregunta dónde podría agruparse todos aquellos pronunciamientos relativos al error si en el código penal no existen disposiciones que lo traten. Realiza un examen que podemos llamar descriptivo acerca de los contenidos y efectos del error y propone ir un paso más allá, para realizar una reflexión crítica con énfasis en la doctrina jurisprudencial que concrete respecto del error y no aleje la teoría de la realidad. La importancia de esto, radica en los efectos eximentes de responsabilidad a pesar de que no aparece como una causa eximente en nuestro código.

Generalmente en materia penal se remite el problema al manejo de la distinción entre error de tipo y error de prohibición según el objeto en oposición al error de hecho. Todo

aquello que excede la atribución subjetiva no se imputa penalmente, aunque se asigne objetivamente. El error subjetivo importa desconocer la conducta punible que marca límites a la imputación. Etcheberry considera el error como causa de inculpabilidad fundado en una noción particular de dolo, entendiendo que la reprochabilidad de conductas infractoras requiere que los preceptos sean conocidos y sostiene esta tesis unitaria del error, al concebir todos los errores como errores del derecho y sobre la licitud de la conducta con una misma solución de inculpabilidad por falta de dolo. Aunque más tarde, la profesora Vargas vislumbra que la equiparación de los errores no es tal y se mantienen a pesar de las observaciones curiosas del profesor Etcheberry, por ejemplo, que admita la distinción entre error vencible e invencible y desde la vencibilidad distingue al error de tipo del error de prohibición (Vargas, 2016 a, pp. 330).

Ahora bien, la doctrina y jurisprudencia nacional conserva la distinción entre error de tipo y error de prohibición, los que pueden ser vencibles o invencibles. El error de tipo siempre excluye el dolo y mantiene la imprudencia si es vencible. Por otro lado, el error de prohibición invencible excluye completamente la conciencia de antijuricidad y apenas mantiene la conciencia potencial si es vencible.

El principal problema ante el error de tipo según la profesora Vargas es la distinción entre error en el objeto y error en el golpe ya que se suelen confundir las consecuencias. El error es irrelevante cuando el mal causado recae en persona distinta (irrelevancia en caso de males equivalentes), pero no respecto del error en el golpe. La observación que recoge la profesora Vargas es aquella que hace Etcheberry recalificando el error de prohibición como error de ilicitud.

La obra del profesor Etcheberry hace que la profesora Vargas se plantee que los casos complejos muestran la mayor dificultad en los supuestos de una causa de justificación por la confusión entre el error de tipo y de prohibición, cosa que no ocurre con el *aberratio ictus*, esto porque en ambos habría falta de cuidado como exigencia subjetiva que no distingue conducta de reproche o que no determina directamente el reproche de la culpabilidad.

El sentido de lo valorado no siempre es igual y cambia según el objeto examinado y el objeto de referencia, el error de tipo parece poner énfasis en los supuestos facticos descritos en la ley, sin atender realmente a la descripción típica ni su sentido normativo. Por su parte, el error de prohibición no solo atiende exclusivamente a la dimensión normativa, sino que se restringe a la prohibición. Separando norma de conducta de norma de sanción se distinguen los presupuestos como base y referencia, separándolos del posterior juicio de desvalor por su infracción.

Así, puede separarse el error sobre los presupuestos de la conducta de los errores de sanción que incluya todo presupuesto para la atribución del injusto. Este procede después del cumplimiento del hecho y recae respecto de la valoración de ilicitud y su exigibilidad.

Respecto del error de tipo relevante para la norma de conducta, se excluye el dolo como conocimiento y se mantiene la imprudencia si el error es vencible. En el error de sanción, se mantiene mayor exigencia fundada en la existencia ya de un injusto, con la infracción de la norma de conducta y en la presunción de voluntariedad del artículo 1º inciso 2º, debido a la relación entre tipicidad y antijuricidad. Podrá excluirse la pena si el error es invencible, ya que no puede ser imputado al agente. Si el error fuera vencible, puede considerarse una exigibilidad reducida. Debe atenderse también, a la referencia normativa de la atenuante ya que generalmente se remite a la eximente incompleta por referencia a la imputabilidad reducida del artículo 10 N º1 o a la omisión por causa superable del artículo 10 N º 12.

### **2.2.5 Responsabilidad juvenil**

La responsabilidad penal juvenil ha sido también objeto de estudio de la profesora Vargas, al respecto: Vargas, Aguirrezábal y Lagos, 2009; donde en primer lugar, revisan los principales tratados internacionales durante el siglo XX con miras hacia la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el compromiso chileno con estos instrumentos, además de la incorporación al ordenamiento jurídico interno, para vislumbrar un nuevo modelo de responsabilidad, uno que admite el reconocimiento del derecho de los niños, como



sujetos de derechos, los jóvenes también son responsables de sus actos y deben asumir las consecuencias de su comportamiento de acuerdo a su nivel de desarrollo, conforme principios definidos. Así, el sistema penal juvenil, conjuga dos ideas aparentemente opuestas: sanción y educación con la idea de reinserir a este actor. Se asigna al juez la tarea de velar por su equilibrio, conforme a principios, fines y características propias de este modelo al momento de juzgar su conducta.

La autonomía progresiva de los jóvenes será determinante a la hora de juzgarlo, tomando en cuenta criterios como la edad y sus características, debido al distinto grado de evolución de sus facultades intelectuales y volitivas que deben ser valoradas, de una manera diferente a la de un adulto, para determinar si procede una sanción a sus actos y cual procede. Tomando en cuenta esto, nuestra ley crea un régimen especial de responsabilidad para adolescentes entre los 14 y 18 años, Ley 20.084. Estableciendo responsabilidades que deben enfocarse hacia su resocialización, con un amplio listado de sanciones, limitando la privación de libertad. La principal novedad de la ley está en las medidas sancionatorias, donde el juez podrá imponer cualquiera de las medidas previstas en la ley con algunas reglas específicas, excepcionales. La ley contiene tres tipos de sanciones, a saber: sanciones educativas; sanciones de orientación y supervisión y sanciones privativas de libertad.

La potestad sancionadora del juez de todas maneras tiene rasgos particulares que han de examinarse, caso a caso con miras a instaurar no un sistema más beneficioso, sino a implementar correctamente estas medidas más benignas para que den resultados, haciendo efectiva su responsabilidad de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia, que busca la reinversión plena (2009. Vargas, et. Al.).

En el mismo sentido, “El proceso de determinación de la pena en el sistema penal adolescente no es claro y presenta varias dificultades. Además de mostrar sus etapas y criterios, se analizan básicamente dos problemas: las consecuencias de la repetición y confusión de pautas de valoración para la selección de la clase y medida de pena y la consideración de ideas que parecen contraponerse, la responsabilidad del joven infractor y sus necesidades de integración social” (2010 b. Vargas, pp. 475).

Según la autora, el juez inicia su análisis en la escala general de penas, pero debe elegir la sanción según el orden y forma que establece el legislador. Sin embargo, las etapas no están bien definidas y tampoco la forma y momentos en que han de apreciarse los criterios que se contemplan. Encontrándose básicamente dos problemas: las consecuencias de la repetición y confusión de pautas de valoración para la selección de la clase y medida de pena y la consideración de ideas que parecen contraponerse: la responsabilidad del joven infractor y sus necesidades de integración social, formando un sistema integrativo de penas, que por las condiciones del particular agente ya desde la imposición abstracta y del abanico de penas que contempla, esta sanción conlleva diferentes opciones de apoyo para la reinserción del joven, conjugando responsabilidad, seguridad y reinserción social, además de penas sustitutivas y cree que esta integración cede en la fase de la ejecución de la pena, donde los criterios preventivos especiales guían la decisión sobre suspender o sustituir la pena. En esta determinación de la pena juvenil se podría hablar de una “integración posicional”, que combina criterios de merecimiento especial y necesidad de pena en la individualización con una ejecución que obedece a la posición del adolescente, sus condiciones y necesidades durante su cumplimiento, donde la consagración de aquellos criterios en la sentencia también sirve para la decisión sobre la suspensión o sustitución de la medida (2010 b, Vargas, pp. 499).

## **2.2.6 Responsabilidad médica**

### **a) Cuestiones generales de la responsabilidad medica**

La profesora Vargas analiza las consecuencias nocivas de las actuaciones medicas a partir de los problemas de imputación de injusto en lo penal, ya que estos no derivan de la tipicidad de un resultado dañoso, sino que en un ámbito caracterizado por el riesgo permitido y el no aceptable que excede la descripción típica, lo que determina la afectación del bien jurídico protegido, cuando y como se afecta, es el riesgo generado que se materializa en el resultado delictivo. Determinarlo es aún más difícil cuando no ha habido dolo, sino que una conducta imprudente, que además no suele alcanzar los tipos que se examinan (2010 d. Vargas, pp. 105).

## **b) Imprevisibilidad**

Se aprecia en la técnica legislativa una referencia constante a los conceptos de “criterio de previsión”, “previsibilidad” y “deber de previsión”. El problema es que no siempre existe claridad entre sus nociones y distinciones, lo que ya ha sido tratado por la profesora en el 2017, revisar (Vargas, 2017 a).

Primero, la previsión importa el conocimiento de la gente de la posible realización de una conducta típica que implica conductas que pueden causar lesión o muerte, sin embargo, se cuestionan los conocimientos que conllevan imputar una conducta voluntaria, es decir, que sólo suponga dolo y que no se distingan conocimientos. Resulta interesante examinar sentencias donde aparezcan referencias a la previsión del agente médico, al igual que los límites del dolo eventual, en la práctica estos se distinguen por la relevancia de la consecuencia. Asimismo, la previsión se exige respecto de las conductas especialmente peligrosas cuyos riesgos de la gente conoce la clase de conducta peligrosa que determinará la imprudencia explica la necesidad de previsión para interpretar el deber de cuidado objetivo de otra forma este pareciera no existir.

Segundo, la previsibilidad es la exigencia subjetiva mínima para determinar conductas imprudentes es la mera posibilidad del conocimiento o representación de la realización de una conducta típica. En general, la doctrina y la jurisprudencia se satisface con la mera previsibilidad del resultado esta es la exigencia básica o mínima.

Tercero, el deber de previsión aparece como exigencia básica de exclusión de una conducta frente a la supresión de cursos peligrosos imprevisibles y suele mezclarse en las referencias prácticas con la previsibilidad. En la jurisprudencia encontramos pronunciamientos que se refieren directamente a un deber de previsión antes de una mera posibilidad. Este deber de previsión supone que la gente no conoció el resultado producido y pareciera ser una figura intermedia entre la previsión debido al conocimiento de riesgos y la previsibilidad por la sola posibilidad de conocer los riesgos. Mediante estas, se admite la

necesidad de un examen previo y detenido, a partir de ciertos conocimientos, de la posibilidad de evitar la conducta descuidada y cumplir la norma de cuidado.

**c) Riesgos permitidos**

Respecto a la responsabilidad médica, se hace particularmente complejo determinar lo antijurídico debido a los riesgos inherentes de la profesión y las finalidades que se persiguen. Las consecuencias entonces deberán exceder el ámbito de lo permitido para que puedan imputarse al médico. Así, lo necesario será entonces el deber de cuidado y la previsibilidad, que es tan compleja en el ámbito médico.

Plantea que entonces esto deberá tratarse con cuidado y utilizar las reglas técnicas como baremo de determinación del cuidado debido y no implican infracción misma de cuidado. Para determinar el deber de cuidado se presenta el problema de la influencia de los conocimientos y capacidades especiales del médico, siempre vistos desde la situación específica, ya que para algunas se ha de precisar conocimientos técnicos y en otros, no. Así, se da una situación muy particular: no se dejará libre al experto que no utiliza sus conocimientos y capacidades especiales, a pesar de que cumpla según parámetros objetivos de un “médico medio”. Sin embargo, impacta cuando se observa que se cumple la *lex artis* común y que la inclusión de esos conocimientos supondría exigencias más altas en ciertos casos. Existe un problema de desigualdad, pero la mayoría discute semejante incorporación básicamente porque confunde la antijuridicidad con la culpabilidad. En este punto, ya no se trata de la relación entre las categorías que integran lo injusto, tipicidad y antijuridicidad, sino que se extiende a la imputación personal.

La confusión se suele resolver recurriendo a la omisión: si se establece una posición de garante de la indemnidad del bien que está bajo su cuidado, existe una fuente de peligro cuya realización en el resultado depende de la conducta del profesional médico. En estos casos la creación de un riesgo relevante, por sobre el nivel permitido, puede incluso ser dolosa, es decir, puede conocerse y buscarse.

El problema de esta solución, si se conserva un criterio objetivo para medir el cuidado debido, es que parece mantener un parámetro distinto: los conocimientos y aun capacidades especiales del médico tendrían relevancia para la omisión y no para la acción, donde bastaría el criterio objetivo general para la relevancia de los riesgos. (Vargas, 2018 c, pp. 105).

El examen general del cuidado debido no agota su precisión, pues solo corresponde a una primera apreciación de la conducta según el supuesto descrito en el tipo penal, pero no es suficiente para determinar lo injusto según la relación entre tipicidad y antijuridicidad, se requiere un examen más concreto al enfrentar el contenido normativo, que excede la investigación del deber objetivo de cuidado dentro de los parámetros del hombre medio. La situación, con la consideración del paciente, de las circunstancias del hecho y del autor, define en concreto el deber de cuidado y puede llevar a precisar una *lex artis ad-hoc*, sin un examen individual sobre la concreta exigibilidad de la norma para ese infractor.

#### **d) Deber de cuidado**

Las conductas imprudentes son aquellas que no siguen el cuidado necesario y debido para evitar esas consecuencias previsibles, pues faltar a un deber de cuidado implica infringir una norma de cuidado, por lo que este concepto normativo se vincula con lo antijurídico. (Vargas, 2018 c, pp. 63).

Frente a estas imputaciones de responsabilidad médica, se recomienda revisar primero la relación entre la tipicidad y antijuridicidad del injusto penal, para revisar cuando se falta al cuidado debido y si puede imputarse penalmente. A grandes rasgos: ¿Qué es lo injusto penal en la imprudencia médica y cómo se imputa? Es importante para determinar el injusto penal, de un lado la descripción del supuesto de hecho y la tipicidad y del otro, la antijuridicidad, la conducta valorada como injusta o desvalorada, estos hechos son de antijuridicidad material, contraria al ordenamiento jurídico, exige la afectación de aquello protegido por la norma, del bien tutelado. (Lo que resulta especialmente importante frente a concursos de delitos si una antijuridicidad material engloba a la otra), por lo que las decisiones de antijuridicidad dependerán del concepto de bien jurídico y que noción de norma penal se

tenga. En estos puntos, nos remitiremos a lo señalado con anterioridad en estas páginas respecto a la posición doctrinaria de la profesora Vargas.

Para delimitar la norma de cuidado tiene relevancia el llamado “principio de confianza”, que justamente se desarrolló en un ámbito de riesgo donde existen diversos actores, el de la conducción en el tráfico viario o rodado. Según este principio, los sujetos pueden actuar confiando en que los demás cumplirán las normas. Su vigencia no es total. La profesora distingue dos niveles de aplicación: tiene mayor eficacia en un plano horizontal (entre colegas) o de igualdad, que en una relación vertical o de superioridad y subordinación. En el ámbito médico se distingue más claramente entre quienes tienen igual jerarquía (Vargas, 2018 c, pp. 47).

La delimitación de la norma de cuidado no determina per se la creación de un riesgo penalmente relevante. Interesa la infracción al cuidado debido, en cuanto ella crea un peligro que contradice la norma y que, por tanto, excede de lo permitido en ese ámbito. La situación cambia en el ámbito médico porque las exigencias de la intervención, sus características y finalidades. La voluntad de la víctima paciente como justificación no se considera aisladamente, sino que, en una situación de conflicto entre bienes y males, propia de un estado de necesidad. Si la conducta excede de los límites tolerados, crea un riesgo penalmente relevante y cabe su imputación al agente. Los criterios de imputación objetiva de la conducta, que tienen especial relevancia en la imprudencia, son comunes a todo delito y se distinguen de los delitos dolosos, por su intensidad. No basta imputar un comportamiento ni siquiera si hay daño. Además, es necesario vincular el resultado a esa conducta.

El comportamiento del facultativo médico puede crear un riesgo prohibido ya que excede los límites permitidos o porque esta fuera del ámbito tolerado, y el acto dañoso no fue siquiera previsible. Así, en esta figura se imputa una conducta y se causa daño, pero no hay representación del resultado y por tanto no hay posibilidad tampoco de preverlo.

Las declaraciones que afirmen alguna clase de responsabilidad objetiva en materia penal han de rechazarse, es difícil que ocurran supuestos donde el resultado no sea previsible

sobre todo en el ámbito médico, es la previsibilidad lo que muestra el lado subjetivo de la imprudencia. Hay que determinar si en el caso concreto existía un deber de prever el resultado por la conducta, inferido del comportamiento, su peligrosidad y se determina en razón a la concreta posición del autor. La profesora reconoce que se distingue entonces un ámbito intermedio entre los casos de negligencias donde falta el conocimiento de la peligrosidad genérica y los de imprudencia, es decir, la peligrosidad concreta de la conducta, este ámbito es intermedio porque no se conoce su peligrosidad concreta, pero sí su peligrosidad genérica. Se desprende que para imputar un efecto negativo se requieren tres condiciones: previsión, posibilidad de impedirlo y obligación de hacerlo.

La infracción del deber subjetivo implica el desconocimiento de la peligrosidad completa pero no implica que se niegue todo conocimiento, se debe analizar en concreto si el autor tenía conocimiento en esta situación, no habrá un deber subjetivo de cuidado si el agente no tenía la posibilidad de conocer los riesgos de su actuación, se analiza en concreto y solo será un deber si se debió desarrollar u omitir con medidas de cuidado, lo que ocurrirá cuando el autor conozca al menos la peligrosidad genérica de su conducta, esto sería un caso de “negligencia intermedia”. Las meras negligencias no hacen surgir deberes porque falta la vinculación subjetiva. En la imprudencia existe el conocimiento del hecho por su autor y es tal la calidad de subjetiva que no puede esconderse. Toda infracción de deber lleva a cuestionar la real separación entre antijuricidad y culpabilidad ya que no existe un deber verdadero si no se puede cumplir, es decir, a lo imposible nadie está obligado. Sin embargo, una comprensión total de categorías genera su confusión (de injusto y culpabilidad). “Todo injusto ha de imputarse objetiva y subjetivamente. “Su atribución pasa primero por verificar una conducta, un resultado y una relación causal según el supuesto descrito en el tipo penal y luego por imputación objetiva y subjetiva de la conducta y del resultado, según el tipo y que importa la creación de un riesgo prohibido ex ante, la perturbación a un bien protegido y una relación de riesgo que los conecte como se ha detallado” (Vargas, 2010 c, pp. 127)

Al respecto del carácter subjetivo de la imprudencia sin representación o inconsciente, en la práctica médica nacional, la autora reconoce que es nuevo el enfoque de un deber de

previsión al exigir y fijar responsabilidad penal por comportamientos imprudentes. Si bien existe consenso en negar el conocimiento directo o seguro de los hechos que cumplen ciertos tipos penales, como los homicidios o lesiones; para las conductas imprudentes, se producen distinciones en la consciencia del riesgo, lo que implica previsión del hecho típico, lo que sirve para determinar el dolo eventual.

La dificultad se presentaría en la imprudencia sin representación, donde no habría connotaciones subjetivas, pero hay referencias al deber de previsión y la autora señala que solo podrían evitarse cursos previsibles, por lo que las conductas imprudentes serán aquellas en las que el sujeto no emplea el cuidado debido en su conducta, pareciera ser una categoría eminentemente subjetiva.

Las conductas imprudentes tienen la posibilidad de evitar el resultado lesivo con medidas de cuidado, que se remiten a la conducción del agente. La autora demuestra una relación entre el conocimiento del riesgo y la posibilidad de evitar la conducta peligrosa lesiva: “La falta de conocimiento impide determinar deberes de precaución. En cambio, el desconocimiento referido a algo más que una mera posibilidad de conocer puede fundar con más sentido las medidas que se han de seguir u omitir” (Vargas, 2017 a, pp. 364). Así las cosas, destaca que la evitación de resultado suele conectarse con la conducta cuidadosa realizada en casos de conocimiento de los riesgos y este no puede sostenerse en situaciones imprevisibles. Interesa también el desconocimiento evitable que pueda cargarse al agente y que marca otra evitabilidad no configurada como mera posibilidad. Finalmente, la autora se pregunta que es lo subjetivo en la atribución de imprudencia y si aquello tiene alguna relación con el conocimiento debido y la conducción cuidadosa del agente.

Considera que si existe un vínculo subjetivo en la previsión y se hace aún más complejo el tema en imprudencias sin representación puesto que incluso la previsibilidad de riesgos es débil para establecer responsabilidad penal.

Las exigencias de previsión serán conscientes de riesgos generales, pero no parece suficiente para imputar un resultado penal proveniente de riesgos que no se conocen. Luego



revisa las diversas interpretaciones en la materia del *Versare in re illicita* respecto del caso fortuito incompleto, para concluir que la interna actio sería una reacción extrema a la clásica interpretación del principio de hecho ya que toma por base una conducta externa frente a valoraciones jurídico-penales (Vargas, 2017 a, pp. 373).

Para determinar el estándar de infracción del deber de cuidado se utilizará el criterio del riesgo permitido derechamente normativo que permita establecer la creación de un riesgo relevante cuando se traspasan sus límites transformándose en uno de los pilares básicos de la teoría de la imputación objetiva que se ha desarrollado modernamente para enfrentar los problemas del vínculo causal y los riesgos de establecer la responsabilidad penal con base a una relación fáctica.

Como ya se ha introducido, la *Lex artis* marca los límites de estos riesgos permitidos, pero no basta imputar la conducta imprudente para establecer responsabilidad penal, habrá que revisar otras situaciones como el consentimiento informado del paciente, por ejemplo, para esclarecer cuales son los riesgos que ha consentido. Otro criterio que contribuye a delimitar el deber de conducta en el marco de la responsabilidad médica y el trabajo en equipo, ya que el principio de confianza dónde esta será tratada en un nivel horizontal o vertical el principio de confianza tiene más fuerza cuando se trata de pares es decir en un nivel horizontal pues la mayor confianza supone restricción de los deberes de actuación de forma vertical al contrario mayores obligaciones del agente encargado implican un deber de conducta mayor. Esto debido a que, de ser los riesgos imprevisibles, no hay imprudencia.

#### **e) *Lex artis* y autonomía**

El problema que traen los conocimientos especiales médicos es determinar si no los tienen y pudieran infringir con más facilidad la norma o si los tienen y puedan cumplir la norma de cuidado mejor. Por otro lado, es necesario integrar aspectos individuales de conocimiento o de capacidad en la determinación normativa lo que confundiría la antijuridicidad y la culpabilidad. Al parecer, se estarían considerando parámetros individuales la imputación personal para establecer las normas de conducta cuya infracción

determinaría del injusto penal haciendo que existiera una norma especial de cuidado solo para quien tiene conocimientos especiales la gente sin conocimientos especiales o con conocimientos menores que reconoce que no los tiene está realizando una conducta peligrosa al asumir la tutela de la norma de cuidado. Los conocimientos especiales suponen una exigencia mayor y un deber de cuidado más elevado que traen consigo esos conocimientos.

En la práctica nacional, es exigido para establecer la tipicidad del comportamiento médico verificar los resultados de muerte y lesiones y además una relación de causalidad entre ellos y la conducta, pero son insuficientes para determinar la relevancia jurídica de la conducta y establecer responsabilidad penal. Se suelen enumerar como exigencia de la conducta imprudente por la infracción de norma de cuidado la Lex Artis y las circunstancias de conocimiento los resultados lesivos y un vínculo causal.

#### **f) Teoría de la imputación objetiva**

La imputación de la conducta corresponderá cuando el comportamiento exceda o sobrepase los límites de lo permitido y cree un riesgo prohibido que permita su imputación. Si ella cumple con el cuidado debido se mantiene dentro del margen autorizado y si lo supera crea un riesgo relevante. El problema es que la norma de cuidado no está expresamente descrita y su determinación se deja al juez. Ella puede deducirse del ordenamiento jurídico, la ley y las normas. El tipo penal es el primero de sus límites, luego se ha de examinar el caso concreto frente al contenido de la norma primaria que se colige de la ley penal y también de otras reglas y criterios extrapenales que pueden provenir de otras regulaciones expresas o no. La lex artis funciona a tal grado como guía que se establece como fundamento de la imprudencia médica, aunque sigue siendo parte de los estándares profesionales que no son fáciles de fijar precisamente debido a las distintas circunstancias fácticas y personales.

La autora distingue una imputación fáctica y una normativa, que tratan de determinar si el efecto fue realmente concretado o realizado a partir de la conducta peligrosa jurídicamente relevante. Esta imputación obedece a la relación normativa de riesgo, ya que habría un nexo entre el riesgo prohibido creado y el resultado jurídico producido, así las

cosas, puede tener lugar el juicio de imputación final. Para ello se utiliza la teoría de la imputación objetiva y existe acuerdo respecto a la creación de un riesgo prohibido y su concreción en el resultado, por lo tanto, hay una relación de riesgo entre el riesgo creado y la afectación del objeto protegido por la norma de cuidado (Vargas, 2018 c, pp. 102).

### **2.2.7 Política criminal y reformas legales varias**

La autora se ha referido también a ciertos cambios legislativos. En el 2011 realiza un diagnóstico a la responsabilidad penal adolescente a tres años de la puesta en marcha del sistema de responsabilidad chileno (en 2011 b, Vargas) y ha analizado también la situación del microtráfico en Chile, posterior a la promulgación de la ley 20.000. Al respecto plantea la necesidad de enfrentar el límite del tráfico ilícito de drogas y su distinción del consumo personal, exclusivo y próximo. La dificultad radica en precisar cuándo una conducta constituye tráfico, microtráfico y consumo personal y próximo en el tiempo, puesto que la distinción haría que quedara impune como se castigarse por el delito de tráfico ilícito de drogas. (Vargas, 2007 b). Respecto del mismo tema, más tarde, la autora problematiza que la ley chilena se ocupe de las condiciones de las drogas y no se especifican cantidades para separar entre microtráfico y consumo personal, lo que resultara en condena o impunidad. Propone que los estados deben tomar la realidad y valorarla en vez de alterarla, citando la convención Única de 1961 de la Junta Internacional de fiscalización de estupefacientes de la ONU. (Vargas, 2013 d).

Vargas también realiza un diagnóstico y análisis tanto de las modificaciones a la ley 20.480 para sancionar el femicidio, como a toda la ley que, como una reforma integral viene a modificar los artículos 10 n.º 11, estado de necesidad general y cada uno de sus requisitos; 361 inciso 2, como elemento de la violación, que reafirma la falta de consentimiento de la víctima; 368 bis, permitiendo la alevosía y pluralidad de autores en delitos sexuales; 369 inciso 4, haciendo que todas las hipótesis de violación tengan el mismo tratamiento y procedimiento; el mismo artículo 390 con la definición de femicidio que se introduce en el delito de parricidio y la limitación a la excusa legal absolutoria del artículo 489 inciso 2 (2011 a, Vargas y Santibáñez).

Analizan las autoras también las modificaciones a la ley N.º 20.066 sobre violencia intrafamiliar, que “tienen especialmente en cuenta la idea de control y prevención de conductas violentas en el ámbito de la familia. Aunque no se restringen a la situación de la mujer agredida, son las conductas violentas que se dirigen en su contra las más comunes y, por tanto, las que se van a alcanzar con más fuerza por las indicaciones que siguen” (2011 a, Vargas y Santibáñez), las modificaciones referidas en la ley son la situación de riesgo inminente y las medidas accesorias y su plazo. Finalmente revisan las modificaciones procedimentales “cautelares”, donde el legislador agrega dos incisos al artículo 90 de la Ley N.º 19.968, entendiéndolas también como parte de un sistema integral con miras a la protección y asistencia respecto de la violencia contra la mujer y los niños.

Respecto a la evolución del derecho concursal, a un año de vigencia de la ley La Ley N.º 20.720, la autora revisa su régimen punitivo (2016 b. Vargas), y ya desde antes de su entrada en vigor la autora planteaba la complejidad de regular la conducta financiera de los ciudadanos mediante el derecho penal, haciéndose cargo del como el principio de lesividad afecta a la institución del crédito repasa las principales sanciones del proyecto de ley de reorganización de activos (Vargas, 2013 e).

Respecto a las penas sustitutivas y a cómo ha evolucionado su aplicación, la autora comenta una sentencia del Tribunal Constitucional<sup>71</sup> que se pronuncia una de las reformas claves introducida por la Ley Emilia a la Ley del Tránsito: la aplicación de una pena efectiva por 1 año, por suspensión de las penas sustitutivas. “Son destacables los argumentos del Tribunal para sostener la inconstitucionalidad de la suspensión, fundados en beneficios concedidos y en la desproporción de la medida. Sin embargo, la resolución deja de lado la posible inconstitucionalidad de las otras normas reclamadas, que no solo perturba la

---

<sup>71</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2016, rol N.º 2983-16, sobre requerimiento de inaplicabilidad.

determinación y aplicación de la pena, sino que parecen contradecir presupuestos básicos de imputación penal” (2017 b, Vargas).

La profesora también dedicó unos pequeños comentarios a la llamada ley antiterrorismo, Ley N.º 18.314, donde la prueba del elemento subjetivo de “infundir temor injustificado en la población”, su exigencia respeta el principio de culpabilidad pero torna inaplicable la ley basándose en un terror que sería básicamente proveniente de cualquier delito cuyo medio sea peligroso, por lo que las medidas tan gravosas, terminan sin aplicación o se califica la conducta con como otro delito, no terrorista. La autora especifica que lo necesario es exigir una delimitación de conducta para que “el terror no quede solo en finalidad y que efectivamente genere un efecto en la población en general o en parte de ella por el empleo de medios particularmente peligrosos que afecten bienes fundamentales y desestabilice en algún modo el orden social o político, el orden constitucional” (Vargas, 2014 e, pp. 4).

Fiel a sus intereses y saberes, la profesora también analizó la llamada “Ley Emilia” que penaliza fuertemente la conducción de vehículos en estado de ebriedad, aunque no haya resultado pasivo alguno, debido al peligro que implica. Es enfática al referirse como positiva a toda modificación que se ocupe de la eficacia penal y del control de las conductas riesgosas, pero en particular advierte que esta podría generar conflictos con el principio de culpabilidad, debido a la gravedad de las penas que impone (Vargas, 2014 f).

También en el 2013 escribió acerca de los delitos concursales contenidos en el ese entonces, proyecto de Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de empresas y personas, evaluando la racionalidad del legislador penal en los que respecta a introducir los delitos concursales en el código penal (2013 e, Vargas). Mas tarde, esta revisión culminaría con un análisis de los desafíos de la Ley 20.720, a un año de su entrada en vigor (2016 b, Vargas). La autora repasa el fundamento de la reforma de los delitos, cuestión que ya había revisado en sus publicaciones anteriores, hace hincapié en que estos delitos no están contenidos en una ley especial, sino en el código penal por lo que habrán tanto intereses patrimoniales como concursales en ellos, por lo que los clasifica conforme a estos: aquellos

concursoales o relativos al procedimiento concursal (provocación o agravación de la insolvencia; ocultamiento, distracción y disposición de bienes; alteración de la situación contable por incomunicación, incumplimiento o falsedad; apropiación, defraudación y favorecimiento del veedor o liquidador y distracción del veedor o liquidador), por otro lado aquellos que son más bien de naturaleza patrimonial, (alzamiento de bienes y contratos simulados). Revisando cada uno de los delitos y su origen, además de las formas de autoría de estos delitos para concluir que los delitos del primer grupo, vinculados al procedimiento concursal, no solo aseguran el desarrollo y éxito de este sino que también se conectan con la situación de insolvencia o perturbarían la satisfacción de los créditos de la masa de acreedores como el uso fraudulento de la situación de insolvencia o la afectación de los créditos en delitos en los que interviene el veedor o liquidador, por lo que explica que lo compartido por las figuras radica en el mal uso de la situación que afecta la satisfacción de acreencias en la masa de acreedores; así, la revisión y cautela de normas procedimentales va más allá de una cuestión legalista o formal, ateniendo al núcleo de las conductas que son penadas por representar el uso fraudulento del endeudamiento y a la perturbación de acreedores. La autora destaca el tratamiento unitario debido a la regulación única en el código penal y a la relevancia de la situación de insolvencia.

## **2.3 Parte especial - De los delitos en particular**

### **2.3.1 Delitos contra el honor**

La profesora Vargas en un libro homenaje a Cesare Beccaria<sup>72</sup>, reflexiona acerca del honor y su actualidad. Ya que el término “honor” tiene variadas acepciones y muchas implicancias con un núcleo o base común. Beccaria lo destaca cuando admite que en él se integran ideas simples y complicadas. El honor se acerca al juicio o concepto que se tiene de algo, como si dejara algunos aspectos de la persona a las leyes del honor. Beccaria, según la autora, apuntaba a la inmediatez de las cuestiones morales, que impide que las veamos y hace

---

<sup>72</sup> Matus (dir), (2011): Beccaria 250 años después. Vigencias de la obra “De los delitos y de las penas”, De la obra Maestra a los becarios. B de F, Buenos aires.

que las confundamos, que se mezclen las ideas que lo componen que, en realidad, son simples. De ese modo, “describe el honor como una de esas ideas complejas integrada por ideas simples y complicadas que en la mente se presentan de diversos modos, que admiten y excluyen algunos de sus elementos”, además de que en la época de Beccaria aparece la opinión que determina también la propia realidad y lo virtuoso. El honor suele definirse como la “valoración propia de cualidades personales, el concepto que uno tiene de su propia valía (honor subjetivo) y valoración social de cualidades que se atribuyen a una persona a modo de fama, crédito o buen nombre (honor objetivo)” (Vargas, 2011 d, pp. 114). La autora es enfática al explicar que las consideraciones sociales tienen relevancias para el hombre hoy, y advierte que en la extrema libertad y en la extrema dependencia política las ideas del honor desaparecen o se confunden con otras.

Someramente, ejemplifica con las leyes chilenas aquellas que se remiten a esta virtud (tales como el art 19 n.º 12 de la constitución de la república; la ley 16.643, sobre abusos de publicidad; la ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y el ejercicio del periodismo). Aunque, no es aquella la perspectiva que se debiera tomar del honor y propone volver a las raíces, donde el honor es conductas especialmente calificadas por sus notas de rectitud, lealtad y compromiso que se remite al ejercicio de cargos públicos. Pareciera ser importante de revisar, frente a las exigencias de instrumentos internacionales respecto de algunos delitos, para luego revisar la legislación nacional vinculada a la virtud del honor, despejando dudas e invitando al lector a no proveer nociones de honor a cuestiones que no las tienen y es bastante útil ver que si la idea es el bien común sobre todo cuando se trata de personas que llevan a cabo una función pública que busca aquello, deben tomarse medidas eficientes y necesarias que reparen los abusos y ultrajen este concepto de honor.

### **2.3.2 Engaño y falsificación de instrumentos privados**

#### **a) Respeto al perjuicio patrimonial y al engaño**

Con respecto al perjuicio patrimonial, cuyo análisis nacional es estudiado por la profesora Vargas en un breve artículo revisa algunos casos mediáticos chilenos. La estafa se

asocia con un engaño, y su entidad que esta entre “la simple mentira y la famosa puesta en escena”, lo que se explica debido a que el engaño es el núcleo del delito de estafa, que nuestro código trata específicamente como un engaño en los artículos 468 y 473 del código penal. (Vargas, 2010 c).

La estafa es así una forma de fraude por engaño, pero el fraude siempre supondría perjuicio. La calidad del perjuicio se desprende de su ubicación en el código penal y se describe en general como una disminución o detrimento del patrimonio de la víctima. Se construye el delito como un delito de lesión del patrimonio ajeno, es decir que sufre una pérdida del valor monetario, y este perjuicio suele ser parte del tipo penal y no configuraría una condición objetiva de punibilidad, más si en la apropiación indebida, ya que se vincula de forma inmediata con la conducta de apropiación y es “independiente de la culpabilidad”. En principio la concurrencia de algunas circunstancias para imponer la pena más allá de la conducta del agente se entiende que el dolo no las abarca. Con la interpretación del peligro en el delito de la estafa como elemento objetivo del tipo, pareciera ser que, aunque la producción del perjuicio esté en manos de la víctima o de un tercero, el engaño patrimonial está relacionado con el perjuicio de la víctima en cuanto se crea el riesgo idóneo para la afectación del patrimonio.

La discusión respecto a cómo la ley incorpora el perjuicio en la ley de falsificación de instrumentos privados se zanja considerándolo como elemento objetivo del tipo, por conservar una noción patrimonial de engaño y perjuicio, se establece así un nexo entre los dos elementos. La consideración del perjuicio de la estafa como elemento objetivo del tipo si el perjuicio se determina en términos patrimoniales, entonces la conducta engañosa es engaño patrimonial. Hay sentencias que hablan de un daño patrimonial o lesión a través de un engaño. La estafa se determina como un delito patrimonial, la unión entre engaño y perjuicio resulta más evidente aun, en el verbo rector de la estafa “defraudar”. Además del reconocimiento de una conducta engañosa y de un perjuicio, que no está expresamente en la ley, sino es reconocido por la doctrina: el error y la disposición patrimonial. Es que se estima que el engaño ha de provocar error en otro que dispone patrimonialmente con perjuicio



propio o ajeno si actuara a nombre de un tercero. Esto no impacta demasiado a pesar de que no está en la ley, debido a que el error aparece como consecuencia del engaño y la disposición patrimonial que genera el perjuicio se produce por el error, así se habla de una relación de causalidad entre los dos elementos.

El reconocimiento obedece a la noción de estafa y a la determinación patrimonial del engaño que destaca su idoneidad para la producción de un perjuicio también patrimonial, esta relación se explica la aceptación como elemento objetivo del tipo.

El delito de estafa se identifica por un engaño y un perjuicio, ambos patrimoniales. Este ilícito se construye con la afectación del patrimonio ajeno mediante engaño. No se explicaría sanción si solo se produce perjuicio, sin engaño de parte del agente. Por otro lado, Jakobs se refiere a los derechos como parte del patrimonio y califica la lesión de un derecho como “estafa” si esa “perdida” se produce por engaño. Así, pone en el centro del delito la lesión de un deber negativo, el de no privar de la sustancia del derecho y es importante que sea imputable a quien lesiona. Es tal la vinculación entre la clase de engaño y perjuicio patrimoniales, que la doctrina y la jurisprudencia agregan como elementos de la estafa el error de la víctima o en quien la representa y la disposición patrimonial de quien yerra. El solo engaño no determina una estafa, sin o que lo hace, como medio para afectar el patrimonio ajeno. El engaño debe ser idóneo para tal afectación que efectivamente se concrete en ella y la idoneidad se concibe a la luz del riesgo patrimonial relevante que se concreta en un perjuicio patrimonial efectivo: “Engaño y perjuicio se vinculan con el fin de la norma que sanciona la estafa, que la configura patrimonialmente” (Vargas, 2010 c, pp.58).

#### **b) Delito de falsificación de instrumentos privados**

El delito de falsificación de instrumentos privados ha llamado particularmente la atención de la autora, puesto que la conducta se considera una forma especial de estafa por el particular engaño y se prefiere el delito de falsificación. El elemento que lo vincula a la estafa sería el perjuicio que agrega este tipo de falsificación. El análisis de los delitos de falsificación se hace especialmente complejo y atingente, ya que ya no se necesitaría

“perjuicio de tercero” en la falsificación de instrumentos privados con especial contenido patrimonial, al servir como medios de pago y así su tratamiento se mantendría en los términos de la falsedad de documentos públicos. Hoy trabaja investigando acerca del Versare in res ilícita en Salamanca y centrara sus estudios en un diplomado en Fundamentos Filosóficos en la Universidad de los Andes, para continuar su investigación en la misma línea de (Vargas, 2011 c).

El delito de falsificación de instrumentos privados no se define sólo por el perjuicio, exige observar la conducta y el objeto, destaca por la idoneidad de la falsedad y la misma “potencia dañosa” del objeto material frente al perjuicio con un caso, subrayando el vínculo entre la clase de falsedad y la modalidad del perjuicio. Además, muestra un perjuicio distinto de la lesión patrimonial, la muerte de una persona (daño a la vida), y una conducta de falsedad que tendría una afectación propia, alcanzar la honra de una persona (daño a la honra). Conducta y perjuicio tendrían un alcance determinado y ambos estarían desvinculados. Por lo que se define que es necesario definir el tipo de perjuicio ante cada conducta de falsedad. Esta no viene del perjuicio, es un engaño particular y no necesariamente patrimonial.

Se hace una revisión en el sentido natural y origen de las palabras. “Falsedad alude a la falta de verdad referida a personas o cosas, mientras que falsificación se refiere al comportamiento, a la acción”. (Vargas, 2011 c, pp.186). A pesar de la distinción, falsedad y falsificación parecen utilizarse indistintamente para significar una misma idea: la mutación o alteración de la verdad que, en este caso, tiene lugar en un instrumento privado. Por lo que la mutación de la verdad lleva a resumir está en dos: forjar o crear y adulterar, pero ambos siguen vinculados, debido a que la falsedad es medio para atacar derechos concretos (según Jakobs), que coincide en una forma de autoría mediata por instrumento que modifica. Explica que estos delitos se remiten a derechos particulares debido a la falsedad y la vinculación con la fe pública y el problema es la antijuricidad de la mutación de la verdad.

El fin de la norma es la determinación del engaño relevante, por lo que la estafa se define como un engaño patrimonial que crea un riesgo para la afectación del patrimonio de otro, ¿sucede lo mismo en la falsificación de un instrumento privado? Ya que son documentos

no mercantiles y protegen la fe pública, la fe probatoria, la seguridad del tráfico jurídico, la confianza en las relaciones jurídicas, etc. Entonces, es la exigencia del perjuicio de tercero marca la diferencia entre la falsificación de documentos públicos y privados, la suma del perjuicio se explica por la clase del objeto que representa la conducta de falsedad, esta diferencia incide en la magnitud de la conducta delictiva y se refleja en la menor penalidad de la falsificación de instrumentos privados.

Cabe advertir que la definición de instrumento privado se conecta tanto con la exigencia de perjuicio de tercero, como con el bien jurídico afectado por la falsificación de este objeto. De allí que debe precisarse y esclarecer también que es un instrumento público, habiendo detallado ya que la falsedad es la misma. Se entiende que lo protegido es la fe probatoria. Siguiendo la línea de Cousiño, se advierte que “instrumento” no es lo mismo que documento, a pesar de su sentido natural. Documento sería cualquier escrito que pueda servir de medio de prueba, el instrumento es un documento cuya forma escrita se deduce de las modalidades de falsedad. Por lo que estos representan tres funciones: de perpetuidad (fijación material de pensamientos o declaraciones); de prueba (para las relaciones a las que se refiere) y de garantía (identificación del otorgante como garante de la declaración) y su sentido o no económico se desprende del código de comercio. En síntesis, el alcance de la falsedad depende del objeto en el que recae. Con respecto al perjuicio de tercero requerido en la falsificación de instrumentos privados, Cousiño entendió que se trataba de un elemento objetivo por si conexión y cumpliera así con el vínculo de idoneidad solo con el perjuicio, por otro lado, Ortiz califica el perjuicio como condición de punibilidad ya que el delito se consuma con la falsificación y el perjuicio es requisito de punibilidad. Hoy existe uniformidad respecto al perjuicio como elemento objetivo de la falsificación de instrumento privado debido a su interpretación económica o patrimonial por lo que hoy la falsificación es una especie de estafa caracterizado por el medio empleado. La naturaleza patrimonial de la conducta se cuestiona desde el fin de la norma que sanciona la falsedad en sí misma. La distinción se complica si se trata de instrumentos privados y si se exige el perjuicio de un tercero. La historia del establecimiento de las falsificaciones no tuvo connotación patrimonial y se supone una objetivación del tipo por la eliminación de consideraciones subjetivas.

Finalmente, “no cualquier alteración o mudamiento de la verdad será suficiente y se conecta con el bien protegido por las normas que sancionan las falsedades, aun cuando se trate de un instrumento privado. Es una conducta de falsedad y su objeto sí es determinante frente a sus efectos. En el caso de instrumentos privados, no se trata de un problema numérico, de cantidad de objetos, sino de alcance o extensión de efectos del documento. Independientemente de esta idea, nuestra ley va más allá de la posible afectación de un bien colectivo, sea cual sea éste, al requerir el citado perjuicio de tercero. Esta exigencia sí implica otro (quien se afecta por la falsedad), un bien individual afectado por la conducta de falsedad idónea y no por un factor diverso.” (Vargas, 2011 c, pp. 202).

Para una explicación en extenso y en profundidad, léanse en conjunto (Vargas, 2010 c), (Vargas, 2011 c) y (Vargas, 2013 c), donde la profesora Vargas retoma sus planteamientos sucesivos y se plantea definir el objeto falseado y el perjuicio en instrumentos privados. Se destaca la exigencia del perjuicio de terceros como un elemento que se suma a la falsedad del instrumento y curiosamente este elemento se ha prestado para confundir la falsificación de instrumentos privados con la del delito de estafa la determinación de un elemento es particularmente evidente cuando tratamos documentos privados mercantiles, así se refiere la autora citado jurisprudencia de nuestra corte suprema.

Las conductas de falsificación las figuras tienen elementos comunes que destacan las clases de falsedad es evidente que la sola falsificación de instrumento es meritoria para su castigo penal y la interpretación patrimonial del daño lleva a esa conclusión se evidencia así en casos que se sanciona por el artículo 197, sin aludir a la estafa misma ya que el perjuicio del tercero se concreta igualmente en una lesión patrimonial este es el aspecto que tienen ambos delitos en común.

¿Puede el perjuicio implicar la afectación de otros bienes jurídicos que no sean el patrimonio? Por ejemplo, la certificación médica falsa permite cuestionar no sólo en el caso de un certificado de defunción que provoque daños a la salud e incluso en la vida de familiares que no están en conocimiento de la falsedad, sino que también la certificación de enfermedades puede llevar al sometimiento de tratamientos lesivos o a omitir aquellos que

sean idóneos reduciéndose a la lesión o muerte de la persona en objeto de la declaración falsa. La conexión con otros tipos de bienes jurídicos contra la vida o la salud parece rechazarse de plano por la gravedad de los bienes perturbados, pero no porque la afectación sea entonces parte del patrimonio del perjuicio de tercero. La profesora Vargas, comienza la exposición de los instrumentos privados y el tratamiento en el Código Penal de aquellos el legislador trata todas las falsedades documentales bajo un mismo título y es cierto que hay una unidad en las conductas de falsedad documental que aparece con la idea de la República y de la forma de falsedad que comparten, pero existen también diferencias que estarían en la clase de objeto material. En principio las diferencias son la exigencia de que exista un perjuicio de tercero y el objeto material el sujeto activo agente no se distingue en el tipo que se examine porque podría ser cualquier persona no existe una calidad especial para la gente y entonces estamos frente a un delito denominado común la falsedad de documentos públicos puede realizarse aunque la figura básica del artículo 193 requiere que sea realizado por un empleado público este solamente sería un delito de carácter especial.

Por otro lado, la víctima será un sujeto distinto de la gente que es titular del bien individual afectado normalmente quién experimentará un daño patrimonial por la falsedad y no requiere aparecer ni ser nombrado en el objeto material falso. Haz largo de su exposición la profesora Vargas complementa revisando sentencias de la corte de apelaciones de Antofagasta de la corte de apelaciones de Santiago y de la corte de apelaciones de Iquique que reafirman la noción de falsedad. Lo que distingue la falsedad de instrumentos privados ver la falsedad de instrumentos públicos es el objeto material perjuicio de tercero. Esto permitirá un tratamiento distinto una menor penalidad y la exigencia de perjuicio, lo que en realidad determina la diferencia y las exigencias de perjuicio y penalidad es el carácter público o privado no tanto la terminología. El perjuicio no sólo marca una diferencia, sino que motiva la confusión con el delito de estafa y complica la lesividad del ilícito. Es necesario delimitar el objeto material por el perjuicio y su penalidad como ya se ha dicho por eso es necesario tener presente también la valoración del legislador la mira falsedad de instrumentos privados no se castiga, sin perjuicio de estar referida en ciertos delitos especiales a los que se aluden a lo largo del texto. Una de las señales importantes que emite el legislador nacional,

respecto a la importancia del objeto material además de la distinción de penas y de las exigencias de punición es decir el perjuicio es el tratamiento separado de las falsedades por lo cual habría valoraciones diversas respecto de las mismas conductas con atención al objeto material.

Ya así la conducta típica requiere la delimitación de este objeto. La autora luego de indagar respecto a las diferencias entre la terminología de documento e “instrumento”, explica que “Documento” es el género que incluye al instrumento como especie y, por tanto, en ambos casos se comienza con un documento de base. Documento tradicionalmente, es aquello que se entiende como cualquier clase de escrito donde se representan pensamientos ideas o hechos, Únicamente se distinguen los públicos de los privados, por lo que no habría una real razón para restringir el uso de la palabra instrumento, salvo su calificativo de privado, por lo que hay que determinar que los hace respectivamente públicos o privados.

Los documentos privados suelen definirse en oposición respecto de los públicos. Los documentos serán públicos o privados según recibieran su autoridad y fuerza como consta en el Código Penal español de 1870 esta proviene del carácter particular de las personas que los otorgarán o de las funciones públicas que alguno de ellos desempeñarse. hay cierta similitud con los términos que emplea nuestro código civil en el artículo 1699. La remisión este artículo se condice con la regulación penal, frente a la definición de un empleado público referida a la función pública que realiza más que a su nombramiento. El documento oficial auténtico entonces, sería un instrumento público por la intervención del ministro de fe o persona encargada para ello. Cuando nos referimos a un simple documento oficial es necesario distinguir si fue o no procesado incorporado a la Administración del Estado a su regularidad y a su ritualidad oficial propia del destino función o sustanciación. Sería solo privado sí en cambio no ha sido procesado incorporado a ningún tipo de ritualidad ni regularidad punto la oficialidad será independiente de su fuente y es necesario conectarla con la determinación del bien protegido afectado por la falsificación de estos documentos la confianza en la Administración del Estado y su transparencia.

La separación de documentos meramente oficiales y la inclusión de aquellos de origen privado en cuanto ingresen a la Administración del Estado y surtan efecto dentro de esta. Así, adquiere sentido la falsedad del artículo 193 n.º 8, que se refiere el ocultamiento ya que no responde a una forma real de falsedad debido a la exigencia adicional del perjuicio, ya que este documento tendrá efectos solo dentro de la misma administración del estado.

Por otro lado, si la conducta de falsificación exactamente la misma, pero en el caso de documentos públicos, la incorporación de un perjuicio de tercero parece justificarse únicamente en función de la clase de objeto material. La calidad del sujeto activo no marca una diferencia hay algo en el carácter de privado del instrumento que explica la exigencia de este elemento adicional que se desvincula de la fe pública y explica el elemento adicional de perjuicio.

El origen de incorporación de este objeto está en el modelo del código penal español y del código penal belga, donde se hablaba de “documento”, nuestros redactores prefirieron la expresión “instrumento” para mantener una armonía con el código civil. En el ámbito civil los documentos privados se caracterizan por ser aquellos suscritos por particulares sin la intervención de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones el elemento propio de la intervención de las partes además de este elemento negativo que es la no participación de un funcionario público en su calidad o realizando una función pública esta ausencia explicara entonces la diferencia con un documento público por la falta de reconocimiento de una fe pública o de una autenticidad misma del documento esta diferencia también tiene consideraciones probatorias ya que los documentos privados no tienen valor probatorio respecto de todos sino únicamente en relación a las partes si lo reconocen o si los tienen por reconocidos (Vargas, 2013 c, pp. 28).

Por otro lado, el artículo 197 inciso 2º distingue dentro de los documentos privados a los documentos de carácter Mercantil y cita como un ejemplo a las letras de cambio. El legislador se refiere expresamente a tales falsedades en instrumentos privados y es la clase de documento privado lo que destaca para asignar una mayor pena: Para el legislador la falsedad de estos. Los instrumentos mercantiles serán aquellos que consignan un acto de

comercio expresamente descrito en el artículo 3° del código de comercio. Los efectos jurídicos determinados que están destinados a producir y su relevancia, hace que el legislador nacional no equipare los instrumentos comerciales a los documentos públicos, pero si sanciona su falsificación con mayor gravedad que la de un instrumento privado porque supone no sólo circulación y uso del objeto sino también perjuicio de terceros. La diferencia se explica por la clase de objeto material y por sus alcances respecto a las relaciones comerciales no necesariamente por dicho perjuicio ahora instrumentos es más grave por qué la razón radica en la especial calidad del objeto ya que estas se entienden que por su naturaleza están llamadas a producir plena confianza en el público y por ende una mayor eficacia jurídica frente al resto de los instrumentos privados. Inclusive el legislador castiga la falsificación de instrumentos mercantiles sin perjuicio de terceros, lo que destaca la necesidad de falsedad y siembra dudas respecto al requisito de perjuicio de otros y la configuración de este requisito en general.

“La falsificación de instrumentos privados se castiga únicamente si se hace con perjuicio de tercero el perjuicio aparece como un elemento distintivo que separa esta falsedad de la que recae en documentos públicos” (Vargas, 2013 c, pp. 35). Así las cosas, la falsedad que recae en instrumentos privados no resulta suficiente para imponer una sanción penal y se requiere además de un “perjuicio de un tercero”, lo que hace que las falsedades de documentos privados que se realizan solo con ánimo de causar perjuicio, sin que este se produzca efectivamente, tampoco sean penadas. La determinación del perjuicio como elemento objetivo del tipo o como condición objetiva de punibilidad ha concentrado los esfuerzos de la doctrina, que de no ser por aquello no se habría detenido a revisar el delito de falsificación. “Aunque la distinción es relevante para la sanción de formas imperfectas de realización del delito (tentativa y frustración), ya no es tema de discusión la naturaleza de este perjuicio y se admite en general como elemento objetivo del tipo por su vinculación con la conducta falsaria” (Vargas, 2013 c, pp.39). Ante la gravedad de la pena es necesario mirar la relevancia del injusto penal y reserva entre otros, los principios de proporcionalidad y de intervención mínima.



Hay una falsa asimilación con la estafa debido a la configuración del perjuicio, una lesión patrimonial. Lo que distingue la estafa es que La falsedad aparece como una forma de engaño que produce el perjuicio es así como alguna parte de la doctrina remite el estudio de la falsificación de instrumentos privados a la estafa porque entiende que comparten el requisito de perjuicio y el requisito de la defraudación.

La estafa en sí misma es una forma de fraude, por lo que supondría siempre perjuicio. Así las cosas, la autora ya advertía que existían formas de penalización de la falsificación de instrumentos privados que no requerían el perjuicio de terceros. La ley 20.009 en su artículo 5 letra a), sanciona la mera falsificación de tarjetas de crédito o débito y este vuelco parece fundamental ya que la conducta de falsedad resulta relevante por sí misma incluso cuando recae sobre objetos materiales donde parece incluido el perjuicio por ejemplo en instrumentos privados mercantiles.

La autora se remite a las fuentes de la palabra “falsedad” y concluye que comúnmente puede distinguirse la falsificación de la falsedad. La falsificación se identifica con la conducta engañosa y la falsedad con el objeto falso o la falta de verdad, referida a personas o cosas. La falsificación por su lado siempre requiere un objeto previo y la falsedad se trata de la ejecución de una conducta que no expresa la verdad. El legislador pareciera utilizar indistintamente ambos términos que significan la misma idea la mutación o alteración de la verdad.

Luego de un análisis legislativo la autora evidencia una variedad de engaños, aunque de todas formas se enfrenta a consideraciones teológicas la conexión entre los delitos que se construyen por engaño y la falsificación que se analiza viene dada en primer lugar por un engaño patrimonial desde el perjuicio que requiere esta falsedad documental. La delimitación patrimonial del engaño se destaca con la idea de idoneidad del medio empleado para la disposición patrimonial y se conecta específicamente con el error de la víctima en cuanto se pone en riesgo el bien protegido del patrimonio.

En la falsificación de instrumento privado lo que se protegen de las falsedades no es el patrimonio ajeno, sino la fe pública, la seguridad del tráfico jurídico y la confianza de las relaciones jurídicas.

La idoneidad suficiente de las falsedades aparece exigiendo un estado similar al del documento original, de modo que induzca error a cualquiera y además suponga una modificación de los efectos o sentidos del documento. Esto se deja ver en los artículos 171 y 179 que excluyen la falsificación cuando ésta es ostensible o grosera (de forma de que cualquiera pueda notarla). Esta exigencia puede conectarse con la exposición de la víctima al riesgo o a la infracción de sus deberes de autoprotección.

En general, se separan dos grandes formas de falsedad fabricar o forjar un documento en todo o parte y alterarlo o adulterarlo. Si bien las falsedades del código no utilizan estos verbos rectores, se definen supuestos de falsedad que demandan la mera precisión de supuestos legales. Ambas situaciones la de fabricar y la de adulterar conllevan una falsedad material o real es decir tangible y ésta se distingue únicamente de la falsedad ideológica o intelectual, aunque las penas sean iguales.

Con respecto a la falsedad material, ésta se define siempre sobre la falta de verdad, donde se representa un hecho o declaración que no se corresponde con la realidad a través de una manifestación que se concreta en la materialidad del objeto en sus formas externas lo que incluye tanto la fabricación como la alteración de un documento. En una falsedad material la conducta siempre tendrá una expresión externa, que se radicará en el documento. Interesa la clasificación para identificar donde recae la falsedad la diferencia importa respecto a formalidades y requisitos de existencia y validez fundamentales en los documentos públicos.

Con respecto a la falsedad ideológica o intelectual como forma de falsedad que no se refleja en la materialidad del documento ésta se vincula con el contenido de las declaraciones o manifestaciones y de ahí su denominación. En general se rechaza para conductas que recaen en instrumentos privados, porque se entiende que el particular no tiene en realidad la

obligación de decir la verdad. La exclusión se basa entonces en la calidad del sujeto activo antes que en la naturaleza del objeto material.

En este orden de cosas, la autora clasifica entre falsedades materiales y falsedades ideológicas aquellas hipótesis del artículo 193 excluyendo el ocultamiento del artículo 193 número 8, por no corresponderse con una conducta de falsedad propiamente tal. Serán entonces falsedades materiales aquellas correspondientes a los números 1º, 5º y 6º y serán falsedades ideológicas las de los números 2º, 3º, 4º y 7º.

En un delito con pluralidad de hipótesis, basta que se dé una de ellas para consumir el tipo penal y sobre este se construye la falsificación de instrumento privado del artículo 197 del código penal. Al respecto será necesario repensar cada una de las categorías y formas de comisión del delito esta vez remitiéndolas a la falsificación un instrumento privado. Se excluye completamente el supuesto de ocultación de un documento primero porque no es una forma auténtica de falsedad y en segundo lugar porque se alude únicamente a un documento oficial cuestión que no existe en un documento privado. No existe consenso en la doctrina respecto a que otros numerales del artículo 193 no son extrapolables al artículo 197 habría discusión respecto a los números 4º y 7º. El número 4 suele rechazarse como manifestación de falsedad ideológica ya que supone una obligación De decir verdad que no poseen los particulares. La misma situación se da respecto a la emisión de copias fehacientes ya que esta participación necesariamente involucra a un funcionario público y difícilmente se determina en documentos privados.

La profesora Vargas revisa cada uno de los numerales del artículo 193 explicando en que consiste la falsedad en cada uno de ellos y los presupuestos necesarios para incurrir en estos presupuestos además de citar en cada caso, sentencias provenientes de la corte de apelaciones para ilustrar como lo ha entendido la jurisprudencia.

Respecto a la exigencia de perjuicio de tercero, se observa un nexo entre este y el objeto material que lleva a considerar la falsedad como un fraude especial. La definición y necesidad del perjuicio en estos delitos difiere país a país según se evidencia en el estudio de

la profesora Vargas, donde algunas legislaciones optan por penar la posibilidad de un perjuicio o la aptitud para un perjuicio y no el perjuicio efectivo como la nuestra. Este debe ser a un tercero y no necesariamente la víctima, pero si es afectado, ¿cómo no es también víctima?, lo será, pero supone además a otros sujetos pasivos, por ejemplo, aquel cuyo documento se falsifica (el propietario del documento, o el tarjetahabiente) y no necesariamente aquel que resulta defraudado o singularmente, puede referirse esta expresión también a una colectividad. Si la falsedad no tiene repercusión para las personas que aparecen en el negocio, son irrelevantes penalmente.

Con respecto a la noción tradicional del perjuicio existen dudas respecto a la interpretación patrimonial del perjuicio, la que parece evidente cuando se trata de documentos privados mercantiles y no así en los demás instrumentos privados, donde se dependerá de la idea de patrimonio que se sostenga y de la modalidad de la afectación. Si lo viéramos como una forma de peligro, no requeriríamos un daño efectivo, bastaría una situación de incerteza para la víctima, aunque se suele concebir como equivalente al daño o como una situación de peligro concreto.

“La expresión “perjuicio” supone un detrimento, merma, daño o destrucción que conserva una connotación patrimonial en el ámbito del derecho civil, donde únicamente importarían las situaciones indemnizables o reparables económicamente, No ocurre así en el derecho penal. De modo que la esencia del término como forma de afectación (total) daño o lesión no se asume necesariamente como bien protegido el patrimonio. La determinación del bien que se afecta es distinta de su perturbación” (Vargas, 2013 c, pp. 98). La exigencia de perjuicio hace necesario un resultado determinado como una forma de perturbación, pero la conducta de la falsedad demuestra una similitud con aquella que recae en documentos públicos, lo que permite cuestionar la existencia de otra clase de afectación y de algún otro bien protegido que se asome. Uno de los problemas más complejos al momento de delimitar la lesividad de los delitos de falsedad documental es la abstracción del bien afectado: la fe pública.

Otras leyes invitan a ver como otros posibles bienes en forma de afectación, además de la lesión patrimonial como es el caso de las figuras penales de falsificación de tarjetas de crédito o débito y la falsificación de letras de cambio, entonces es admisible la posibilidad de afectar bienes distintos del patrimonio. Luego, la profesora Vargas procede a cuestionar la definición patrimonial clásica de perjuicio desde su fuente hasta su determinación de sentido, revisando su historia, su gramática, sus alcances desde un punto de vista sistemático y su significado teleológico, para concluir que el perjuicio se potencia por su omisión en varias figuras de falsedad documental.

Finalmente, en el caso del injusto de falsedad el legislador no estima suficiente la mera falsificación de documentos privados para imponer una pena. Parece existir un elemento adicional, si bien ya en el análisis de la conducta se advierte la falsedad de instrumentos como un engaño especial, que comparte caracteres con la falsificación de documentos públicos y que se distingue solo por el objeto material en el que recae la falsedad. El tratamiento conjunto de la falsedad en un mismo título muestra también y reconoce una especie de unidad que se refleja precisamente al agruparse bajo el mismo bien protegido y perturbado, es decir, la fe pública.

Ya sea revisado que el documento privado no tiene un alcance público, por lo que su falsificación hará que sus efectos se den en una esfera completamente distinta: estaríamos frente a la denominada “fe privada”, “fe contractual”, confianza, seguridad o certeza en el tráfico jurídico. El mayor problema de sostener una fe privada y una fe pública diferentes como fines de la norma y afectado por las conductas de falsedad es la abstracción de estos. Esta es una característica de los bienes de naturaleza colectiva, que además acarrear la tendencia de necesitar materializarlos y de vincularlos a bienes jurídicos individuales. El bien afectado es la eficacia jurídica de los objetos materiales de valor simbólico en términos de seguridad del tráfico jurídico (Vargas, 2013 c, pp. 114).

Las formas de afectación tienen relación con la clase de bien protegido, pero no se identifican con este, la una implica qué se protege y la otra qué es lo que se desvalora (lo injusto). Desde la seguridad del tráfico jurídico como un bien protegido, la falsedad de

documentos privados representa un injusto inferior a la falsedad de documentos públicos, por la extensión de los efectos de la conducta con atención a las funciones del documento que del se trata. El legislador refleja esto agregando una perturbación adicional que fundamente o explique la gravedad de la pena que es la suma de un perjuicio de tercero y una pena reducida. Este tipo se mantiene como una figura pluriofensiva. Para imputa este delito, debe existir una conducta de falsedad, es decir, un objeto material que no se corresponda con la realidad o que altere los efectos de un documento existente o cree efectos inexistentes; debe existir uso de este documento falso; un perjuicio, es decir la lesión de un bien individual ajeno, por regla general, material; una relación de riesgo entre la conducta y el perjuicio causado, por lo que el instrumento debió ser idóneo para ser aceptado como autentico y el agente ha de conocer que está alterando el documento, por lo que la conducta exige dolo para ser atribuida.

Para finalizar, la profesora Vargas revisa el concurso de los delitos de estafa y de falsificación, dónde en Chile, de forma general, la estafa prefiere a la falsificación por especialidad. Las perturbaciones de los bienes jurídicos individuales protegidos penalmente (principalmente el patrimonio), pueden calzar tanto con la estafa como con otras figuras penales, sobre todo cuando remiten a una conducta engañosa, pero esta coincidencia es solo eventual, no necesaria.

### **3. CAPITULO III: ANALISIS CRÍTICO DE LAS PROPUESTAS DE LA PROF. VARGAS SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL MEDICA, EN RELACIÓN CON LA DOCTRINA NACIONAL EN LA MATERIA**

En particular, se realizará un análisis y contraposición de su aporte en el área de la responsabilidad médica. Si bien toda la obra de la profesora Vargas en teoría del delito, aporta valiosamente un criterio de realidad, sin abandonar la forma esquemática de tratar cada uno de los temas y haciéndose cargo de las críticas cuando saltan a la vista, se ha escogido la responsabilidad médica debido a que sus obras referidas a la responsabilidad médica, cristalizan y lleva a un área específica sus estudios anteriores acerca de los delitos de peligro, el deber de previsibilidad y el deber de cuidado, demostrando que es coherente en sus postulados, ilustra con una impecable recopilación jurisprudencial como se resuelven los problemas de responsabilidad médica en nuestras cortes, lo cual se deja ver en su libro: “Responsabilidad penal por imprudencia médica. Un examen práctico de los principales problemas para la determinación del cuidado debido”, el que encuentra sus orígenes en un artículo para la Revista de Derecho de la Universidad Austral publicado el año anterior: “Algunos antecedentes sobre el complejo "deber de previsión" médico”, sumado a que esta sección de sus obras en particular posee una rica bibliografía contemporánea, haciendo de estas, una significativa contribución a la dogmática penal chilena.

Con ánimo de mantener una discusión ordenada sobre el tema, este capítulo se remitirá a la exposición realizada en el capítulo anterior de la concepción que Tatiana Vargas Pinto sostiene en cada uno de los tópicos de responsabilidad médica, acotando ciertos puntos para contraponerlos con otros autores al respecto.

#### **3.1 ASPECTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA**

La doctrina nacional entiende normalmente que la tipicidad es indiciaria de la antijuridicidad y en este sentido la profesora Vargas sigue a los profesores Matus y Ramírez: como el humo lo es respecto del fuego, pues si existiera un permiso, ese permiso excluiría la antijuridicidad. (Matus y Ramírez, 2021, pp. 320).

Tanto la profesora Vargas, como el profesor Matus entienden que la responsabilidad medica en términos generales que es necesario desde la tipicidad un primer juicio de atribución genérico, frente a la descripción del legislador.

En las palabras de los profesores Matus y Ramírez:

Al considerar la actuación médica dentro de la *lex artis* un asunto de tipicidad se evita, además, la paralización de la actividad médica que seguiría de considerarse únicamente como una causal de justificación, en un plano similar al de la legítima defensa, y seguirse un criterio estricto y uniforme para su persecución penal: como toda operación quirúrgica importa causar lesiones, todas ellas deberían ser investigadas criminalmente por “revestir caracteres de delito” (Matus y Ramírez, 2021, pp. 359).

No obstante, señala la profesora Vargas:

“En pocos años se pasó del rechazo, a una especie de responsabilidad por todo evento. Tanto es así que se transita hacia una medicina defensiva ante una actitud hostil generalizada. En realidad y más allá de delitos especiales cometidos por un facultativo, se puede observar que la cualidad sanadora o asistencial de la labor médica y la complejidad de los riesgos involucrados muestran un ámbito de responsabilidad por mala praxis principalmente imprudente”. (Vargas, 2017 a, pp. 352).

El profesor Rosas, por otra parte, escoge una definición mucho más amplia para referirse a la responsabilidad médica, será aquella que engloba cualquiera sea el procedimiento “de mala praxis médica”, es decir, donde las muertes o lesiones indeseadas pudieron ser consecuencia directa de la deficiente actuación de los profesionales intervinientes (Rosas, 2011, pp. 3).



La profesora Vargas pareciera entenderlo de la misma manera, sin definir el “ámbito medico”<sup>73</sup>, sin perjuicio de que da cuenta de que también podría distinguirse entre la intervención estética terapéutica o reconstructiva y la simplemente embellecedora cuyo propósito es meramente estético (Vargas, 2018 c, pp. 55), pero caracteriza el ámbito medico como:

“...difícil establecer responsabilidad si ese alguien es un médico; primero, porque no suele buscar con su conducta la producción de tales resultados (lesivos). Normalmente, las conductas no son dolosas. Casos excepcionales se pueden encontrar en la comisión de abortos y ciertas operaciones de cirugía estética” (Vargas, 2010, pp. 102).

Ambos autores lo asocian de inmediato y principalmente a la comisión de delitos imprudentes de resultado, asociada a la “mala praxis”.

Por otro lado, el profesor Matus, hace las precisiones necesarias y deja fuera del ámbito de responsabilidad médica los tratamientos estéticos fuera del sistema sanitario, considera que éstos no están sujetos a la *lex artis* sino a las reglas generales de la imprudencia, donde las alteraciones físicas indeseadas siempre pueden verse como lesiones o daños no consentidos (Matus y Ramírez, 2021, pp. 370).

### **3.2 IMPREVISIBILIDAD Y RIESGOS PERMITIDOS**

Ahora bien, la profesora Vargas ha iniciado tanto sus estudios acerca de la previsibilidad como aquellos que versan del peligro, ya revisados en el capítulo anterior al que me remito, y ha sostenido que la existencia de un margen de error es propio e inherente a la actividad humana misma, cualquiera sea ésta. Aún más en la actividad médica, donde

---

<sup>73</sup> El profesor Hernández Basualto también distingue entre los procedimientos curativos y no curativos.

los riesgos se involucran respecto del ser humano paciente y donde, además, el error es relativo y cambiante (Vargas, 2018 c, pp. 24).

Reconoce que la definición de imprudencia como infracción de una norma de cuidado deja atrás la noción psicológica que la concibe como nexo psíquico entre el autor y su hecho y enfatiza la necesidad de incorporar la conciencia del individuo en los términos de la precaución de representarse el resultado en el momento de realizar un comportamiento determinado, considerando así un plano subjetivo que no se ve limitado del todo por la culpabilidad.

Existe general acuerdo en negar el conocimiento directo o seguro de los hechos que cumplen un tipo penal (específicamente homicidios y lesiones en el ámbito que nos interesa) para las conductas imprudentes ya que ese conocimiento es propio del dolo. El problema se presenta respecto del conocimiento del hecho típico posible.

Por lo tanto, con respecto a los errores y su relación con el dolo, si hay error y, por ende, no hay dolo, no habría objeto de imputación (hecho imputable), entonces a pesar de este error vencible, se imputa. Si bien, no existe un hecho, sólo quedaría verificar un hecho previo del que dependa el error, que debería exigir sólo la conciencia de su realización. Esta remisión, a causa del error podría suponer dos cosas: un conocimiento presente o se configura como una imputación extraordinaria referida a un momento anterior.

El profesor Mañalich, reconoce que la imprudencia es un criterio de imputación extraordinaria y, también, un criterio de subrogación del dolo (Mañalich, 2015, pág. 15), pero considera desafortunada la expresión de “imprudencia inconsciente”, y prefiere dejar abierta la punibilidad a título de imprudencia, en tanto de criterio de imputación subrogatorio del dolo, por cuanto exista una representación del riesgo que fundamente la exigencia de cuidado infringida, esto le permite afirmar que está llevando el análisis a más de un paso de la imputación por dolo, al hablar de imprudencia inconsciente (Mañalich, 2015, pág. 34).

Según la profesora Vargas la llamada “inevitabilidad evitable” (imprudencia) del profesor Mañalich se distingue del tipo objetivo en dos niveles de imputación debiendo ser tratado en niveles de análisis distintos, lo que se desvía del propósito de tratar todo el proceso como un análisis complejo de un todo, que no debiera ser posible llevar a hechos anteriores a la ejecución y la misma crítica le realiza al profesor Reyes, quien a su juicio olvida la conducta humana como hecho voluntario de imputación<sup>74</sup> (Reyes, 2015 b). Es por esto que se torna esencial el nexo psíquico entre el autor y su hecho, porque así se incorpora la conciencia del individuo en la medida en la que podría o pudo representarse el resultado y la precaución necesaria al momento de la acción y es el ámbito médico especialmente propicio para el error y donde este nexo voluntariedad-acción se hace especialmente relevante.

Es por esto, que la profesora Vargas zanja la situación explicando que es necesario distinguir entre el simple error humano tolerable, del error relevante jurídicamente vinculado a la determinación de la imprudencia y utiliza la terminología de “imprudencia con y sin representación”.

Al tratar el deber de previsión, la profesora Vargas explica que deja fuera la mera previsibilidad y que en general proviene de la idea de cognoscibilidad: “la necesidad de un examen previo más detenido, precisamente a partir de ciertos conocimientos”. (Vargas, 2017, pp. 80). El profesor Germán Ovalle trata el mismo concepto a partir de un breve análisis de la teoría de la imputación objetiva, explicando que:

“Como imprudente una cierta conducta a un sujeto basta que sean cognoscibles (...) la realización del tipo cognoscible es evitable lo cual se logra mediante la obtención de conocimientos o bien procurando omitir actuar a ciegas” (Ovalle, 2011, pp. 2).

---

<sup>74</sup> Al respecto se refiere en la nota al pie n°38 en Vargas, 2018 c.

Ambos entienden que la posibilidad de evitar la conducta descuidada o riesgosa y cumplir la norma tiene sentido en faltas de atención previas evitables, es más, el profesor Ovalle se refiere a esta como una exigencia que debe atender ‘conocimientos’ que exigen la correlativa habilidad y sofisticación conforme la actividad a realizar (ibídem). La profesora Vargas trata el supuesto en extenso y viceversa:

“La falta de conocimiento impide determinar deberes de precaución. En cambio, el desconocimiento referido a algo más que una mera posibilidad de conocer puede fundar con más sentido las medidas que se han de seguir u omitir” (Vargas, 2017 a, pp. 364)”.

### **3.3 DEBER DE CUIDADO**

El problema central es establecer la responsabilidad penal en conductas medicas imprudentes: al considerar parámetros individuales de imputación personal para establecer la norma de conducta cuya infracción determinaría el injusto penal nos encontramos con el problema de los conocimientos especiales y parecen confundirse los conceptos de lo injusto, lo antijurídico y culpable. Debemos tomar en cuenta los conocimientos especiales para establecer una norma especial que se infringiría a pesar de no violar la norma general establecida para el médico medio en el caso concreto.

La antijuricidad en la culpa respecto de la *lex artis* es discutida, ya que esta no tiene obligatoriedad general, ni esta escriturada, pero para ello se hace necesario desentrañar cual es el deber de cuidado en el caso concreto en la teoría de la imputación objetiva. Así las cosas, debería existir falta de dolo, (salvo en casos extremos), y esta funciona como una forma de imputación extraordinaria y, también, un criterio de subrogación del dolo (Mañalich, 2015, pág. 15) donde los errores esenciales y que provoquen un resultado tipificado, además de que se demuestre imprudencia o negligencia en el actuar concreto del agente en el caso concreto, es necesario para imputar penalmente.

En este orden de cosas, la negligencia o imprudencia, es “voluntaria falta de actualización de sus conocimientos y capacidades en el caso concreto” (Matus y Ramírez, 2020, pp. 427), lo que nos lleva a la problemática de los conocimientos especiales. En palabras de Matus y Ramírez: “No puede exigirse la misma capacidad de juicio al médico que al lego (ni al médico experimentado que al novato)” (Matus y Ramírez, 2021, pp. 429).

El profesor Contreras, pp. 422, define los conocimientos o capacidades especiales como “aquellas aptitudes para dominar ciertos peligros cuya posesión el Derecho no exige como condición para emprender determinadas actividades riesgosas”. La profesora Vargas considera que la falta de conocimientos especiales adquiere relevancia cuando el médico es consciente de ello por ello derivan los deberes de abstención y de derivación y la infracción de esta permite la imputación normativa de la conducta y del resultado.

A juicio del profesor Juan Ignacio Rosas, en esta parte, remite todo el contenido del ilícito a la antijuricidad, con la tesis subjetivo-individualizadora, que a su juicio es la más honesta y coherente, ya que plantea que los conocimientos y capacidades especiales deben ser valorados a nivel de injusto, pero no distingue respecto a su aplicación y se refiere también como valorables a nivel del injusto a los llamados “rendimientos inferiores”, es decir, capacidades por debajo del hombre medio, los valora de igual forma como culpa por asunción: cuando el sujeto emprende una acción peligrosa conociendo o debiendo conocer que sus capacidades no son suficientes para evitar un daño o lesión a un bien jurídico, y estaría infringiendo la manifestación del deber de cuidado externo que le prohíbe actuar o que le prescribe abstenerse (Rosas, 2011, pp.11).

Por otra parte, cuando nos referimos a los rendimientos inferiores y a las capacidades especiales que deben ser valoradas en un nivel de injusto cuando el injusto se construye a partir de una omisión de la norma de cuidado, pero esta obligación sólo puede darse cuando existe un deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas, no cuando existe un deber de omitir acciones peligrosas. Esto porque al igual que en el delito de omisión, en el delito imprudente la conducta correcta tiene que ser definida en vista de las normas generales y en

vista de las posibilidades de acción de cada autor no sería una infracción del deber de cuidado que le era exigible los sujetos actuarían prudentemente al adoptar los resguardos previstos.

El agente sin conocimientos especiales o con conocimientos menores sí sabe que es así, es decir, que no tiene conocimientos estaría realizando una conducta peligrosa al asumir un riesgo que no puede controlar. La falta de especialidad no libera el médico tratante de la obligación de verificar obligaciones generales. Es más, la conocida falta de conocimiento configura en sí mismo un deber de abstención y de derivación a un especialista idóneo. no es posible sancionar la impericia pero si la imprudencia y siguiendo a Roxin, la profesora Vargas plantea que debe individualizarse hacia arriba, es decir, la falta de conocimientos especiales no se toma en cuenta para adaptar la norma de cuidado objetivo general, porque aunque la gente no tuviera los conocimientos infringiría de igual manera esta norma de cuidado y generalizar hacia abajo: donde sí son importantes los conocimientos especiales es en aquella norma de cuidado que se individualiza o pule según sus conocimientos esto supone una exigencia mayor y un deber de cuidado más elevado según esos conocimientos, a mayor saber más responsabilidad (Vargas, 2018 c, pp. 91).

Al respecto, el profesor Reyes sigue la misma línea de pensamiento:

“La exigencia de cuidado se concreta en una acción específica que un ciudadano fiel a derecho, con los conocimientos y habilidades especiales del sujeto, hubiese ejecutado (u omitido ejecutar) para asegurar su capacidad de evitación del comportamiento típico”. (Reyes, 2015 a, pp. 88).

Así, enmarca el riesgo permitido en el análisis de la imprudencia, pero sin vincularlo a la tesis de imputación objetiva. Postula que lo problemático es proponer un filtro de imputación que prescindiera de las características individuales del sujeto que se trata de imputar, tomando como referencia simplemente un ciudadano con conocimientos y capacidades promedio, por lo que debiese analizarse ese agente (con sus conocimientos y capacidades). Cuando se comprueba que el agente carece de la capacidad de evitar la conducta típica, entonces la determinación de la exigencia de cuidado resulta imprescindible para fundar la

conexión entre el sujeto y el comportamiento, eso es lo que posibilita la imputación por infracción de la norma de conducta. (Reyes, 2015 b, pp. 138).

### **3.4 RESPECTO A LA LEX ARTIS Y LA AUTONOMIA DEL PACIENTE**

La lex artis consiste en la regulación emanada de un determinado círculo profesional, sin cobertura formal rigurosa, sobre los procedimientos técnicos a desarrollar en una actividad profesional (no industrial). Se caracteriza por la informalidad en su manifestación, puesto que no goza necesariamente de una expresión precisa y escrita. Está constituida por prácticas y usos cambiantes, sobre los que existe un consenso generalizado y que sirven para definir el nivel razonablemente exigible o estándar de diligencia en el ejercicio de una determinada profesión. (Ossandón, 2009, pp. 239).

Se define la intervención médica como aquella que es conforme a la lex artis en Chile si: i) tiene finalidad terapéutica<sup>75</sup>; si se practica siguiendo los procedimientos enseñados en las Facultades de Medicina, descritos en la bibliografía existente o en las instrucciones de los Servicios de Salud o Entidades Prestadoras de Salud, que sean los adecuados para el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad de que se trate; y si cuenta con el consentimiento expreso del paciente (Matus y Ramírez, 2021, pp. 369).

Son exigencia de la conducta imprudente por la infracción de norma de cuidado la lex artis y las circunstancias de conocimiento los resultados lesivos, unidos por un vínculo causal. Como bien se refiere el profesor Juan Ignacio Rosas Oliva: “la infracción al deber de cuidado no puede identificarse a priori con el apartamiento de las reglas técnicas que reconoce la comunidad científica médica (lex artis), y tampoco excluirse tal infracción por darse cumplimiento a las mismas” (Rosas, 2011, pp. 12), pero sirve de guía para establecer la norma de cuidado en la situación concreta. De allí que cuando no se siguen esos parámetros se falta a dicha norma y la conducta es imputable. Este deber de cuidado no es fácil de medir,

---

<sup>75</sup> Tienen carácter terapéutico todas las actividades médicas indicadas para curar o prevenir enfermedades. (Matus y Ramírez, 2021, pp. 369).

ya que debe tomar en cuenta el comportamiento medio y las circunstancias fácticas específicas, sumado a la dificultad para precisar los límites de lo debido. Lo que se ve reflejado en la *ex artis* que establece los límites de esos riesgos permitidos, porque transgredirla implica transgredir aquellos límites en ese ámbito (Vargas, 2010 d, pp. 113).

El profesor Rosas caracteriza sucintamente la infracción de la *lex artis*, para lo cual deberán tenerse a la luz primero, un baremo del cuidado, las circunstancias concretas de la intervención, el lugar o medios disponibles, los deberes esenciales de esta y el principio de la división del trabajo (Rosas, 2011, pp.14).

La *lex artis*, como una normativa extrajurídica<sup>76</sup>, a pesar de que no integra el ordenamiento objetivo, sí permite distinguir entre riesgos tolerados y desaprobados, ya que pretenden evitar justamente aquella situación de peligro que ha conducido al resultado típico, y sean la manifestación de un vínculo recíprocamente aceptable entre los intereses del destinatario de la regla y los bienes protegidos (Contreras, 2018, pp.390).

Para apreciar estas reglas la profesora Vargas entiende el carácter relativo y evidencia la necesidad de flexibilidad y adaptación, para lo cual la falta de escrituración es más bien una virtud antes que un defecto. Cita a Hava García (Hava, 2001, pp. 57) y propone seguir la idea clave de: “neutralizar” focos de peligro existentes o de impedir la creación de nuevos riesgos” (Vargas, 2010 d, pp. 115).

Vale hacer presente que el injusto de comportamiento en la responsabilidad médica es concebida por el profesor Contreras como la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, por lo que la infracción de una norma extrapenal, como lo es la *lex artis*, llevará generalmente a afirmar la creación de un riesgo desaprobado, por el contrario, se desprende de la observancia de reglas extrajurídicas adecuadas, que se crearán únicamente riesgos tolerados porque se ha comportado de acuerdo con lo que el Derecho legítimamente le puede

---

<sup>76</sup> El profesor Contreras prefiere utilizar el término “reglas extrajurídicas” ya que es el género que abarca “reglas de la técnica”, ya que este último no incluye las disposiciones del arte médico. En extenso: Contreras, 2018.



exigir, por lo tanto, no será idóneo para fundar una conducta típica en el sentido de los delitos culposos de resultado de los artículos 490 y 491 (Contreras, 2018, pp. 419).

Esto solo funciona si se identifica el peligro en el caso concreto con la situación regulada<sup>77</sup>, ya que si se está frente a una situación atípica, ya no sería una creación de riesgo permitida. El médico está obligado a comprobar que las reglas son aplicables al caso que está atendiendo y a comprobar que no hay ninguna circunstancia de riesgo propia del paciente que haga indispensable un tratamiento distinto. Esta obligación es porque las instrucciones o pautas médicas se desarrollan para escenarios estándar; por lo que cualquier desviación del caso concreto respecto de aquellos supuestos normales o habituales, obligará al médico a indagar acerca de cuál es el cuidado exigido para el correcto diagnóstico y curación del paciente que en concreto tiene a su cargo (Contreras, 2018, pp. 422). Sin embargo, se distingue sutilmente que, debido a lo particular del ámbito médico, la existencia de la *lex artis* como regla aceptada, no puede constituir un impedimento para que se adopten procedimientos innovadores, que ofrezcan mejores posibilidades para la curación del paciente (Contreras, 2018, pp. 425). Este planteamiento nos lleva de vuelta a fortalecer el vínculo de causalidad de la acción, donde la ejecución del comportamiento debe traer consigo la posibilidad de acaecimiento del resultado desvalorado (Op. Cit) <sup>78</sup>. Para la profesora Vargas, la responsabilidad médica se concibe como la lesión a un deber de cuidado unida a la previsibilidad de la realización típica.

Respecto al consentimiento, el profesor Hernández Basualto, es muy asertivo al referir que el consentimiento no es una causa de justificación, sino que es derechamente una exclusión de tipicidad, donde la actividad médica, por ser una conducta de riesgo permitido, carece de efecto justificante (Hernández, 2010, pp. 169)<sup>79</sup>. Es este rasgo de adecuación social

---

<sup>77</sup> El profesor Contreras llama a esto “identidad del riesgo”. (Contreras, 2018, pp. 420).

<sup>78</sup> “Esto solo acontecerá cuando –teniendo a la vista las circunstancias del caso concreto– la lesión al bien jurídico no pueda descartarse como una consecuencia probable del curso causal que desencadenará la respectiva actuación” (Contreras, 2018, pp. 426).

<sup>79</sup> De acuerdo con él, Matus y Ramírez, además de Vargas.

o riesgo permitido lo que haría que el profesor Cury, rechazara el consentimiento del paciente como necesario presuntamente (ibídem).

De esta forma, la permisibilidad de la intervención terapéutica no derivaría de una determinación externa del mejor interés del paciente, sino de su autodeterminación constituida por la conjunción del otorgamiento de herramientas suficientes para comprender aquello que se juega (la “información”), con una expresión de voluntad del paciente (el “consentimiento informado”) (Wilemann, 2017, pp. 210).

Para la doctrina alemana, la forma de juicio de la acción del médico es sobre el tratamiento dado y el tratamiento indicado y no respecto de la acción y lo consentido (Wilemann, 2017, pp. 211).

En la *lex artis* intervienen la delimitación de los deberes, y de forma especial el consentimiento del paciente y el principio de confianza en las actuaciones de un equipo médico, los que la profesora Vargas no libera de su calidad de criterios de imputación en la teoría de imputación objetiva. De forma general, el consentimiento opera como causal de exclusión de la antijuricidad.

Respecto a la división del trabajo y el principio de confianza:

“Puede afirmarse que la división del trabajo y el principio de confianza, como criterio delimitador, es del deber de cuidado en un equipo médico quirúrgico tendrán eficacia respecto de los integrantes solo en la medida en la que éste, haya cumplido íntegramente con su deber de cuidado, debiendo considerarse dentro de este -en cuanto sean procedentes- la observancia y los deberes de selección, formación, coordinación, vigilancia, control o supervisión y en su caso de medidas de doble aseguramiento y siempre que el agente no se percate de que el compañero de equipo está actuando de forma descuidada o presenta

señales inequívocas que lo hará y sea competente para evitar el resultado lesivo” (Rosas, 2011, pp.17).

El principio de confianza fue extrapolado desde el ámbito del tráfico vial a otras áreas que requieren la participación de varias personas, y podemos contar con que actúan cumpliendo las reglas para intervenir allí. Entiéndase en el contexto de la actividad humana misma en el sentido de las normas en general, como las reglas de un juego sobre la actividad humana misma. Estas reglas o patrones fijos que pueden llamarse ‘movimientos del juego’ son determinadas por las reglas, las que en sí mismas determinan cuales son los movimientos correctos y aquellos permitidos, facultativos, prohibidos, incorrectos etc. (Von Wright, 1979, pp. 26) y solo cuando existan motivos fundados para desconfiar en la conformidad a cuidado de la actuación de terceros, podrá invocarse dicha presunción (Rosas, 2012, pp. 37).

El principio de confianza está delimitado por el contenido del deber de cuidado que le corresponde a cada integrante del equipo, en el sentido de que cada facultativo puede confiar en que los demás cumplirán sus tareas, dentro de su propio ámbito de competencias y, de esta forma, ver limitada su responsabilidad penal sólo a dicho ámbito (Mayer, 2011, pp. 387). En algunos casos el principio de confianza también se vincula estrechamente en la conducta de terceros. Es posible distinguir entre deberes de cuidados primarios y secundarios o derivados, los que son caracterizados respecto a la actuación de terceros (Rosas, 2011, pp. 17).

Es poder confiar en que las otras personas realizan su conducta cumpliendo con lo debido es especialmente relevante en el área médica, donde si existe duda, ya no se puede contar con que los demás cumplan las normas (Vargas, 2018 c, pp. 48) y también anula la confianza del agente. Matus explica e ilustra las mismas diferencias que la profesora Vargas respecto a un plano horizontal y otro vertical (que ya se han mencionado en el segundo capítulo del presente), enfatizando que debe investigarse la responsabilidad de todos los que

intervienen en el acto médico que se trate (Matus y Ramírez, 2021, pp. 375)<sup>80</sup>. De esta forma, el deber de cuidado es complementado por el principio de confianza, pues si otro médico o el personal del centro asistencial incurre en un actuar negligente evidente, puede fundamentarse una responsabilidad conjunta del médico que lo advierta, en caso de que él no evite o, en su caso, ponga atajo, a la amenaza de riesgo sobre la integridad corporal o la salud o incluso sobre la vida del paciente (Mayer, 2011, pp. 386).

### **3.5 DE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE IMPUTACION OBJETIVA**

En la teoría de la imputación objetiva, descansa en la idea de que se puede penalizar el resultado lesivo a un sujeto responsable que lo ha causado; más en el plano hipotético, ha podido evitarlo con una conducta paralela dirigida esto es hablar del hombre medio o de un hombre modelo con “capacidades medias” (Ovalle, Óp. cit.), como bien explica la profesora Vargas, en la imprudencia existe el conocimiento del hecho por su autor y es tal la calidad de subjetiva que no puede esconderse, más si no actuara de forma imprudente, no existe un deber verdadero si no se puede cumplir, es decir, a lo imposible nadie está obligado. Todo injusto ha de imputarse objetiva y subjetivamente:

“Todo injusto ha de imputarse objetiva y subjetivamente, aun en el ámbito de la imprudencia médica. Su atribución pasa primero por verificar una conducta, un resultado y una relación causal según el supuesto descrito en el tipo penal y luego por imputación objetiva y subjetiva de la conducta y del resultado” (Vargas, 2010 c, pp. 127).

El profesor Ovalle concluye yendo un poco más allá y señalando que, en una búsqueda del alcance del riesgo permitido, explica que solo puede entenderse fuera de la imprudencia, tras la constatación de la competencia personal de la evitación. Es decir, solo puede eximirse de responsabilidad si concurre en la víctima una voluntaria renuncia a su

---

<sup>80</sup> SCS 16.6.2009, RLJ 487. Sentencia citada por Matus y Ramírez, 2021, pp. 375.

protección es decir una manifestación del consentimiento o una puesta en peligro de sí mismo (Ovalle, 2011).

#### 4. CONCLUSIONES

Las escuelas de derecho penal de las universidades de carácter confesional en Santiago estudiadas en el presente trabajo constituyen verdaderas escuelas de derecho penal, cuyos profesores de alto nivel, la mayoría con estudios de posgrado en el extranjero, poseen influencias jurídicas se encuentran heterogéneamente distribuidas y no pueden redirigirse a solo un autor, universidad o país en específico y se dedican profesionalmente a la investigación de la dogmática penal. Destaca entre ellos la profesora Tatiana Vargas Pinto, no solo por la cantidad de publicaciones, sino por su alto nivel académico, lo que se refleja en una alta puntuación promedio, destaca también su variedad en temas tratados por publicación y vigencia de estas durante la última década.

Lo anterior, llevó a que merecidamente el capítulo segundo de esta memoria se abocara a la descripción de la obra de Tatiana Vargas Pinto. Se explicaron y reseñaron los conceptos fundamentales de más de 30 trabajos. Del estudio de su obra, puede observarse que el hilo conductor de las publicaciones de la profesora Vargas pareciera ser la imprudencia o el peligro, cuestión que está perfeccionando con sus estudios actuales en *versare in re illicita*<sup>81</sup>. Lo que se refleja en sus principales aportes: Aportes a la teoría del delito, en particular el tratamiento de los delitos de peligro, problemas de imputación y de responsabilidad.

Resulta necesario destacar aspectos de la obra de Tatiana Vargas Pinto. Se valora positivamente la claridad de la autora y la recopilación de doctrina extranjera en un lenguaje sencillo, pero no por eso menos preciso, enfatizando en la necesidad de criterios prácticos a la hora de legislar y dando luces acerca de la variopinta realidad chilena de figuras típicas y técnica legislativa. Aportando sustancialmente al debate dogmático con argumentos

---

<sup>81</sup> información obtenida en entrevista personal con la profesora Vargas (Santiago, marzo 2020).

correctamente estructurados, logrando la totalidad de sus escritos completa coherencia entre sí.

Respecto a la responsabilidad médica, recaba los problemas estructurales la discusión actual y los límites de sus categorías y tratamiento, ilustrando mediante completas referencias jurisprudenciales, como estos encuentran solución en nuestro ordenamiento jurídico.

Se ha escogido merecidamente, la responsabilidad penal médica para ser analizada a la luz de las publicaciones del siglo XXI, y es que estamos frente a un tema trascendente que genera una inquietud profesional de antaño y en particular por sus consecuencias en el ámbito penal, tanto para médicos como para pacientes (Garrido, 1986, pp. 283).

Puedo concluir que nos encontramos frente a un claro perfeccionamiento de la aplicación del derecho en un área que, para la profesora Vargas ha sido acogida en Chile básicamente desde los años ochenta, cuando la responsabilidad médica en Chile cobró más relevancia, y refresca el debate con su texto “Algunos antecedentes sobre el complejo ‘deber de previsión’ médico” en el año 2010, cuestiones que ya habían sido tratadas por los grandes penalistas del siglo pasado como Bullemore/Mackinnon, Cury y Novoa.

Como lo explica Perin, pp. 863, nos enfrentamos con una medicina cada vez más técnica y agresiva, por lo que es necesario comprender que el avance de la tecnología médica implica también el perfeccionamiento de los médicos y esta puede acarrear errores en la interpretación y/o en el tratamiento de aquellos casos clínicos que requieren una visión de conjunto del estado del paciente por parte de un equipo médico interdisciplinario, y además, este referido desarrollo puede traer consigo tanto mayores ventajas como mayores riesgos para la salud de los pacientes.

Todas estas, cuestiones con dimensiones jurídicas que la profesora Vargas recoge y analiza detenidamente, ofreciendo un panorama no solamente rico en planteamientos y soluciones, sino que seguida por nuestra jurisprudencia y cumpliendo, además, labor académica como coordinadora y editora de múltiples proyectos tanto a nivel nacional como

en su casa de estudios, lo que permite que podamos distinguir claramente una escuela de derecho penal en la Universidad de los Andes. Me aventuro a plantear a la profesora Vargas como una formadora y referente para las generaciones venideras en la Universidad de los Andes y en la doctrina chilena del siglo XXI.



## BIBLIOGRAFIA

- CONTRERAS, Lautaro. (2018): “Reglas extrajurídicas y creaciones de riesgos toleradas o desaprobadas en los delitos culposos de homicidio y lesiones”. Polít. crim. Vol. 13, N° 25. Art. 11, pp. 387-444.
- GARRIDO, Mario (1986): “Responsabilidad del médico y la jurisdicción”, Revista chilena de derecho, Vol. 13, N °2, pp. 281-288.
- HAVA GARCÍA, Esther. (2011): “La imprudencia médica”. Tirant Lo Blanch. España.
- HERNÁNDEZ, Héctor. (2010): “Consentimiento informado y responsabilidad penal médica: Una relación ambigua y problemática”. Cuadernos de análisis jurídico, Fundación Fueyo Laneri, Santiago, T. VI, pp. 167-185.
- LEIVA LOPEZ, Alejandro. (2013): “La regulación de la eutanasia, según la ley N.º 20.584 sobre derechos del paciente”. Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XLI, pp. 505-558.
- MAÑALICH, Juan Pablo. (2015): “La imprudencia como estructura de imputación”, Revista Ciencias Penales, vol. XLII, N °3, pp. 13-35.
- MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ G., María Cecilia. (2021): “Lecciones de Derecho Penal Chileno”, Parte Especial (4ta. Ed.), Editorial Valencia, en prensa.
- MAYER, Laura. (2011): “Autonomía del paciente y responsabilidad penal médica”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVII, pp. 371 – 413.
- OSSANDON, María Magdalena, (2009): “La formulación de tipos penales. Valoración crítica de instrumentos de técnica legislativa”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- OSSANDON, María Magdalena, (2013): “El derecho a rechazar tratamientos médicos ¿Un reconocimiento del derecho a disponer de la propia vida?, Revista derecho público Iberoamericano, N. °2, pp. 123-204.

- OVALLE, Germán. (2011): “Imprudencia y cognición”, EN: Doctrina y Jurisprudencia Penal, volumen IV. Disponible en: LegalPublishing on line, Cita CL/DOC/135/2011 [visitado el 06/01/2021].-
- PERIN, Andrea. (2018): “La redefinición de la culpa (imprudencia) penal médica ante el fenómeno de la medicina defensiva. Bases desde una perspectiva comparada”. Polít. crim. Vol. 13, N °26. Art. 6, pp. 858-903.
- REYES, Ítalo. (2015 a): “Un concepto de riesgo permitido alejado de la imputación objetiva”, Revista Ius et Praxis, Año 21, N.º 1, pp. 137 – 170.
- REYES, Ítalo. (2015 b): “Sobre la construcción de la exigencia de cuidado”. Polít. crim. Vol. 10, N °19, Art. 3, pp. 56-91.
- ROSAS, Juan Ignacio. (2011): “La delimitación del deber de cuidado en la imputación de responsabilidad penal por imprudencia médica”. Doctrina y Jurisprudencia penal, Año 1, N °5, pp.3. Disponible en: LegalPublishing on line, Cita CL/DOC/1210/2013. [visitado el 06/01/2021].-
- ROSAS, Juan Ignacio. (2012): “Responsabilidad por imprudencia médica. Trabajo en equipo y principio de confianza”. Revista Razonamiento Penal. Ediciones Jurídicas de Santiago, N °2, pp. 31-41.
- VARGAS, Tatiana. (2004): “El resultado penal frente a las nuevas formas de criminalidad social”, Revista de Derecho Universidad de Temuco. Volumen 5, pp. 85-107.
- VARGAS, Tatiana. (2006): “Derecho penal: ¿una tensión permanente?”, Ius Publicum. UST. Volumen 16, pp. 69-89
- VARGAS, Tatiana. (2007 a): “Delitos de peligro abstracto y resultado: Determinación de la incertidumbre penalmente relevante”, Thomson Reuters-Aranzadi, Santiago.
- VARGAS, Tatiana. (2007 b): “Microtráfico y salud pública”, La semana Jurídica. Lexis Nexis. N.º 362, pp. 6 y 7.
- VARGAS, Tatiana. (2007 c): “Aproximación al problema de lo injusto penal”, Revista Procesal Penal. Lexis Nexis Volumen 65, pp. 9-18.

- VARGAS, Tatiana. (2008 a): “Reflexiones sobre la regulación del ‘manejo en estado de ebriedad’ frente a la práctica jurisprudencial”, Revista procesal penal. Lexis Nexis Volumen 71, pp. 9-17
- VARGAS, Tatiana. (2008 b): “Vigencia y rol de la causalidad en la práctica jurídico-penal nacional”, En: “La relación de causalidad. Análisis de su relevancia civil y penal”, Cuadernos de Extensión Jurídica. Volumen 15, pp. 241-253.
- VARGAS, Tatiana. (2009): “Responsabilidad penal juvenil: Hacia una ‘justicia individualizada’”, Revista de Derecho Universidad Austral de Chile. Vol. XXII, N.º 2, pp. 137-159.
- VARGAS, Tatiana. (2010 a): “Manual de Derecho penal práctico. Teoría del delito con casos”, AbeledoPerrot, Santiago.
- VARGAS, Tatiana (2010 b): “Determinación judicial de la sanción penal juvenil”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N.º XXXIV, pp. 475-501.
- VARGAS, Tatiana (2010 c): “Engaño Patrimonial” y perjuicio. Análisis desde la práctica nacional”. Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal. Número 2, pp. 51-60.
- VARGAS, Tatiana (2010 d): “La imprudencia médica. Algunos problemas de imputación de lo injusto penal”. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte. Número 17, Vol.2, pp. 99-132.
- VARGAS, Tatiana (2011 a): “Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionadas (Ley N.º 20.480)”. Revista Chilena de Derecho N.º1, Vol. 38, pp. 193-207.
- VARGAS, Tatiana (2011 b): “Responsabilidad penal de adolescente a tres años de la puesta en marcha del sistema chileno”. Revista Derecho Penal Mínimo N.º5, t. I, pp. 99-124.
- VARGAS, Tatiana (2011 c): “Daño del engaño’ en documentos privados. Aproximación al perjuicio en la falsificación de instrumentos privados”. Revista de Derecho Universidad Austral de Chile Vol. XXIV, N.º2, pp. 179-204.
- VARGAS, Tatiana (2011 d): “Capítulo IX: Del honor”, EN: Beccaria 250 años después. Vigencias de la obra “De los delitos y de las penas”. B de F. pp. 111-119.

- VARGAS, Tatiana (2013 a): “La defensa de necesidad en la regulación penal chilena. Aproximación dogmática a partir de una reforma”. Estudios Socio-juridicos 15, Vol. 2, pp. 11-39.
- VARGAS, Tatiana (2013 b): “¿Tiene la necesidad cara de hereje? Necesidad justificante y exculpante a la luz del artículo 10 N.º 11” EN : Humanizar y renovar el derecho penal. Estudios en memoria de Enrique Cury, Thomson Reuters. pp. 743.
- VARGAS, Tatiana (2013 c): “Falsificación de instrumento privado. Un estudio práctico entre la falsificación y la estafa”. Thomson-Reuters, Santiago.
- VARGAS, Tatiana (2013 d): Marihuana: ¿Es necesario modificar la Ley N.º 20.000? La semana Jurídica. Editorial Lexis Nexis. Volumen 77, pp. 8
- VARGAS, Tatiana (2013 e): “Una primera aproximación a los delitos concursales contenidos en el Proyecto de Ley de Reorganización y Liquidación de activos de empresas y personas”. La semana Jurídica. Editorial Lexis Nexis, Volumen 78, pp.8.
- VARGAS, Tatiana (2014 a): “Una luz sobre la confianza en la conducta de la víctima. Aproximación a través de algunos casos en la circulación vial nacional”. Doctrina y Jurisprudencia Penal: Relevancia Jurídica del Tráfico Vial, Edición Especial. pp. 205
- VARGAS , Tatiana (2014 b): “La ‘desgraciada’ conducta de la víctima: Un problema de imputación”. Revista de Política Criminal. Vol. 9, Número 18, pp. 338-370.
- VARGAS, Tatiana (2014 c): “Peligro, peligrosidad y previsibilidad: Una breve reflexión a propósito de los delitos de peligro”. Revista de Ciencias Penales, Vol. XLV, N.º 3, pp. 165-182.
- VARGAS, Tatiana (2014 d): Manual práctico de aplicación de la pena. La pena con preguntas y respuestas. AbeledoPerrot – Thomson Reuters, Santiago.
- VARGAS, Tatiana (2014 e): Aplicación y reforma de la ley antiterrorista La semana Jurídica. Editorial Lexis Nexis, Volumen 116, pp.3.
- VARGAS, Tatiana (2014 f): La nueva “Ley Emilia”. La semana Jurídica. Editorial Lexis Nexis. Volumen 106, pp.3

- VARGAS, Tatiana (2015 a): “Algunos problemas de imputación penal. Breve análisis frente a casos dentro de la seguridad vial”. EN: Libro homenaje al profesor Hernán Hormazábal Malareé, Libro Tecnia. pp. 573-594
- VARGAS, Tatiana (2015 b): “Caso ‘Variante de la ambulancia por falta de atención’”. En: Casos destacados. Derecho penal. Parte general. La Ley, Thompson Reuters. Santiago. pp. 65-74.
- VARGAS, Tatiana (2015 c): “Caso ‘Chépica’ SCS, 4/08/1998, Rol N.º 1338-1998 ”. En Casos destacados. Derecho penal. Parte general. La Ley, Thompson Reuters. Santiago. pp. 183- 202.
- VARGAS, Tatiana (2016 a): “Breves reflexiones sobre error desde la jurisprudencia”, EN: El Derecho penal como teoría y como práctica libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy. La Ley, Thompson Reuters. Santiago. pp. 323-352
- VARGAS, Tatiana, (2016 b): “Nuevo régimen punitivo concursal y sus principales desafíos”, Estudios de Derecho concursal. La Ley N.º 20.720, a un año de su vigencia. Thompson Reuters – La Ley. Santiago. pp. 197 y ss.
- VARGAS, Tatiana (2017 a): “Algunos antecedentes sobre el complejo ‘deber de previsión’ médico”. Revista de Derecho Universidad Austral. Vol. XXX, pp. 351-375.
- VARGAS, Tatiana (2018 c): “Responsabilidad penal por imprudencia médica. Un examen práctico de los principales problemas para la determinación del cuidado debido”. DER Ediciones. Santiago.
- VILLENA, María Isabel y otros. (2011): “Aproximación a los criterios para la determinación del deber objetivo de cuidado en la lex artis médica. Una perspectiva médica”. Doctrina y Jurisprudencia Penal , n. º5 , pp. 35-58. Disponible en: LegalPublishing on line, Cita CL/DOC/1211/2013 [visitado el 06/01/2021].-
- VON WRIGHT, Georg. (1979): Norma y Acción. Una investigación lógica. Madrid: Tecnos.
- A WILENMANN, Javier. (2017): Lesión punible en intervención terapéutica en un incapaz de consentir en el derecho chileno”. Revista Chilena de Derecho, vol. 44 N° 1, pp. 209 – 233.